

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Oficina de Gestión de Audiencias CJM

ACTUACIONES N°: M-061997/2020

\*H3080115503\*

H3080115503

CAUSA: C. W. D s/ HOMICIDIO AGRAVADO (ART. 80 INC 11°) VICT. V.G.J. AEXPTE. N° M-061997/2020 .-

FMG

COLEGIO DE JUECES C.J. MONTEROS	
Año	N°

MONTEROS, 11 de abril de 2022.

En la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, a los once días del mes Abril del 2022, este Tribunal Colegiado integrado por Mario R. Velazquez, en carácter de vocal presidente; Claudio Hernán Aybar y Jesus Carlos Pellegrini, en carácter de vocales, habiendo participado de las audiencias de debate por la acusación, la Dra. Mónica

Andrea Garcia de Targa, titular de la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de

Graves Delitos contra la Integridad Física; y por la defensa, los Dres. Jorge Joaquín Muñoz y

Benjamin Nuñez Arevalo; como así también el imputado C, W. D, DNI N° xx.xxx.xxx, y habiendo presenciado las mismas, la madre de la víctima del legajo, la Sra. A. B. G; luego de haber deliberado venimos a dictar sentencia.-

## 1) HECHOS OBJETOS DEL JUICIO:

Declarado abierto el debate, la Dra. Mónica Andrea Garcia de Targa, representante del Ministerio Público Fiscal, explicitó los hechos que motivaron el presente legajo en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, fijando la plataforma fáctica en el siguiente relato: "que en fecha 20 de Diciembre de 2020, aproximadamente a horas 1: 30 en circunstancias en que Usted W.D. C, se encontraba con su pareja, la ciudadana J. A. V. G, a quien usted había sometido en oportunidades anteriores a violencia física, ambiental, emocional y económica, estando ambos a bordo de un automóvil Chevrolet Aveo, dominio XXXXX en cercanías de un aserradero de la localidad de Famaillá más precisamente en la ruta 323, fue que en un momento dado Usted C le asestó a la ciudadana V, una puñalada con claras intenciones de quitarle la vida, hiriendo a Va en la región infraclavicular izquierda, herida ésta de aproximadamente 3 cm, luego de lo cual Usted trasladó a la víctima en el

vehículo antes mencionado al hospital Parajón Ortiz de la ciudad de Famaillá, ingresando Usted por guardia arrastrándola a la misma luego de lo cual huyó del lugar. Con posterioridad a su ingreso V falleció en la misma fecha en dicho nosocomio a consecuencia de la herida por usted causada”.-

El Ministerio Público Fiscal expresó que considera al imputado Ccomo AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE (art. 45 del Código Penal) del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR SER COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, Arts. 79 y 80 inc. 1 y 11, del Código Penal, por el hecho cometido en perjuicio de V. G, J. A, en fecha 20/12/2020, en jurisdicción de la Comisaria de Famailla.-

## 2) CONSIDERACIONES PREVIAS, ALEGATOS DE INICIO Y DECLARACIÓN DEL IMPUTADO:

Antes de concederle la palabra a las partes para que realicen sus alegatos de apertura, este Tribunal realizó consideraciones y recomendaciones generales para el correcto desarrollo de las audiencias.-

Así, se dijo que, en primer lugar, se debía advertir a las partes presentes que la audiencia de debate es la última oportunidad para interponer una recusación, siempre que el motivo haya sido conocido posteriormente a la notificación de la integración del Tribunal, conforme la manda del art. 266 inc. 5 del CPPT.-

En segundo lugar, conforme fuera informado por O.G.A., la defensa técnica del imputado no optó por realizar el juicio en una o dos etapas, por lo que, en virtud del art. 267, se realizará en una sola etapa.-

Asimismo, se dejó constancia que las partes presentes no interpusieron ninguna excepción de previo y especial pronunciamiento que deba ser tratada en primer término (art. 268).-

Como es costumbre de este Tribunal, antes de empezar con las audiencias de debate oral y público, se le recordó al imputado, dando por descontado que su defensa técnica ya lo había hecho, las obligaciones que pesarán sobre él durante las sucesivas audiencias.-

Se le informó que, en primer lugar, deberá estar presente en

todas las jornadas, y no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso expreso del Tribunal. Sin embargo, si después de la oportunidad que tiene para su declaración material se negare a estar presente en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado en la sala de audiencia por su defensor. Si su presencia fuere necesaria para practicar algún acto se lo invitará a hacerse presente. Si se negare, puede ser conducido por la fuerza pública.-

Por otro lado, se les recordó a todas las partes presentes que deben permanecer en esta sala respetuosamente y en silencio, y solo podrán hablar cuando sean autorizados a exponer o deban responder las preguntas que se le formulen. No pueden adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. Si no cumplieren con ello, serán invitados a retirarse de la sala de audiencia, y en caso de negativa, serán acompañados por la fuerza pública, sin perjuicio de las medidas patrimoniales o restrictivas de la libertad que se pueden disponer, conforme las facultades otorgadas a este Tribunal por los arts. 272 y 273 del Código Procesal y art. 241 del Código Penal.-

Se le informó a los testigos que no pueden comunicarse entre sí ni con otras personas respecto al hecho objeto del juicio, ni pueden ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.-

Asimismo, se recordó que las que subsiguientes eran audiencias de debate ORAL, y oralmente declararán el imputado y los testigos y se expresarán las partes, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Código de Forma. Las decisiones de este presidente y del tribunal también serán dictadas verbalmente.-

Finalizando, se recordó a las partes que es su deber litigar con BUENA FE, lo que debía ser controlado por este tribunal, quien velará por la regularidad de las audiencias, y el ejercicio correcto de las facultades procesales. Asimismo, cuando se compruebe la mala fe o se litigue con temeridad, el Tribunal tiene la facultad de apercibir o de aplicar una multa de hasta 1 mes de sueldo de un juez, sin perjuicio de la comunicación al superior jerárquico del MPF, o al Colegio de Abogados.-

Por último, antes de iniciar con la presente audiencia de debate oral, se les consultó a las partes, como cuestión previa, cuál era la situación procesal actual del imputado, si el mismo se encuentra en libertad o no, recibiendo como respuesta por parte de la Sra. Fiscal

que el imputado C acudía a las audiencias de debate encontrándose privado preventivamente de la libertad. Se dejó debida constancia de ello.-

En su alegato de apertura, la Sra. Fiscal expresó: “Señores jueces de este Excelentísimo Tribunal, nos convoca en esta oportunidad el lamentable hecho de violencia de género que terminó con la vida de J. A. V. G, en manos de su pareja, el acusado C. W. D. Muerte perpetrada por quien dijera amarla, una joven mujer de 30 años de edad quien perdiera la vida en la madrugada del 20/12/20 dejando a sus tres hijos sin madre y a su madre sin hija. Pido autorización al tribunal para dar lectura a la formulación de cargos que se hiciera en oportunidad de audiencia de formulación de cargos llevada a cabo el 20/12/20. “Hecho que fuera intimado: el 20/12/2020 aproximadamente a horas 1.30 en circunstancias en que usted

W. D. C, se encontraba con su pareja la ciudadana J. A. V. G, a quien usted había sometido en oportunidades anteriores a violencia física, ambiental, emocional y económica, estando ambos abordo de un automóvil Chevrolet Aveo, dominio xxx-xxx en cercanías de un aserradero de la localidad de Famaillá más precisamente en la ruta 323, fue que en un momento dado usted C le asentó a la ciudadana V, una puñalada con claras intenciones de quitarle la vida, hiriendo a V en la región intra clavicular izquierda herida esta de aproximadamente 3 cm, luego de lo cual usted trasladó a la víctima en el vehículo antes mencionado al hospital Parajón Ortiz de la ciudad de Famaillá ingresando usted por guardia, arrastrándola a la misma luego de lo cual huyó del lugar, con posterioridad a su ingreso V falleció en la misma fecha en dicho nosocomio a consecuencia de la herida por usted causada.” Este planteo de la violencia de género, que se repite lamentablemente de manera frecuente, es la causa de la pérdida de la vida de J. En el año 2021 fallecieron más de 220 mujeres por hechos que fueron calificados como femicidio. Este machismo, esta forma de creer que el hombre es superior a la mujer, fue la dinámica que impuso W.D. C a la relación que mantenía con su pareja J. Esto de creer que los hijos son solo responsabilidad de la mujer lo dijo el propio imputado en su declaración cuando le pregunta “¿por qué dejaste a los chicos solos?”. No obstante cuando a él le parecía, los hijos eran rehenes de este proceder, una testigo les contará que J ni siquiera podía portar el documento de sus hijos, esto también lo probará la fiscalía cuando sea la oportunidad de exponer de la perito Ibarra que tomó la fotografía de la billetera del imputado W. C, precisamente contenía los DNI de toda la familia, incluido el DNI de J.

J no podía ni siquiera portar su propia identificación, la vida estuvo marcada por hechos de violencia, la vida de J, producidos por su pareja, en esa relación de violencia que también acreditaremos con los

testigos propuestos que en una oportunidad la Sra. G. A.B ingresó al domicilio y pudo ver cuchillos distribuidos por toda la casa. Es decir que el hecho que hoy nos convoca está muy lejos de ser un accidente. Teoría del caso propuesta por la defensa en ocasión de formular la respuesta al requerimiento de apertura a juicio y también en audiencia de control de acusación. Srs. miembros del tribunal lo que se anuncia no es un accidente, porque los accidentes simplemente ocurren. El imputado venía anunciando que la mataría, se anuncia de muchas formas, se anuncia con palabras y se anuncia con hechos. Los testigos que depondrán en esta sala, aportarán la claridad necesaria sobre la relación perturbadora a la que era sometida la víctima. J padecía violencia física, emocional, verbal y psicológica desde hacía varios años y finalmente esa violencia puso trágicamente fin a su vida. La noche del hecho, el imputado usando un arma blanca hirió mortalmente en el pecho a J, dentro del automóvil Chevrolet aveo, dominio xxxxxx, conducido esa noche por J, en cercanías de un aserradero en la localidad de Famaillá, más precisamente sobre Ruta n° 323, una puñalada mortal, lo cual fue determinado en autopsia. El Sr. Médico forense en su conclusión expresó: la muerte fue producto de un traumatismo de tórax por herida de arma blanca, ya nos ilustrará ampliamente el Sr. Médico forense cuando sea la oportunidad de brindar su testimonio. Continuando con el momento fatal debo de decir que J se bajó del automóvil, que intentó huir, esto lo acreditaremos con las declaraciones de los peritos que levantaron y procesaron manchas pardo rojizas que se encontraban en el lugar del hecho, tanto en la ruta como indudablemente dentro del vehículo, estos testigos S, G, M y G. También fue confirmado por el propio imputado en su declaración el día 20/12/20, luego de ello C lleva a la víctima al hospital Parajón Ortiz de la ciudad de Famaillá, lugar donde la ingresa arrastrándola, ahí la dejó, esto lo demostraremos con la declaración de la Dra. M. L, Sra. directora del hospital Parajón Ortiz de la ciudad de Famaillá, quien además nos aportó las filmaciones del nosocomio ese día del hecho. C se fue de ahí con intenciones de quitarse la vida, según sus propias palabras y las palabras de su hermano, C. L. A, quien manifestó haberlo convencido para que se entregue a las autoridades y según su propia declaración el día de audiencia de formulación de cargos, donde el imputado expresó en el min. 37:27 ‘yo me quería matar, después mi hermano me llevó hasta la policía, no me dejaban hacer lo que yo quería hacer, que era matarme’ la defensa del imputado seguramente intentará demostrar seguramente que C no tuvo la intención de matar a J, sino que como consecuencia de una discusión de pareja fue la víctima quien intentó agredirlo a él con un elemento punzante según sus propias palabras, y este quiso quitárselo arrojándose sobre ella, resultando de esa maniobra el apuñalamiento mortal de J. Sres. Miembros del tribunal será la ciencia la que derrumbara esta teoría, las

evidencias recolectadas durante esta investigación y las declaraciones de peritos, entre ellos el médico forense, nos demostrará que jamás pudo ser un accidente, que la lesión sufrida por la víctima, el lugar, la forma, la trayectoria, rebaten ampliamente la versión del imputado. Voy a hacer referencia a la calificación legal conforme a lo que esta fiscalía ha efectuado, el hecho por el que viene acusado C se enmarca en el delito de Homicidio Agravado por haber mantenido una relación de pareja y mediar convivencia (Art. 80 inc. 1 y 11) -por el vínculo- y por mediar violencia de género (Art. 79) en calidad de autor (Art. 45 C.P.). Esta unidad fiscal solicita un fallo condenatorio en contra de C, no puede merecer un reproche menor por su conducta, pues su comportamiento se enmarca en uno de los delitos más graves y más repudiados de nuestro orden jurídico. Obviamente en esta etapa no puedo hacer mención a la pena que solicita este MPF porque no es esta la etapa procesal para hacerlo, lo cual oportunamente haré en los alegatos de clausura. Es todo de mi parte, muchas gracias”.-

Por su parte, la Defensa Técnica del imputado C, Dr. B.N. A, en sus alegatos de apertura, expresó: “Hemos escuchado con vehemencia la teoría que mantiene el MPF a los fines de analizar el hecho que nos ocupa hoy a todos nosotros, esta defensa se va a ajustar a la posición teórica - fáctica que tenía la defensa técnica anterior y la defensa material de nuestro pupilo hoy, y va a hacer un control durante toda esta etapa del proceso, con respecto a las pruebas, a los fines de desacreditar en primer lugar, el elemento de tipo objetivo, y subjetivo por el cual viene acusado nuestro defendido y tratar de ajustar la figura técnica y jurídica a la verdad material de cómo sucedieron los hechos. Entonces, tomando las palabras del MPF en cuanto a la calificación jurídica, nuestra defensa va a estar mirando a los fines de que ustedes como hombres de derecho determinen en definitiva cual sería la calificación jurídica que corresponde, es decir, que estaríamos frente a una situación de homicidio agravado como dice el MPF en virtud de una violencia de género que deberá ser probada en estos autos, y sobre la cuestión del elemento subjetivo del delito, es decir que la cuestión de la calificación jurídica entendemos que puede variar entre lo que es un homicidio culposo, ensayado anteriormente como legítima defensa y entendiendo la nueva defensa técnica del imputado, que en realidad la cuestión fáctica que generó este hecho se ajusta en realidad a una cuestión que podría ser de tipo culposo, queremos que estén atentos incluso al nexo causal de cómo acontecieron los hechos y no tomando las palabras que en principio siempre parecen dramáticas por parte del MPF en cuanto que una política normal dentro de lo que es los debates que se están realizando con respecto a cómo fueron aconteciendo los hechos se escuchó que la entorpeciendo, y son cuestiones que se van a determinar porque ingreso por ejemplo tanto defendido

con víctima al hospital y de qué manera, entonces en cuanto al análisis y perspectiva de género que tienen que como pauta hermenéutica tomar el tribunal, siempre vamos a solicitar que el análisis sea desde el punto de vista lógico, entonces vamos a prometer Dr. que a través del control de las pruebas que el MPF sostiene la acusación de nuestro defendido, vamos a demostrar que las cuestiones no se adecuan jurídicamente a las pretensiones del MPF. Nada más”.-

Al momento de concederle la palabra inicial al imputado, W.D. C, el mismo eligió declarar, y manifestó: “Voy a contar lo sucedido en el momento, ese día fui por la mañana estuve en mi casa, coloqué cerámica, compartí algo con ella al mediodía, lo busqué a mi papa a las 3 de la tarde, me fui hacia la cancha llevándolo a él, volví de ese lugar, cuando yo vuelvo no la encuentro a ella en la casa, me voy a la casa de mi mama que está a 50 metros, dejo la mochila que yo tenía, me voy al frente a la casa de un amigo y me pongo a compartir con la gente que estaba con la madre, el padre y la hermana del muchacho, estuve ahí desde las 7 de la tarde hasta las 10 de la noche mas o menos, en ese momento llega un compañero que cumplía años, nos quedamos, compartimos todo en ese momento, llega un horario que me voy a bañar, me voy a cambiar porque estaba con ropa de futbol, ingreso a mi casa y me pego un baño, estaba viendo la tele, termino de bañarme, me pongo mi ropa que era una remera blanca, un pantalón gris y unas zapatillas, y me pregunta ella hacia donde iba, le explico que me volvía al mismo lugar que estaba en casa de I cuando yo estuve en ese lugar pasaron casi media hora y yo veo pasar el vehículo por el lugar de la rotonda y voy a mi casa a ver si es que había salido con los chicos, llego a mi casa y encuentro que los chicos estaban solos, yo saqué el vehículo, una moto que tenía, una moto que tengo yo, me fui hasta el lugar, hasta el centro a ver hacia donde iba ella, llegué hasta el banco, la encontré en el vehículo le pregunté qué estaba haciendo y me contestó que iba a ver la tarjeta del salario que cuando teníamos que cobrar, a lo que yo le dije, que los dos sabíamos qué cantidad de plata había que por que lo había dejado solo a los chicos y yo me regrese a mi casa, cuando yo regreso dejo la moto en un costado del terreno que tengo, en un pasillo y ella llega en el vehículo, ahí fue cuando ella llega, baja la ventanilla y me dice vamos a hablar cuando yo le dije bueno, vamos a hablar, subo en el vehículo y me dice ya seguro le dijiste algo a mi mama o la llamaste a mi mama, siempre cubriéndose de las cosas que hacia ella, nosotros salimos en el vehículo y me pregunta hacia dónde íbamos y le dije a donde vos quieras si íbamos a hablar nada más que eso y bueno me dice que mejor que no le hayas contado a mi mama porque si no se vienen los problemas todas esas cosas, le dije mira vamos hablar del tema porque no puede ser que todas las vueltas los dejes a los chicos solos, a mi vos ya no me importas así que hace

lo que vos quieras, eso es lo que yo quería digamos, no tener esos problemas que teníamos porque causaban que ella deje a los chicos solos cuando yo me iba a trabajar y todas esas cosas, y empezó la discusión, al empezar la discusión, ella me decía que iba hacer lo que ella quiera a la hora que ella quiera, yo dije que mientras ella este en mi casa que se iba a respetar todo, nuestra casa, nuestros hijos, ahí fue cuando le dije “si vos te vas ahí podes ir vos a putear todo lo que vos quieras” en ese momento nos subimos en el auto y en ese momento fue cuando ella se alteró y nos pusimos a forcejear, en el momento ese veo que ella levanta del auto, levanta algo con la mano izquierda y se me abalanza por arriba mío, cuando se levanta ella, yo lo único que hago, perdone no sé si me puedo parar, le pregunto qué quiere hacer y yo la empujo y cuando ella me dice para para, yo prendo la luz del auto, yo me encuentro con sangre y la veo a ella con sangre en la ropa, al verla a ella yo me sentí que digamos se lastimo, agarre y le pegue un par de piñas al auto, porque era verdad, agarre abrí la puerta yo vi que ella sale asustada, abro la puerta y voy y la busco, cuando yo la veo tenía sangre en todo el cuerpo, tenía mucha sangre, la abrazo abro la puerta de atrás del acompañante y la siento, cuando yo la siento yo subo al auto y lo primero que se me ocurre es ir al hospital a buscar ayuda en un momento hago un recuerdo de cómo fui y a qué velocidad, no me acuerdo yo si me acuerdo que llegue al hospital, y la baje, no recordaba hasta que vi el video que yo la había bajado de esa forma, arrastrando pero no fue nunca mi intención arrastrarla a ella sino lo que yo necesitaba era sacarla rápido del auto y llevarla hacia adentro, cuando ingrese intentaba pedir ayuda, cuando yo ingreso, yo mismo la siento a ella en una silla porque la gente que la verdad no sé quién eran, estaban pero nadie se me acercaba porque me veían con sangre en la ropa, yo la siento y le pedía por favor que la ayuden, yo Salí, me senté afuera y tampoco sabía que había hecho esto de sacarme las zapatillas y tirar una plantilla de la zapatilla y me volví a poner, en ese momento sentí miedo, no sé qué sentí, que busque y resolví como diciendo me voy a buscar a mi hermano que me ayude, yo llegue a la casa de mi hermano lo fui a buscar a él y le grite, me mande o nos mandamos, es lo que él me dice, una cagada con la situación que estuvimos discutiendo, mi hermano sale de la casa y él me quita el vehículo, yo quería volver para el mismo lugar pero mi hermano me quita el vehículo a mí y yo baje y salí caminando, yo lo único que necesitaba era caminar porque me veía con mucha sangre en la ropa, me puse muy nervioso, no se y después paso el tiempo y mi hermano de lo que yo recuerdo que caminaba por la ruta con una persona, que no se quién era la persona y

hasta que llego mi hermano y nos pusimos a conversar, y después fue cuando me llevaron a la comisaria, eso fue lo que paso, yo escuche de la parte de ellos, y no me considero

lo que ellos hablan, yo tengo mis hijas, mama, hermanas, yo con J compartí muchísimas cosas, estuve con ella desde los 17 años, viví muchos momentos, vivimos locuras como se dicen entre parejas, nos conocimos, tuvimos la suerte de tener nuestros 3 chicos que son hermosos, que es por ellos que en estos momentos estoy acá, que son L, P y L y yo nunca es la verdad, nunca pensé mal de las mujeres ni de esa forma, yo lo único que les pido por favor es que me vean y que me conozcan un poco, porque realmente siempre fui un chico de trabajo, un chico que se preocupó por la familia, por mis hijos, les quise dar lo que más podía, no tengo estudios pero siempre tuve trabajo, tengo una familia que es humilde, siempre fuimos humildes, siempre trabaje a la par de mi viejo, siempre logre las cosas trabajando, mi papa me enseñó muchas cosas, intente darle lo que podía a ella, sentí también que le di muchas cosas, también sabia de lo que ella andaba haciendo, sabia con qué persona también andaba, lo único que buscaba era sostener la familia, que mis hijos no anden de un lado para el otro tampoco por eso estaba haciendo mi casa, por eso había hecho tantas cosas. Tenía muchos proyectos por hacer, muchas cosas por hacer, tenía intenciones de hacer una cancha de césped sintético en mi casa, habíamos dejado las medidas, habíamos hablado con ella, siempre la quise mucho, hasta el día de hoy recuerdo. Eso nomas”.-

La Sra. Fiscal realizó preguntas, que el imputado optó por contestar. Así, agregó que “un día sábado 20/12/2020. I. A, P. J C, L.A, la madre de I y el padre de I J y le dicen “pelusa” fueron las personas con la que compartí a 100 metros de mi casa, regresa a su casa a 12: 30 o 1 de la madrugada a bañarse a cambiarme de ropa para volver a salir, ella estaba viendo tele me pregunto a donde iba le dije a la casa de I. Cuando estaba allí a la media hora vi el auto pasar por la rotonda, volví a la mi casa y estaban mis tres hijos durmiendo solos. La busque en la moto para ver adonde se fue, la encontré a ella en al banco, ella estaba saliendo y le pregunte qué estaba haciendo, porque ella estaba con otra persona y quería saber que estaba haciendo. Los chicos estaban solos, yo regreso y llego primero a mi casa, a los 5 o 10 minutos llega ella, de ahí me dice que vamos a hablar y se suben al vehículo. La familia sabía que ella andaba con otras personas, por eso me decía que mejor no diga nada. Un día encontré el teléfono de ella fotos con él, la llame a la madre y le madre una foto y le dije ahí tiene su yerno y escuche que hablan que soy un violento que viví con ella en el sur y nunca tuve un problema. Yo nunca la vio, encontré fotos de el en su teléfono en el año 2018, tres fotos con él. Obvio que me enojaba porque era mi pareja mi mujer no había respeto en la pareja. Cuando estábamos dentro del auto empieza la discusión porque yo le planteaba el tema de los chicos. Yo no tenía confianza en ella, yo no quería que nos apartáramos por mis hijos, por eso le dije que si se iba a poder putear lo que quiera.

Nunca vi que elemento era, solo vi que era algo, yo me defendí. Otra vez también me lastimo. Nunca hice denuncia. Fue porque la abuela de ella venia en un colectivo y esas dos chicas decía que yo iba a dejar a su mujer por esas dos chicas. Saca el arma del lado izquierda del auto donde se guarda las cosas, me agredió cuando dije que los importante eran los chicos y después si ella quiere ir a putear. Me abalance contra ella, fue un forcejeo, Esquive con lo que me quería pegar, yo no le agarre la mano, solo le gire el brazo, no se para que lado, giro hacia adentro, yo a ella la toque en todos lados, la abrace, la toque, lo único que quería era llevarla al hospital, cuando iba a tras me decía que me amaba. Le pegue piñas al estéreo o al volante. Estaba a tres k del hospital. Me entero que había fallecido cuando sus hermanos fueron a hablar con él. Salí caminando hacia la ruta y ahí los ve”.-

La Defensa Técnica también pregunta, manifestando el imputado: “Yo tenía una buena relación, teníamos una familia linda. Hubo discusiones, pero siempre fue por la persona con la que ella estaba. Nunca hubo testigo. Ella me invita a conversar, porque su abuela no podía enterarse lo que ella hacía. Ella nunca quería que su abuela se entere. N. R me apreciaba, yo le hice la casa. 10 minutos pasó desde que yo llegue y la atendieron. Yo la senté en una silla y se me alejaban todos. Una chica que conozco de vista se paró al frente y nadie hacia nada, y ella grito muévanse todos, no llego ninguna enfermera, me sentí a la orilla de la puerta y me senté afuera, Y estaba viva, sentada en la silla, la chica que me recibió pidió que se apuren, no vio ningún médico”.-

### 3) APERTURA DEL DEBATE:

Habiendo sido acreditadas las partes, y habiéndose constatado la presencia de los testigos que declararan el día de la fecha, se declaró abierto el debate.-

Se advirtió al imputado que estuviera atento a lo que va a oír. La Sra. Fiscal intentará durante este juicio acreditar la existencia de un hecho que ocurrió anteriormente, su participación en ese hecho, y que este hecho es un delito, por el cual usted debe ser condenado. Todo eso lo logrará con las pruebas que se van a producir durante este debate, y con las fundamentaciones que la Sra. Fiscal expresará.-

Se le informó que sus defensores, por su lado, explicarán lo que crean conveniente para defenderlo a Ud., y producirán las pruebas necesarias para hacerlo. Que luego de que su defensor plantee su hipótesis defensiva, se lo invitará a declarar. Se le informó que la

declaración que preste siempre será libre y voluntaria, nadie puede obligarlo a declarar o coaccionarlo para que lo haga. Tampoco se le requerirá promesa o juramento de decir verdad. Que si elegía no declarar, estaba en su derecho

constitucional de no hacerlo, y esto no podía ser valorado en su contra de forma alguna.-

Que ya sea en uno u otro caso, las partes, tanto el fiscal como su defensor, podrán realizarle las preguntas que estimen convenientes, las que siempre serán claras y precisas, o que realice aclaraciones sobre lo que dijo. Que el imputado puede elegir contestarlas o no. Por último, se le informó que durante la audiencia, tenía derecho a declarar todas las veces que se consideren oportunas.-

#### 4) PRUEBAS PRODUCIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS

DE DEBATE:

En el presente debate, prestaron declaración 26 testigos, correspondiendo 23 de ellos a la parte acusadora, y 3 a la defensa. Asimismo, se hizo lectura de prueba documental (que no encuadraba en el art. 275 del CPPT) por parte de la Fiscalía.-

Antes de iniciar con la producción de prueba, se les recordó a las partes que el art. 283 del CPPT establece que se recibirá, en primer lugar, la prueba ofrecida por la Fiscalía, luego por la querrela, y finalmente por la defensa, salvo que las partes acordarán un orden diferente. En este sentido, se le preguntó a la Sra. Fiscal y al Sr. Defensor si acordaron un orden particular de recepción de pruebas, manifestando el orden elegido, que fue respetado durante las audiencias.-

Asimismo, se les informó que si en el curso de la audiencia se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos, lo que será procedente solo si existiere acuerdo entre ellas.-

Por último, se les recordó a las partes la dinámica de las declaraciones testimoniales, expresando que, en primer lugar, interrogará al testigo la parte que lo hubiere ofrecido y luego la otra parte, salvo que acordaran un orden diferente. Asimismo, luego del contraexamen, no se puede realizar un nuevo interrogatorio, salvo cuando fuere indispensable para considerar información nueva que no hubiera sido consultada en el examen directo. Que en el examen directo no se

admitirán preguntas sugestivas, indicativas, engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo. Que debían estar atentos si la otra parte realiza una pregunta de este tipo y realizar la correspondiente objeción, expresando el motivo, lo que será resuelto por este Tribunal.-

Que las partes pueden confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones, pudiendo autorizarse la lectura de declaraciones o informes anteriores en este sentido. Por último, que tenían derecho a solicitar un nuevo interrogatorio de un testigo que ya hubiere declarado en la audiencia, lo que deberá ser autorizado por este Tribunal, previa escucha a la otra parte.-

Al momento de declarar cada testigo, se les requirió sus datos identificatorios, se les preguntó si conocían a imputado y/o víctima, y en caso afirmativo, que relación los unía. Luego se les tomó juramento o promesa de decir la verdad y se les brindó instrucciones para su declaración.-

En este último sentido, se les recordó que tenían la obligación de decir la verdad de lo que supieren. Que si falseaban algún dato, o mentían de alguna otra manera, eran pasibles de ser investigados e imputados por el delito de falso testimonio, conforme las mandas de los arts. 275 y 276 del Código Penal, que prevé una pena de hasta 4 años de prisión, o 10 años si la mentira es en perjuicio del imputado.-

Asimismo, se les informó que tanto el fiscal como el defensor le pueden hacer preguntas, y tenían la obligación de contestarlas si supieran la respuesta. Por último, que no podían remitirse a declaraciones anteriores que obren o no en la causa, sin perjuicio de que la Sra. Fiscal o el Sr. Defensor usen estas declaraciones anteriores para recordarles algún dato, o contrastar lo que digan en la audiencia de debate con lo que dijo anteriormente. Que si podían, previa autorización de este Tribunal, consultar informes escritos o emplear algún elemento auxiliar útil para dar razón de sus dichos.-

En lo que respecta a los hermanos del imputado, y demás personas unidas por especiales vínculos de afectos, se les recordó que pueden abstenerse de declarar.-

#### Aspectos centrales de las declaraciones testimoniales

producidas en el juicio:

1) P, S. E, DNI N° xx.xxx.xxx,

domiciliado en Ruta x, km. x, Ouanta, San Pablo, Soltero, Empleado Policial. Conforme a lo trabajado conozco a imputado y víctima. No tienen ninguna relación con ellos.-

Al momento de ser acreditado por la Unidad Fiscal, el mismo manifestó cumplir la función de auxiliar de turno, actualmente en la Comisaria del Manantial, y en el año 2020, en la Comisaria de Famailla. Que manifestó que tenía una Tecnicatura en Seguridad Pública, y era Técnico Superior en Análisis de Información. Que no tenía ninguna sanción laboral ni causa penal.-

Sobre el hecho, manifestó que recibió una comunicación de la oficial de guardia que había ingresado una persona femenina sin vida en el Hospital de Famailla. Que se hizo presente en el Hospital Parajón, se entrevistó con la Dra. S, que le informó el ingreso de la persona de sexo femenino, que tenía una herida de arma blanca. Que luego de hacer lo posible para reanimarla, no se pudo. Que se comunicó con la fiscalía, con la Dra. Belén Pan y le pidió que haga todas las averiguaciones correspondientes.

Asimismo, se comunicó con el ECIF.-

Que recibió una comunicación de motoristas por radio, donde le informaban que en la Comisaria se había hecho presente C.L, junto con su hermano, C.W. Que se entrevistó con el primero, quien le manifestó que su hermano había llegado a su domicilio y “se había mandado un moco”. Que había discutido con su pareja yendo a Rio Colorado por Ruta 323 y la había herido de arma blanca. Que él se ponía a disposición de la Justicia. Que eso le comunicó a la dra, Belén y Pan y dispone su aprehensión. Que a hs. 4.30 el ECIF se hace presente en el lugar de los hechos y procede al secuestro del vehículo.-

Que cuando el ECIF trabajaba en el lugar del hecho, personal de seguridad del hospital le muestra filmaciones de la sala de espera donde se veía a un sujeto sin remera y con bermuda que ingresaba a otra persona que estaba desvanecida. Que la persona es trasladada a la morgue judicial.-

Que, conforme a lo que vio en las cámaras de seguridad. El sujeto la ingresa a la víctima, que estaba de espaldas, la tomaba de la espalda, arrastrándola de los pies. Lo idéntico al señor C y a su hermano en la comisaria. A posterior le tome declaración a la dra., a la enfermera, a un empleado de seguridad y a un familiar de la víctima. No recuerdo el nombre de las personas.-

La Sra. Fiscal solicita permiso para exhibir un acta. Luego el

testigo expresa que las personas a quien le tomó declaración eran G, tía materna de la víctima, al empleado de seguridad N, a la Dra. S y a la enfermera que no recuerda bien el apellido. Que no participo en el traslado del imputado a sede policial.-

La defensa contraexamina el testigo, y le pregunta a qué hora recibió el llamado telefónico del Hospital. El testigo expresa que a hs. 2:14 se comunica gente de hospital conmigo. Que se retira de la comisaria al hospital. Al llegar se entrevista con la dra. S, aproximadamente a los 15 minutos. Que había familiares en el Hospital. Que ella le informa el ingreso de V con vida, con una herida de arma blanca de 5 cm en el tórax por debajo de la clavícula y que había fallecido producto de esa herida. Que la persona se encontraba con signos vitales leves. En el hospital no hay guardia policial sino seguridad privada.-

2) P, J. G, DNI N° xx.xxx.xxx,

domiciliado en B° Manantual Sur, Sector A, mza. x, casa x, San Miguel de Tucumán, casado. No conoce a imputado y víctima.-

Al momento de ser acreditado por la Unidad Fiscal, el mismo manifestó prestar servicios hace 20 años en la policía. Que dictó capacitaciones, estando en la División Homicidios y en la División Violencia Familiar. Que fue jefe de equipo en la Div. Homicidios. Que no tenía ninguna sanción laboral ni causa penal.-

El testigo, resumidamente, expresó: “Me encontraba de guardia, ese día 19 /12 desde horas de la tarde, pasadas las horas 0 se recibe un llamado telefónico donde ponen en conocimiento el ingreso de una femenina con herida de arma blanca que había fallecido. Se hizo presente en el hospital con el oficial de guardia P, al entrevistarnos con la dra. guardia nos dice que la femenina ingreso al hospital con herida de arma blanca, bastante pronunciada y que pierde la vida. Se le puso en conocimiento a la Dra. Pan y se cercó el lugar donde estaba el auto Aveo que quedo estacionado en la puerta del hospital y que no se haga nada hasta que llegue el ECIF. El trabajo del ECIF empezó alrededor de las 4 de la mañana, empezaron a llegar. 5:30 comenzaron a trabajar. El guardia de seguridad nos informa que una persona de sexo masculino fue el que la traslada y se da a la fuga dejando el automóvil allí, se realiza averiguaciones y se realiza un trabajo en compañía del personal de la Motorizada y de Infantería, un trabajo de búsqueda por la jurisdicción. Alrededor de las 4 de la mañana se hace presente el imputado con su hermano y se ponen a disposición de la Fiscalía. Personal del ECIF le realiza los exámenes al imputado y se procede al secuestro de la prensa de vestir que coincide con las grabaciones

del hospital. El hermano dice que el imputado le había confesado que había discutido con su pareja y la había herido con arma blanca. Hacía mención de la ruta n 323 cerca de un aserradero. Circulaba en el auto de este a oeste, pasa el aserradero y retorna. Cuando retorna es que discute con la mujer y le produce la herida con el arma blanca. Se hace presencia el personal policial y con la luz del día se aprecian manchas de sangre y se hace un rastillaje de alrededor de 500 metros en ambas calzadas y se observan manchas pardo rojizas sobre la ruta y acera norte. Lo primero que detecto es un goteo de una distancia de 50 cm aproximadamente, y aproximadamente a 20 metros, sobre la banquina había otras machas, de mayor cantidad. Estaba en el hospital en el momento que tome conocimiento (de la aprehensión de C) y en la base se la hace conocer los art. 60 y 61 al imputado”.-

La defensa contraexamina al testigo quien contesta: “Todo lo relatado fue documentado, son dos actas. Una en la que tomamos conocimiento del hecho, intervención del ECIF y puesta en conocimiento de los derechos del imputado y la otra se documenta el trabajo realizado en la ruta 323”.-

“No recuerdo el horario. Al momento que se hizo presente en la dependencia. Calculo entre las 5 y las 6 de la mañana”.-

“El horario de documentación que figura a hs. 11.00... Siempre se documenta después de cualquier evento. No se documenta en el horario específico. Que yo me haya entrevistado, que el hermano haya confesado y se haya documentado a las 11.00 es irrelevante. No es el horario”.-

“Si, así es (se entrevistado con el hermano a las 5, 5.30, y el acta fue suscripta a las 11.30)”.-

“Si, así es (el hermano del imputado le dijo que el hermano le hirió con el arma blanca)”.-

“Si (no se dejó constancia de ello en el acta)”.-

Luego el testigo manifiesta que la Dra. de guardia le dijo que “bien ingresó intento reanimarla, eso dijo la dra. que la atendió”.-

3) C, F. E, DNI N° xx.xxx.xxx,  
soltero, de ocupación empleado policial. No conoce a imputado y víctima. Que no tenía ninguna sanción laboral ni causa penal.-

Expresó que “en esa fecha era entrante de turno a las 8 de la mañana relevando al oficial P. Estando de turno, la guardia saliente me informa de la situación. El oficial P tenía un hecho donde una persona había sido víctima de un homicidio... de apellido V. Le tome declaración al hermano del imputado, C. P, el día 20 de diciembre de 2020 a horas 14:30. Lo que declaro que el día anterior 19/12 estuvo bebiendo alcohol junto con un vecino y que se sumó el imputado, su hermano, hasta que observaron a la víctima pasar en un vehículo, por lo que el ciudadano W. C se retira a su domicilio en su motocicleta. A continuación, P se dirigió al centro de la ciudad de Famailla, se cruza con su hermano sin tener conocimiento de la situación y luego toma conocimiento de que su cuñada estaba en el hospital con una herida. No me informa que había fallecido.-

“Fui secundante del acta del jefe de la comisaria G.

W. P. En el acta de procedimiento en el que el jefe se trasladó al lugar realizando recorrido para ver si encontraba algo de la causa, pero no fui a la medida porque estaba de guardia en la comisaria”.-

“El acta fue labrada por el Jefe de la Comisaria, en este caso. P, J G. Aparte del Jefe de la Comisaria intervino personal de Infantería y de Patrulla Motorizada”.-

La defensa realiza el contra examen y responde: “Si (sabia que le estaba tomando declaración al hermano de un acusado)”.-

“Si (Tiene conocimiento de los grados de parentesco a los fines de la obligación de declarar). Por disposición de mis superiores tome la declaración y le tomé juramento al Sr. C”.-

La defensa hace reserva de producir una prueba que no ha sido incorporada en el control de acusación, al momento de fundar la impugnación, conforme art. 312 CPPT.-

4) L, M, DNI N° xx.xxx.xxx, de ocupación odontóloga, presta servicios en el Hospital de Famailla. No conoce al imputado ni a la víctima.-

Al momento de ser acreditada por la Sra. Fiscal, expresó prestar servicios desde el año 2006 como odontóloga en el Hospital, y desde el año 2015 está como directora del área operativa del Hospital. No tiene sanciones laborales ni causas penales.-

La testigo manifestó que “Su intervención en el hecho fue

para que ponga a disposición las cámaras de seguridad del hospital”.-

Luego de visualizar el video de las cámaras de seguridad, a requerimiento fiscal, la testigo expresa: “Lo que reconozco en el video son los guardias de seguridad y la entrada de la guardia, donde ingresan las personas de emergencia... Decima J y M. B se observa en el video como guardia de seguridad el día del hecho. Fui informada al otro día, me comentaron lo que había sucedido, que había llegado una persona con una herida y que la habían dejado en la guardia. Tuve conocimiento que la persona falleció. Me informaron que a la madrugada del día 20 de diciembre como a las 1:55 habían dejado a una persona de sexo femenino en la guardia del hospital con una herida, y que luego de las maniobras necesarias igual había fallecido. Que había intervenido la policía. Al otro día tuve conocimiento (del nombre). Y. V. G. No me dijeron el nombre (de la persona que la llevó al hospital). Al otro día, no el día domingo, me dijeron que era W.C. En guardia queda todo registrado lo que había sucedido. Por comentario me dijeron que el nombre de la persona era W. C”.-

“Cuando pasa algo me llaman, diciéndome que paso, cuando ingresó y luego voy a ver el cuaderno de informes de la guardia, porque todo queda registrado en un cuaderno. La que me informó era la Dra. S F A, que había llegado una persona herida en la guardia y que había fallecido haciéndole la maniobra que había que hacerle. No me informó que tipo de herida. Supe cuando leí el cuaderno de guardia, el record, el día lunes cuando llegué al hospital. Leí que llegó una persona herida, que se le hicieron todas las maniobras, y que había fallecido. Como había llegado, herida, que la habían dejado. No recuerdo bien todo lo que leí”.-

“Luego por fiscalía me pidieron las cámaras, por un oficio. (En el video) vi una persona que entro arrastrando a otra persona por la guardia y que luego esa persona, entraba y salía de la guardia. La persona que llevaba arrastrando a la otra estaba sin camisa y con una bermuda”.-

Ante preguntas de la Defensa, expresa: “El flaquito es M, y el más robusto es D”. “Las guardias están conformadas por el médico de guardia y dos enfermeras. La parte asistencial. Luego tenemos un obstetra de guardia y personal de limpieza, más la seguridad”.-

“Médico y enfermera deberían estar en la guardia, en ese asiento físico”.-

“Cuando llego el oficio pidiendo los videos se lo pase al personal de sistema para que cedan los videos”.-

“Cuando me dijeron que le realizaron todas las maniobras, es lo que se debería hacer. En ese momento el jefe de emergencia es el médico de guardia. Ellos son los únicos jefes en ese momento. No hay subdirector de esa área”.-

“El control que ejerzo es en base a informes. La Dra. F es la que me informa que la víctima había fallecido. El horario de defunción lo llena la Dra., que la recibe, que la atendió, que realiza la maniobra, que sería la dra. F. Así se manejan todas las guardias”.-

5) D. J. M, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, soltero, domiciliado en Av. Independencia xxx, San Miguel de Tucumán, de ocupación seguridad privada en Empresa Condor. No conoce al imputado ni a la victima.-

Acreditado por la Sra. Fiscal, expresó estar en la empresa de seguridad privada hace 7 años. No tiene sanciones laborales ni causas penales.-

El testigo expresó: “Soy una de las personas que aparece en este video, la fecha fue el 20 de Diciembre del 2020. Era un día normal se escucha que frena un auto muy bruscamente en la guardia del hospital. Me acerco para ver qué es lo que sucede. Baja una persona, ensangrentada, sin remera, pidiendo ayuda. Abre la puerta del acompañante, saca una mujer casi... en mal estado, no se podía parar, ni mantenerse en pie y me pide que lo ayude, le dije que no podía en el estado en que se encontraba y el la ingresa como podía. Yo ingreso delante de él. Le aviso a la enfermera que estaba en la pieza e intento ayudar a la enfermera que estaba sola. El señor la deja a la chica en la primera silla a la par de la puerta, aparece la enfermera se coloca los guantes. La trataba de hablar y la chica no respondía. En un momento, el señor logra sentarla, la enfermera que estaba haciendo otras cosas, y llega un paciente con herida de arma blanca, tiene que ponerse guantes quirúrgicos limpios para tratarla, y se queda a la par de la paciente. El sr.

Estaba al lado del frente, pedía que la ayudemos a la chica porque tenía una apuñalada...

Dijo que él la había apuñalado, yo la apuñale fueron las palabras de él, ayúdenla ayúdenla. La enfermera nos pide que lo saquemos al hombre para poder trabajar. Me coloco guantes y la ayudo para ponerla en la camilla, porque la chica se estaba desvaneciendo en la silla.

Luego de ayudarla, se acercó más personal del hospital. Salgo de allí y el sr. ya no estaba. No recuerdo el nombre de la enfermera, J es el apellido. Estuve casi un año en el hospital. La enfermera era J, no recuerdo el nombre de la Dra. porque ellos hacen guardia una vez a la semana, y cuando nosotros estamos de turno a veces no estamos en el mismo puesto de trabajo, nos ponen en otro sector del hospital... A mi me informaron que

después que la atendió la Dra. había fallecido. No le sabría especificar el tiempo”.-

“El personal de seguridad deja asentado de todas las personas que ingresan con heridas de armas de fuego o armas blancas. Un compañero de apellido O era el encargado en ese momento. A través de mi compañero supe el nombre de la víctima. Gente vecinos llegaron al hospital y se supo el nombre de la víctima, mientras tanto la dra. La atendió sin saber quién era porque no tenía datos de ella”.-

“Alrededor de las 2 de la madrugada llegaron estas dos personas, llegaron en un vehículo pero no recuerdo el color ni ningún dato del vehículo”.-

“El hombre cuando se bajó del vehículo se encontraba sin remera, tenía una bermuda y unas zapatillas de color marrón. La víctima estaba ensangrentada en la parte frontal, no recuerdo la vestimenta. Yo ingreso delante dándole la espalda... fui quien va abriendo las puertas. Yo salgo cuando llega la dra.”.-

La defensa realiza preguntas y el testigo expresa: “Lo que recuerdo es que me pedía que lo ayude, y yo le dije que no le podía ayudar”.-

“En la sala de espera hay un solo guardia, en ese momento soy yo. La enfermera que está de guardia en el sector de adentro. Y en la administración tiene que estar una persona... La Dra. se encontraba en una sala de estar que tiene ella, a unos 15 metros de la guardia”.-

“Cuando se bajó del vehículo me pedía ayuda a mí, cuando llego adentro le pedía ayuda a la enfermera que la salve”.-

“Seguía trabajando el personal, la enfermera, la Dra. en animación cuando yo salí de la guardia. La dra. estaba con la victima antes que yo salí”.-

6) J. S. L, D.N.I. N° xx.xxx.xxx,

domiciliada en FAMAILLA, B° SUR, CALLE LARREA xxx, SOLTERA, ENFERMERA. No

conoce al imputado ni a la víctima.

Acreditada por la Sra. Fiscal, expresó que hace 15 años es enfermera y hace 20 años presta servicios en el Hospital de Famailla. Que no tiene sanciones ni causas penales en su contra.-

“El hecho fue el 19 o 20 de Diciembre del 2020. Estaba realizando ese día sábado mi turno. Cerca de las 2 de la mañana, estaba vacía la guardia. La guardia se divide en dos partes. Esta la puerta principal, y hay otro sector donde nosotros tenemos el escritorio, está la parte administrativa, pero estamos viendo a la puerta principal. Se abrió la puerta bruscamente, y vi entrando un chico rameando una chica, todo ensangrentado, el torso desnudo, de bermuda, gritando ayúdenme yo la he apuñalado.

Estaba alterado, no me quería acercar porque yo me encontraba sola en una guardia.

Después lo miré bien y le dije no la dejes ahí, ayúdame. La tiró en una silla y se fue de la guardia. El chico de admisión y de la ambulancia me ayudaron a subirla en la camilla. No la podíamos levantar porque era tanta la cantidad de sangre que tenía, que se resbalaba todo. Los brazos... tenía una solerita finita. Estaba tan descompensada la chica, que tenía el peso todo caído. No la podían levantar para ponerla en la camilla. Logramos subirla a la camilla y le hacemos la atención médica que se hace. Se le puso oxígeno, hicimos una venoclisis y ya llegaba la Dra. S, que es la médica de guardia. Cuando estábamos haciendo la venoclisis, la chica gira su cabecita y nos dice “ayúdenme”, y se cortó. Hicimos las maniobras de RCP básicas, pero no pudimos, debido a la herida que tenía. En el hemitórax izquierdo, era una herida muy grande que al hacer las maniobras de RCP salía la sangre abundante por acá (por la herida)”.-

“A. F. S... se la llama para asistir a la chica, cuando llega yo le estaba haciendo los primeros auxilios. Cuando la víctima pierde la vida estaba la Dra. (Desde que llego hasta que fallece fueron) menos de 30 minutos, la chica llego prácticamente sin vida”.-

“Como a las dos horas un policía nos comentó quien era. J... no recuerdo”.-

“La chica tenía un pantalón de jean, zapatillas blancas con tiritas azules y una musculosita negra”.-

La defensa realiza el contraexamen. La testigo contesta: “Le

hicimos compresión en la herida, tratando de localizar donde era la herida, porque al estar el cuerpo lleno de sangre no sabíamos donde estaba la herida. Mientras le poníamos el oxígeno, uno de mis compañeros, con un apósito grande la iba limpiando para ver donde estaba la herida y lograr hacerle una presión, para hacer la hemostasis, para que no siga saliendo. Nos tardamos 3 o 4 minutos. Era impresionante la cantidad de sangre. Todo el pelo le chorreaba la sangre”.-

“Yo le estoy dando algo estimativo. Yo hago mi trabajo y no estoy viendo cuanto me demoro en hacer mi trabajo. Yo actúo lo más rápido posible. Tengo una vida en juego. No le puedo decir que me demoro ni 5, ni 10, ni 15. Si me acuerdo de la hora que ha ingresado porque yo tengo que hacer un récord”.-

“(El tratamiento indicado, la atención médica urgente) es compresión de la herida, se le pone oxígeno al paciente, y se va preparando para realizar una venoclisis, para darle volumen y poder levantar la presión. En el hospital donde nosotros trabajamos no contamos con hemoterapia, ni tampoco con un hemoterapista para saber qué tipo de sangre sos. No somos un hospital grande”.-

“Cuando llegó la Dra. Si (recibí indicaciones)”.-

7) S. F. M. A, D.N.I. N°  
xx.xxx.xxx, domiciliada en Pje. Juan Cruz Varela xxx, San Miguel de Tucumán. En concubinato. Médica intensivista. No conoce al imputado ni a la víctima.-

Acreditada por la Fiscalía, expresa que es médico hace 5 años. Prestó servicios en la provincia de Santiago del Estero, y hace 2 años vino a trabajar a Tucumán. No recibió sanciones laborales.-

“Antes de navidad, antes de fin de año, del año 2020. Yo estaba descansando, el señor de seguridad de la empresa Cóndor se acerca y me dice que había una urgencia. Yo Sali, estaba en el dormitorio, hacia guardia de 24 horas y era la madrugada. Apenas entré al dormitorio sentí que vino y me golpeo la puerta. Salí corriendo al shockroom del hospital. Estaba la enfermera de guardia con el señor que nos asiste del 107 y un señor cóndor, levantando el cuerpo de una mujer para ponerla arriba de la camilla.

Constate los signos vitales, la persona que estaba era una mujer totalmente ensangrentada. Había apenas pulso, pulso débil. Comenzamos a hacer RCP. Hicimos la primera compresión, debajo de la clavícula salió un chorro de sangre. El señor del 107 le puso una compresa. Intentamos reanimar, pero sin éxito. No había signos vitales. Cuando tome la primera vez el pulso, era un pulso débil. Hicimos RCP sin éxito. Le herida era como 3 o 4 dedos debajo de la clavícula, del lado izquierdo, un corte de 4 o 5 cm, entraron dos falanges del dedo, era oblicuo. Era profundo el corte. La enfermera se llama L. J. Ella estaba sentada en el office dijo que había entrado un hombre y había dejado tirada a una mujer, y que dijo que él la había matado. Estaba muy asustada”.-

La defensa realiza el contraexamen. La testigo contesta: “Tenía signos vitales leves. Pulso muy débil. Estaba muy ensangrentada con livideces, boca morada”.-

“Cuando fallece una persona y nosotros la asistimos hacemos el certificado, pero cuando es violencia de género o un hecho policial, nosotros no firmamos los certificados. Se comunica a la policía y se hace cargo el médico de policía.

Cuando es muerte dudosa... comunicamos a la policía”.-

“El que está a cargo de la seguridad pone la hora, y nosotros llamamos a la policía, que declara la hora de la muerte con lo que constatamos en el report de enfermería”.-

“La enfermera dijo que llevó con signos vitales. Yo constate el pulso débil filiforme, cuando hizo la RPC ya no tenía pulso”.-

“Llego en estado grave la paciente, creo que si (es un cuadro irreversible)”.-

“Depende del tipo de herida si se hace RCP, si es una herida muy grande no tiene sentido, pero como es una herida chica de 4 o 5 cm si puede hacerse”.-

8) A. A. A, D.N.I. N° xx.xxx.xxx,  
domiciliado en Salta xxx, San Miguel de Tucumán, de ocupación técnico superior en Criminalística y perito del ECIF. No conoce a imputado, a la víctima solo por el proceso.-

La Fiscalía acredita al testigo, quien manifiesta que es

técnico superior en Criminalística y realizó cursos de especialización en lugar del hecho, en la U.B.A. El 20 de Noviembre del 2018 ingresó en el ECIF. Con anterioridad trabajó en gendarmería nacional, como perito, a partir del año 2006. Tuvo 108 intervenciones en el lugar del hecho. No tiene sanciones en su legajo.-

“Aproximadamente en horario de las tres de la mañana del 20/12 por parte del prosecretario H, nos comunica vía telefónica que la fiscalía había solicitado la intervención del ECIF. Me pongo en contacto telefónico con el resto del equipo de turno, y se convoca al personal planimetrista, fotógrafo, química legal, y médico forense. Lic. C Y, licenciada en Criminalística, fotógrafo. V L, Ingeniero, cumplió la función de planimetrista. G G, prosecretario bioquímico al igual que G S, Bioquímico. Y la Dra. Forense, VS”.-

“Nos trasladamos a la localidad de Famailla, y en primera instancia vamos a la comisaria de Famailla donde estaba el señor C, por lo que procedieron a tomar muestras con presencia de testigos. Lechos ungueales y orina y sangre”.-

“Posteriormente nos trasladamos hasta Av. Belgrano al 200, frente al Hospital de Famailla donde se encontró el lugar perimetrado y custodiado, había un vehículo marca Chevrolet Aveo color gris”.-

“La fotografía n° 11, del lateral derecho del vehículo, del análisis en el exterior presenta un hundimiento en la chapa de la puerta derecha delantera, con imprimación de huella de pie calzado. Se peritó ese vehículo. Se procedió a hacer primero la fijación y luego el relevamiento fotográfico, planimétrico, y el personal de química legal procedió a hacer el levantamiento de las muestras de manchas pardorrojizas y de prendas de vestir que se encontraban adentro del vehículo”.-

“Luego nos trasladamos a la ruta n° 323, donde conforme información policial se habían encontrado manchas pardas rojizas sobre la ruta. A nuestro arribo, el lugar estaba preservado, y se volvió a trabajar en presencia de testigos. Se comenzó a trabajar con el mismo personal que trabajo en la intervención anterior, personal de química legal, la Dra. No participó, y el planimetrista y fotógrafo”.-

(Fotografía 62) “En ese sector comprende un tramo de la ruta 323, se marcó sobre la ruta manchas pardo rojizas que había en el lugar. Toma 64 y 65, en ese sector se observa fotografías en detalle de manchas pardo rojizas que se encontraban en la cinta asfáltica. Toma

79 se observa sobre la banquina manchas pardo rojizas sobre la calzada oeste indicada con la letra C.

Toma 85 manchas pardas rojizas

indicadas con el cartel E, también sobre la banquina”.-

“Una vez realizado el relevamiento fotográfico y planímetro se realiza levantamiento con hisopado. Se traslada las muestras recolectadas a los laboratorios pertinentes”.-

“Toma 83, mancha por goteo que tiene una proyección que indica movimiento”.-

9) Y. C. D.V, D.N.I. N° xx.xxx.xxx.

Domiciliada en Lavalle xxx, 8° D, San Miguel de Tucumán, Soltera, de ocupación Lic. En Criminalística; empleada del ECIF. Conoció al imputado el día del hecho, no tiene ninguna relación. No conoce a la víctima.-

Acreditada por la Fiscalía, manifestó que no tuvo ninguna sanción en su trabajo.-

“Nosotros tomamos conocimiento horas antes de las 5 de la mañana. A mí me toca la parte de fotografía. El coordinador va coordinando la escena y yo voy haciendo las distintas tomas fotográficas, panorámicas, en aproximación, en detalle, con referencias métricas, según el caso que tengamos que ilustrar. Yo me guio de lo que él va fijando como elementos de importancia para la causa”.-

A solicitud de la Unidad Fiscal, se exhibe la carpeta técnica, y la testigo va describiendo las fotografías que se le muestran: “Fotografía 1: comisaria de Famailla personal de medicina legal muestras ungueales. 2: Toma subungueales. 3. muestras de sangre y de orina que no se fotografía. 7. Ya estaba perimetrado el lugar. 14. ilustra la mancha pardo rojiza del vehículo. 15. Se intenta apreciar parte de la deformación huella de pie de calzado. 16: referencia métrica con huella de pie de calzado. 19 y 20: manchas pardo rojizas del asiento del conductor. 22. Manchas pardo rojizas en freno de mano, palanca y porta objetos. 24. esta prenda de vestir estaba en el asiento del acompañante, se la encontró del revés luego se le fotografió del dorso. 29. parte del torpedo más precisamente donde estaría el estéreo. 30. esta sería la parte del torpedo, pero del lado del acompañante. 31. del techo y la gamuza y el espejo retrovisor fuera del lugar. 32. la billetera para dama que se encontraba en el asiento del acompañante y tenían pertenencias en su interior que se fotografiaron debajo de lo que las contenía.

33. debajo de lo que era la remera, se encontraron billetera masculina, se ve la licencia de conducir, varios DNI, tarjeta de asignación universal por hijo, tarjeta de YPF, dinero, tarjeta de refinor y DirecTV. Uno de

los DNI es de la víctima”.-

“Luego nos dirigimos a la ruta n° 323 donde encontramos manchas pardo rojizas, tanto en la ruta asfalto, como en el ripio de la banquina. Foto 62: ese es el tramo de la ruta donde estuvimos trabajando. Foto 63 manchas pardo rojizas en goteo, se fotografía manchas por manchas. Foto 74: A11 es la última de todas las que serían indicio A. 80: Con el indicador C de lo que sería la panorámica. 85: en la banquina oeste dos manchas marcada con el mismo indicador E”.-

La defensa realiza el contra-examen y la testigo responde: “Dice Asignación Universal por Hijo, dos tarjetas del Banco Nación, un DNI de una criatura, y la otra no distingo. Creo que es el apellido de la víctima”.-

10) S. C. G, DNI N° xx.xxx.xxx, domiciliado en Santa Fe xxx, Lastenia; en concubinato; bioquímico. No conoce al imputado ni a la víctima.-

Acreditado que fuera por la Fiscalía, el testigo expresa que es recibido de bioquímico en el año 2005. Ejerce la profesión de bioquímico. La parte forense la da inicio en el año 2011 cuando ingresa al Laboratorio Bioquímico de Policía Científica. Hasta el 2018, donde ingresó al ECIF. Tiene una diplomatura en toxicología legal y forense. No tiene sanciones en su actividad laboral.-

Expresa: “Somos un equipo interdisciplinario, donde la parte investigativa de documentación es la que recibe el llamado, en la persona en este caso en particular del prosecretario H es el que recibe el llamado de la fiscalía y nos comunica a todo el equipo. Nos dirigimos al Cuerpo Médico Forense y nos dirigimos al lugar del hecho”.

-

“Nos dirigimos directamente a la comisaria de Famailla, donde teníamos una persona que estaba como imputado para realizar la toma de muestras. Esas muestras las tomo yo. Hisopados de lechos ungueales para cada mano, sangre, orina, toxicológico y secuestro de las prendas, pantalón corto tipo bermuda y el par de zapatillas”.-

“Luego de ahí nos dirigimos al hospital de Famailla donde en

la calle se encontraba un vehículo donde supuestamente la habían trasladado a la víctima, y en la morgue del hospital estaba la víctima”.-

Exhibida la carpeta técnica, el testigo responde: “Foto 1 y 2: se encuentra tomando lechos subungueales. Foto 3: estamos tomando muestra de sangre. Fotos 4 y 5: esas son las prendas secuestradas. Foto 8: es el vehículo que estaba al frente del Hospital. Foto 18: Es mi compañero G. G, las muestras del vehículo las toma mi compañero. Posteriormente, yo hago la toma de muestras de la víctima, en la morgue. A la víctima le tomamos muestras de pool de cabello arrancado, lechos subungueales de ambas manos, realizamos el secuestro de las prendas, y muestra bucal, perianal y vaginal. Después nos dirigimos hacia la ruta n° 323 y quien toma las muestras es mi compañero Guillermo González”.-

11) G, G, DNI N° xx.xxx.xxx,  
domiciliado en Las Heras xxx, 8° A, San Miguel de Tucumán, casado, de ocupación Bioquímico Forense. No conoce al imputado ni a la víctima.-

Acreditado que fuera por la Fiscalía, expresa que es bioquímico hace más de 12 años, se recibió en la UNT de Bioquímico. Tiene una especialidad en bioquímica clínica, en bacteriología clínica, y trabaja en el MPF desde el año 2018. Que no tiene ninguna sanción en su actividad laboral.-

Expresa que “Fuimos convocados por un hecho de sangre que se había producido en la Famailla. El equipo interdisciplinario se traslada a la comisaria de Famailla. Se hace una reunión previa con el equipo y con gente de Fiscalía para ver cómo se abordará el hecho. Se comienza con la toma de muestras al señor. Posterior a la toma de muestras nos dirigimos al hospital de Famailla, donde se encontraba un vehículo, y se realizó el peritaje, levantando indicios biológicos y una prenda. Luego se trabajó en el cuerpo de la occisa que se encontraba dentro del Hospital. V.J, en fecha 20/12/2020. Se realizaron todas las muestras de rutina. Se continuo con unos indicios biológicos que se encontraban en la ruta n° 323, donde se produjo un levantamiento de indicios biológicos que estaban sobre la calzada de la ruta, en la banquina oeste”.-

Exhibida la carpeta técnica, el testigo responde: “Foto 18, 19, 20, 22, 24 y 25, 26, 48, 52: la persona aparece soy yo. Foto 62: soy yo, levante evidencia de ruta y banquina, en todos los indicios que están marcados. Foto 64: las manchas que están como muestras A, incluida A1, es una única muestra porque es un patrón de goteo en un rango corto de distancia, no es una mancha donde

uno podría asegurar alguna dirección de movimiento. Foto 76: en esta mancha se puede ver que hay una dirección de donde cae la gota hacia donde se proyecta que está marcado que tiene una dirección que va hacia el norte, es probable que haya tenido un dinamismo de donde cayó la gota, medio alto de velocidad. Ese dinamismo podría ser una persona, pero es cualitativa, tiene mucha velocidad para ser una persona. Foto 28, 29. Se ve un goteo sobre todo el panel del auto, es más algunas de esas gotas tienen un patrón de escurrimiento sobre la pantalla, y en una es más notorio el patrón de escurrimiento de la gota que se salpico sobre esa superficie”.-

12) M, F. G, DNI N° xx.xxx.xxx,  
domiciliado en Solano Vera, km. 5, San Pablo, Tucumán, casado, de ocupación Bioquímico Forense. No conozco al imputado ni a la víctima.-

Acreditado por la Fiscalía, manifiesta que ingreso en el laboratorio del ECIF en el 2017. Es master en ciencias forenses, por la Universidad de Valencia, y diplomado en toxicología legal y forense, por la Universidad del Noreste. Es diplomado en el Lugar del Hecho, por la Universidad de la Plata. Es bioquímico forense y coordinador del laboratorio de Toxicología y Química Legal del ECIF. No tiene sanciones en su actividad profesional.-

El testigo expone: “Mi participación fundamentalmente es el Análisis toxicológicos de muestras biológicas, tanto las tomadas en la sala de autopsia, como las remitidas por el personal de química legal. Esas muestras que nos llegaron de la sala de autopsias, se utilizó la matriz sangre para hacer toxicológico que dio negativo, y el matriz sangre para hacer el toxicológico, aproximadamente de 10 drogas y dio negativo. De las muestras del imputado también de ambas dio negativo”.-

“Yo no tuve participación en la pericia de los indicios levantados en el lugar del hecho, solo la pericia toxicológica”.-

13) G. L, A. D, DNI N°  
xx.xxx.xxx, domiciliado en Laprida 567, 4° A, block 1, casado, de ocupación Bioquímico. No conoce al imputado ni a la víctima.-

Acreditado que fuera por la Fiscalía, expresó que ingreso en

diciembre de 2018 en el ECIF, en julio de 2019 por concurso fue nombrado como prosecretario. Se recibió como bioquímico en Marzo del 2014, hizo estudios de doctorado pero todavía no defendió la tesis, tiene estudios en Diplomatura en Ciencias Forenses y una Diplomatura en Toxicología Legal Forense. No tiene sanciones.-

Expresó que “Participé en las pericias químicas del material que ingreso de esta causa. Zapatilla y bermudas color beige, las perite, el hallazgo”.-

La Unidad Fiscal le exhibió diversos informes químicos obrantes en el legajo, y el testigo manifestó: “Informe 1999: se realizó muestra de sangre realizada a C.W en ambas manos, dando positivo la presencia de sangre humana en ambas manos. Informe 2673: investigación de sangre en manchas pardas rojizas en prendas de vestir obtenidas del automóvil Aveo. Resultado positivo sangre en material descrito en los materiales descriptos. Como así también en las machas pardo rojizas en todas las muestras tomadas del automóvil marca Chevrolet Aveo dando como resultado sangre humana. En la victima positivo en ambas manos de sangre humana.

Negativo plasma seminal en esos hisopados anal y vaginal hechos a la víctima. Informe 2672: positivo sangre humano en todos los hisopados en banquina y ruta. Informe 2675: perteneciente a la ropa de C. W, sangre humana en todas las prendas de vestir”.

-

14) Z. V, M. V, DNI N° xx.xxx.xxx, domiciliada en Federico Helguera xxx, B° Ampliación Kennedy, San Miguel de Tucumán, médica. No conoce al imputado ni a la víctima.-

Acreditada por la Fiscalía, expresa que es médica desde el año 2000, recibida en la UNT. Medica pediatra desde el año 2004. Tiene una maestría en Medicina Forense y Legal, realizada en la Universidad Cardenal Herrera de Valencia. Tiene una tecnicatura en investigación en escena del Crimen. Intervino en aproximadamente 250 autopsias. No tuvo sanciones en su carrera ni en su trabajo.-

La testigo manifiesta: “El día 20/12 fui con el equipo del ECIF a Famailla, su participación fue en el examen del imputado que se llevó a cabo en la comisaría de Famailla y luego en el hospital donde abordé el examen médico legal de la fallecida. En la comisaria realicé el examen médico legal del Sr. C posterior a la toma de muestras, se realizó un examen físico donde no se constataron lesiones algunas en

la superficie corporal”.-

“En el examen general se le explico al imputado que se le iban a tomar fotografías y no se negó, y después de examinar todo el cuerpo y constatar que no había lesiones, se toman fotografías generales para corroborar que no había lesiones en toda la superficie corporal”.-

“Luego me dirigí al hospital de Famailla, a la morgue para tomar las muestras correspondientes, secuestro de prendas de la fallecida y comienzo con el examen médico legal de la Sra. Va. Se retira todas las prendas, que es secuestrada por el equipo de Química, y comienzo mi examen, que consiste en comenzar desde la cabeza hacia los pies para constatar lesiones. Advierto que presenta una herida punzo cortante en la cara anterior del hemitorax izquierdo, en región infraclavicular izquierda, para external, al costado tengo una lesión punzo cortante de aproximadamente 3 cm. transversal y no constato otro tipo de lesiones similares. En cara lateral del cuello, observo una equimosis de aproximadamente dos centímetros por un centímetro y medio. Cuesta determinar si es exactamente una equimosis porque el cuerpo estaba con sangrado, producto de la lesión. Eso se corrobora después cuando se lava en autopsia el cuerpo.

Había sangre, no en mucha cantidad, pero si estaba ensangrentado, eso tiene que ver mucho que es una persona que ha sido trasladada y manipulada en el hospital, y hasta que

llegó a la morgue del hospital...”.-

La defensa contraexamina, y la testigo responde: “Si (incluye el cuero cabelludo). Se analiza todo el cuerpo. No constato yo lesiones en toda la superficie corporal. Al no constatarla no las observo. Se analiza todo el cuerpo y yo no observo lesiones. No están presentes las lesiones. Pongo que no se detectan lesiones en toda la superficie corporal. El análisis en una comisaría, donde estamos rodeados de gente, no se puede hacer un examen minucioso. Si se hace un examen completo y en ese momento no he detectado”.

“Me impresionó ver una equimosis en cara lateral izquierda del cuello. Una equimosis es lo que vulgarmente se llama moretón, es una lesión contusa simple... Impresionaba reciente. Si ella estaba con vida en el traslado podría haberse debido a ello. No (vi lesiones de antigua data en el cuerpo de la víctima)”.-

xx.xxx.xxx, domiciliado en Constitución xxx, B° Nuñorco, Monteros, casado, de profesión médico.

Conoce al Sr. C por hacerle la pericia. No lo conocía con anterioridad.

Tampoco conocía a la víctima.-

Acreditado por la Sra. Fiscal, expresó que es médico desde el año 2000, hizo la especialidad como cirujano en Buenos Aires. Cuando regresó hizo el posgrado en medicina legal en el año 2015. Ingresó por concurso en el MPF en el 2018.-

Expresó que “la intervención mía es en ocasión de la pericia del art. 64, que es la entrevista que se realiza al imputado, en ella se desprende que era una persona lucida, que comprendía lo que conversábamos, tenía memoria, sabía lo que hacía. Básicamente una entrevista donde no se encontraron ningún tipo de datos que llamen la atención, no presentaba antecedentes patológicos y no tomaba medicación y no consumía drogas de abuso. Tiene discernimiento para comprender sus actos y acciones”.-

La defensa contraexamina, y el testigo manifiesta: “No vi rasgos paranoides, no puedo darle el significado porque eso lo tiene que dar el psiquiatra. Nosotros hacemos una pericia donde evaluamos a la persona en forma global en cuanto a su conciencia, si tiene memoria, si saben lo que hacen, si recuerdan. En base a eso, si encontramos algún dato que nos llame la atención, si pedimos una pericia psicológica con una posterior evaluación por un psiquiatra forense”.-

16) O. C, D. N, DNI N°

xx.xxx.xxx, domiciliada en Pje. Martin Fierro xxxx, San Miguel de Tucumán, casada, de ocupación psicóloga. Conoce al imputado C de haberle realizado la pericia. A la víctima no la conoció.-

Al momento de la acreditación, la testigo manifestó que ingreso a trabajar en el MPF en el año 2018, luego de concurso de oposición y antecedentes. No tiene sanciones en su actividad laboral. Prestó servicios desde el año 2009 al año 2018 en el servicio médico de la policía de Tucumán, como psicóloga, realizando pericias y psicodiagnósticos a empleados policiales, juntas médicas psicológicas y psiquiátricas.-

Respondió “Entreviste al imputado en el mes de abril del año 2021, en tres ocasiones diferentes, 23, 27 y 30 de Abril. Se realizó un psicodiagnóstico mediante una evaluación

de modalidad mixta, la primera mediante videollamada, las otras dos presencial, con presencia de perito de parte de la defensa. Se utilizó diferentes técnicas:

Entrevista semidirigida, se aplicó test fisomotor de Bender , test de las dos personas, test HPP, persona bajo la lluvia y psicodiagnóstico Rorschach. La conclusión del psicodiagnóstico es que el Sr. C.W presentaba una estructura neurótica con rasgos paranoides y en ese momento se encontraba en un estado anímico depresivo. Se sugirió interconsulta con psicólogo y psiquiatra para la posibilidad de inicio de tratamiento”.-

“Había dificultad para expresar sus emociones. Había una conducta aplanada, sollozo, mirada perdida, podía comprender y responder a las preguntas, la Conclusión es de una estructura neurótica, que no presenta delirios ni alucinaciones, sino que puede diferenciar la fantasía de la realidad. Tiene conciencia de las normas y de lo socialmente aceptado”.-

“(En lo que refiere a las) Relaciones interpersonales, es un trato distante, cauteloso, de desconfianza. Rasgos paranoides está basado en un pensamiento con una percepción de que el mundo externo, las personas quieren hacerle un daño a esa persona. En base a eso es su modalidad de relacionarse con el mundo circundante. En ese momento el manifestó que no tenía deseo de vivir por eso se sugiere la interconsulta con personal psicólogo y psiquiátrico”.-

La defensa contraexamina, y la testigo responde: “Tres entrevistas es el promedio que se utiliza. Son tres entrevistas con posteriores interpretación para cada una de esas técnicas”.-

“Los rasgos paranoicos surgen de las técnicas y de las entrevistas que se realizó, es mi inferencia. No es un trastorno paranoide, sino rasgos”.-

“El prestó conformidad para la entrevista, antes de comenzar cualquier entrevista lo que se hace es solicitar el consentimiento informado. Él estuvo presente con la licenciada L. R de la defensa. Yo antes de empezar cualquier psicodiagnóstico es mi deber y obligación solicitar el consentimiento informado. (eso queda documentado) en mi legajo”.-

“Los rasgos paranoides están basados en una percepción, en tener pensamiento en relación a que otras personas realizan acciones que lo quieren dañar. Podría ser celos. No estamos hablando de un delirio ni de un trastorno paranoide.

Son personas desconfianza. Comportamientos acting out son comportamientos impulsivos. Hay una preponderancia de la emoción sobre el pensamiento. Pasar al acto es otra cosa. El comportamiento acting out tiene que ver con la impulsividad y muchas veces es como una demostración al resto de las personas. En el pasaje al acto está relacionado más con lo que sería el hecho de quitarse la vida, por ejemplo, es un pasaje al acto”.-

“No hay trastorno de la personalidad, si tiene una estructura neurótica, es una persona que tiene conciencia de la normativa, puede diferenciar lo que esta socialmente aceptado y lo que no, y tiene una clara diferenciación de lo que es la fantasía de la realidad. No presenta delirios ni alucinaciones. Presentaba rasgos paranoides, que puede tener cualquier personalidad neurótica”.-

“Yo no diagnosticué ningún trastorno”.-

“Con el material que yo pude recabar, si (bastan tres entrevistas para descartar un trastorno de la personalidad). En base a la persona que pude evaluar, se eligen los test a realizar y obtuve todos los indicadores necesarios para poder evaluar que el sr. tenía una estructura neurótica”.-

“Lo que pude evaluar es una persona con pensamiento estereotipado, no había creatividad. Pensamiento abstracto, con tendencia a aislarse, a retraerse ante los problemas, y la posibilidad de actuar con comportamiento irruptivos, que son los comportamientos acting out, con dificultad para expresar sus emociones, sus pensamientos, de manera ordenada, de manera reflexiva. Ante el estrés, tiende a disociarse, a actuar dejando de lado sus afectos, sus emociones. No es que se disocia de la situación que está ocurriendo. Ante una situación de estrés no utiliza los mecanismos defensivos de la manera que debería utilizarlos. Utiliza lo que es la intelectualización ante situaciones de riesgo, utiliza la evitación, utiliza la disociación, que es separar las situaciones de crisis ante los afectos”.-

17) C, L. A, DNI N° xx.xxx.xxx,

domiciliado en b° San Martín, calle Tomás Alcaraz, Familia, soltero, de ocupación empleado, soy hermano del imputado, era cuñado de la víctima.-

“El 19 fue un día sábado, fui con mi padre que lo tenía enfermo, mi hermano W, mi hijo y el hijo de W fuimos a la cancha de Sacachispas... El partido acabo como a las 7. Nos juntamos con toda mi familia. Volvimos, lo deje en una esquina a mi hermano y me dijo “me voy a acercar a tomar una cerveza con los amigos”, que estábamos en la cancha también y yo

me fui con mi padre a mi casa. Tipo 1 de la mañana, 1 y media yo estaba por acostarme y siento que me golpean la puerta. Me levanto y no había nadie. Abro la puerta y veo el auto de mi hermano. Me voy hacia la puerta de atrás, abro la puerta y lo veo a mi hermano. Me sorprendí de eso. Luego mi hermano me dice paso una cagada con J. Yo estaba en ropa interior, le digo aguántame que me pongo un pantalón, cuando salgo a verlo él ya iba saliendo. Yo agarro corriendo y le quito la llave y él se baja del auto. Él dice “me voy a matar, me voy a matar” y sale corriendo. Como mi madre vive a media cuadra, voy y le digo no sé qué ha pasado con J, vamos al hospital y nos fuimos. Dejamos el auto frente al hospital y uno de seguridad nos dice que J estaba estable. W me dice antes que salga, deje a la J en el hospital. Estábamos ahí, me subo al auto con mi hermano, vuelvo a mi casa, saco el auto, y nos fuimos a verlo camino a Rio Colorado, como para ahí había salido. Hasta que lo encontramos. Estaba en un estado de shock, nervios, que no sabía lo que hacía. Así que yo lo contengo y lo cargo en el auto, y bue, yo no sabía nada del tema. Le digo que vamos a la policía, para solucionar el problema. En eso que vamos, paso por Chacarita que estaban mis tíos ahí, llegamos, y nos comentan que había fallecido J. Seguimos el camino hacia la policía y fuimos y nos entregamos con mi hermano W”.-

“Cuando él va a buscarme, yo me voy a cambiar y él sale, sube al auto y se va. El hace marcha atrás, sale, cuando quiere arrancar el auto para salir, yo llego y le saco la llave... Yo abro la puerta, y le detengo el auto. El sale, yo voy a buscar a mi madre y vamos al hospital. Ese auto quedó detenido frente al hospital, porque los policías, cuando yo quiero salir a buscarlo a mi hermano porque me dicen que estaba estable J no me dejaron subir en el auto. Y quedó puesta la llave quedó todo en el auto”.-

“Mi hermano estaba con un pantalón corto, color piel, camel, una remera clara y unas zapatillas blancas. Tenía un poquito de sangre en la ropa. Manchas de sangre en la ropa. El color rojo me imagine que puede ser sangre”.-

“Era una pareja, un poco toxica. La chica era muy agresiva, a veces íbamos a la cancha y cuando volvíamos ella le tiraba la ropa en la calle, le hacía problemas, lo iba a buscar. Mi hermano siempre arreglaba soluciones, tenía una vida normal como tenemos todos. Él tenía su hijo, tiraba por su hijo, tiene tres chiquitos. Mi hermano no era celoso... Tienen una chica de 12 años y de novios más o menos 14 años... Era celoso mi hermano. Era una pareja celosa. Si, era celoso

(mi hermano) ... Si salían juntos, volvían y estaban discutiendo, capaz que él se cruzó con alguien, se saludaron y eso generaba problemas en la pareja”.-

“Yo me he enterado en el lapso que pasa este hecho que la familia de J, la abuela y la tía le habían pagado un psicólogo para que vayan a terapia, y fueron una sola vez. Fueron los dos una sola vez y después mi hermano no fue. Me dijeron que no fueron más”.-

La defensa realiza el contra examen, y el testigo manifiesta: “Si (preste declaración en sede policial). No (Me advirtieron del derecho de abstenerme)”.-

“Fue en un festival de la empanada. Estábamos con mi hermano y mi señora, Y.A, viene una chica y lo saluda, entonces J le pega una patada en el estómago y se fue. A W. Fue... la fecha bien no sé, pero fue en septiembre que es el festival de la empanada”.-

“J era ama de casa y un tiempo fue a trabajar en la casa de la tía que es B, en un negocio que tiene”.-

“Mi hermano estaba nervioso no sabía que hacer, tiritaba, no sabía hacer nada. Cuando le quite la llave del auto, se baja y me dice que la había dejado a J en el hospital, y se va corriendo en dirección a Rio Colorado. Cuando vuelvo del Hospital lo encuentro, en el camino de Rio Colorado, cerca de un puente de la traza nueva, de la 38. Iba caminando, tiritando, en shock”.-

“Cuando discutía, salía, se iba, o mi papa le decía algo, y se iba, salía, como perdido a veces... se retiraba del lugar”.-

“Me conto que una vez volvimos de la cancha de Salta, me dijo que cuando llego J se estaba mensajeando con otra persona y mandándose fotos. Supuestamente era un ex novio de ella. Y que él le había comentado a su suegra, que viene a ser V, le había mandado los mensajes y la foto a las madres de J... Le mando por el teléfono de él, le paso a su teléfono y le manda a la suegra. Supuestamente decía que era buena J y que él era el malo de todo esto, para certificarle que no era así”.-

A repregunta de la Fiscalía, el testigo expresa: “No (vi los

mensajes que mi hermano le mando a la madre de la víctima)”.-

18) A, J, J, DNI N° xxxxxxxx,  
domiciliada en B° San Martin, Famailla, Soltera (no está casada legalmente con C), de ocupación Empleada. Es cuñada del imputado y era cuñada de la víctima.-

“Esa noche yo me encontraba en mi domicilio, con mi marido, mi suegro y mi hijo, nos estábamos por acostar, cuando escuchamos un ruido, era W. Mi marido salió, pero por la puerta de adelante, pero W estaba en la puerta de atrás. Cuando abrió la puerta lo vio que estaba ensangrentado. Ahí después él se quiso subir al auto, pero mi marido le quito la llave. Después yo me fui a la casa de W para ver si estaba J y los chicos. Esa noche cuando fue a mi casa, si lo vi a W, pero no recuerdo como estaba vestido... Una remera clara y un pantalón corto, la ropa estaba con sangre”.-

“Salí a ver, en la casa de ellos si estaba J y los chicos, su casa estaba a 3 casa de la mía. No había nada, yo no los vi a los chicos que estaban durmiendo. Luego me volví a mi casa y estuve ahí, hasta que después fui al hospital a ver a J, pero ya había fallecido. Yo sabía que J con W habían tenido una discusión y pasó lo que pasó. En la discusión esa aparentemente había habido un forcejeo y bueno. Cuando llegó él había dicho que había pasado una cagada con Yt y que había habido un forcejeo, le dijo a mi marido, cuando fue a mi casa esa noche”.-

“Cuando mi esposo le saco la llave y se fue corriendo por la ruta en dirección al Rio Colorado. Después no lo vi nunca más”.-

“Dijo que se venía a despedir, yo no pregunte porque, en ese momento no hable con él. A mi suegro nadie le comento nada, pero él estaba en mi casa, con nosotros. Estaba escuchando todo”.-

“Yo fui al domicilio de la tía de Y, B. G, que vive en barrio Sur. Me fui en moto, le dije que había habido una pelea entre W y J y que la J había muerto. Yo venía del hospital. Me quede ahí 10 minutos”.-

-

“W dijo que había pasado una cagada con J”.-

La defensa contra examina y la testigo responde: “Esa declaración la preste en sede policial y no (me dijeron que podía abstenerme de declarar). Yo estaba en la policía y llego el comisario y dijo declaras vos, vos y vos”.-

“Los conozco de hace 17 años a Wy J. Era

una relación muy toxica, eran muy celosos los dos, se peleaban y al rato estaban como si nada a los besos y los abrazos”.-

“Las veces que hubo pelea nosotros intervenimos porque no dejamos que peleen. No se (porque se generaban peleas). Eran celosos los dos”.-

“Peleaban. Tenían momentos que se los veía re felices, con los chicos, salían a pasear. Se los veía bien”.-

“Voy al hospital después que llega el a mi domicilio, será tipo 1:30. Yo me entero que fallece porque voy al hospital y el comisario me dice que había fallecido”.-

“Yo era amiga de J”.-

“(en la fiscalía hice una aclaración), que realmente lo que él había dicho era que había pasado una cagada con J”.-

La Fiscalía realiza un contra examen: “En ese momento, yo estaba shockeada, una se bloquea. No sabes realmente que es lo que decis. A medida que pasan los días como que uno, ya con la cabeza más fresca empieza a recordar realmente como son las cosas”.-

19) C, P. J, DNI N° xx.xxx.xxx,

domiciliado en B° San Martin, Famailla; Soltero, de ocupación Empleado. Soy hermano del imputado y era cuñado de la victima.-

“El día 19, fui a la cancha a las 17 de saca chispa porque jugaba mi hermano W. D.C, estaban mis hermanos, mis primos, mi padre y unos amigos más. Cerca de las 9 me voy a la casa de I. A, ahí llega mi hermano W caminando y se pone a tomar cerveza. E. I. A, vendiendo bebidas, unos 2 o 3 amigos más de I, que no sé cómo se llaman. Los padres de I estaban ahí cerca. Cerca de las 1 de la mañana pasa la mujer de mi hermano en un auto Aveo por el frente de donde nosotros estábamos, ahí mi hermano me dice me voy al baño, pero no regresó más. Una hora después de lo que mi hermano se fue, yo me voy al centro de Famailla en mi auto, y cuando vuelvo, lo cruzo a mi hermano a mitad de cuadra, de la casa de él, venía en una moto, en una xxx blanca, y de ahí debe ser que la mujer de mi hermano J, regresa y lo busca en su auto, y ahí se van. Ya no se más de eso. No lo vi a eso. Yo sé que ella salió

en el auto y ella volvió”.-

“Me entero como a las 2 o 3 de la mañana que J

había fallecido. Me avisan los policías, en el centro, volvía del centro cuando me dicen que estaba el auto de mi hermano en el hospital. Yo regreso al Hospital y estaba el auto. De ahí yo regreso a mi casa y estaban los policías”.-

“De ahí me fui a la comisaria, ahí estaba mi hermano L. A. C y W.C.

Con W no hable. Con L estuve afuera con él, pero no hablamos. Hablamos que él estaba en la comisaria porque J falleció, pero nada más que eso”.-

La defensa contra examina y el testigo responde: “La

conozco a J desde que ellos se juntaron, no sabría decirle la edad que tenían. Yo los veía que se llevaban bien, pero no sé qué pasaba dentro de su casa. Afuera era una cosa, pero no se dentro de su casa como eran”.-

“Si presencie discusiones que tenían entre los dos, solo con

palabras”.-

20) A, I. E, DNI N° xx.xxx.xxx,

domiciliado en B° San Martin, Famailla, Soltero, de ocupación Empleado. Soy vecino del imputado y conocía a la víctima, era pareja de él.-

“El día 19/12/2020 yo estaba en mi casa y él estaba afuera,

yo tengo un negocio de venta de bebidas. El volvió de la cancha y él estaba ahí en un auto viejo que estaba en la vereda. Yo estaba atendiendo a la gente. Yo iba y volvía y ellos estaban ahí. Estaba W, P y dos amigos más del barrio que no les sé el nombre. Ellos habían vuelto de la cancha, y yo estaba en mi casa trabajando por el tema de las bebidas que vendo yo. Después ya no los vi, ya se habían ido. Debe haber sido tipo 9, hacia poco que había oscurecido. Después lo volví a ver en la comisaria, cuando me hicieron

pasar para sacarle la ropa a él, para que sirva de testigo”.-

“De mi casa salgo y me voy a la casa de mi novia, después

vuelvo me acuesto y por estado de WhatsApp que había visto me entero de que había fallecido”.-

“A la vuelta de mi casa queda la casa de C, media

cuadra o una cuadra”.-

“Voy a la comisaria para ver lo que había pasado, y yo me

entero que parece que él la había “coso” a la mujer... Decían que el la había matado, eso decía la gente que estaba ahí afuera de la comisaria, toda la gente que se acercaba”.-

La defensa contra examina y el testigo responde: “Mi casa es la tercera casa de la cuadra y él vive a la vuelta. A J la conocía porque era la mujer de él. En la calle se los veía bien a los dos”.-

21) M, J. A, DNI N° xx.xxx.xxx, domiciliado en calle José Hernández, B° Sur, Famailla. En concubinato, de ocupación empleado textil. Conoce a imputado y víctima.-

“Lo conozco desde chicos desde los 9 años, él tiene familia frente de mi casa, nos juntábamos siempre en mi barrio. A J la conocía, vivía como a dos cuadras de mi casa, en la casa de la tía. W tenía tres hijos, para mí era un excelente padre, los llevaba a la cancha, le daba con los gustos, lo llevaba de viaje”.-

“Su relación (entre J y W) era buena, comíamos asado en su casa, nos recibían bien, normal. W tuvo varios trabajos, trabajo de albañil, y al último en una estación de servicio. J no sé”.-

“Compartía con W, pesca, futbol, asado. Siempre con nosotros, conmigo en especial, un hermano más, cuando vos necesitabas algo siempre estaba presente. Nunca lo vi reaccionar mal en un partido de futbol”.-

La Fiscalía contra examina y el testigo responde: “(Los veía a W con su esposa), cuando me invitaban, un fin de semana o un cumpleaños. En el mes debe ser dos veces o una vez. A mi domicilio los invite una sola vez, hace mucho, hace dos o tres años”.-

“Yo estuve por ir una vez, pero como yo estoy de pareja... No fui nunca a verlo en el penal a W”.-

22) B, L. A. DNI N° xx.xxx.xxx, domiciliado en KM. 5, Nueva Baviera, Famailla. Soltero. De ocupación comerciante. Conoce al imputado y a la víctima. -

“Con W nos criamos juntos, tenemos la misma edad. Ellos se conocieron y hace 6 años más o menos, formaron pareja, se fueron a vivir al sur”.-

“Algunas veces por mi lugar de trabajo frecuentaban los dos. Lo último junto fue en el cumpleaños de W, en Junio o Agosto del año 2020. Siempre se los veía bien, nunca he visto nada malo de ellos dos”.-

“También compartía en la cancha con W. Como todo juego siempre hay un enojo entre ambos jugadores, era impulsivo en casa de un roce con otro jugador”.-

23) G. D, A. J, DNI N° xx.xxx.xxx. Domiciliado en b° Sur, Pje. Hernández, Famailla. Soltero. De ocupación empleado. Conoce al imputado y a la víctima.-

“Mas de diez años lo conozco a W desde la secundaria. A J la conocía porque era mujer de él, el me la presentó. Con el salíamos juntos, íbamos a la cancha, boliche. Para mí es una excelente persona y buen amigo siempre. Su carácter era tranquilo. Nunca lo vi en un acto de violencia a W”.-

La Fiscalía contra examina, y el testigo responde: “No recuerdo cuando fue la última vez que fui al boliche y a la cancha, paso mucho tiempo, años porque él tenía ya su familia y ya no era lo mismo. No recuerdo cuando fue la última que deje de compartir con él. La última vez que compartí fue para un carnaval, que puso la mesa en la vereda y la vi a J. Será como hace 2 o 3 años, no recuerdo”.-

24) G, A. B. DNI N° xx.xxx.xxx. Domiciliada en Azcuenaga 520, b° Sur, Famailla. Casada. Comerciante. Conoce al imputado, también conoce a la víctima. Era su sobrina. -

“El día 20/12/2020 me entero de lo que había sucedido, cerca de las 2:15, 2:30 de la madrugada, estaba con mi familia en mi casa. Mi perra empezó a la ladrar mucho y siento el grito de una mujer y salgo a ver y era J. A, que es cuñada de Ca. Se encontraba con la hermana de C, E. C. Bajo y me informa que W había matado a mi sobrina. Le pregunto si estaba segura lo que decía, y me dice que sí. Ella me dice que él había llegado a su casa y dijo que ya había hecho lo que tenía que hacer hace mucho con J, que ya había terminado todo”.-

“Ella entro a la casa de mi mamá, que vive a la par, ahí

abajo y ella me dice que cuando él llega ensangrentado y le dice que ya había hecho lo que tenía que hacer, él se va hacia el auto corriendo y el marido de ella le quita las llaves y no lo deja que él suba al auto para irse, y él sale corriendo y se va, no se adonde. Hasta ahí es donde ella me manifiesta eso. Yo apurada me voy al hospital para ver lo que había pasado”:-

“En el hospital se me acerca el comisario que estaba en ese momento y me manifiesta que mi sobrina ya había fallecido y si yo sabía dónde estaba W porque él se había dado a la fuga”.-

“En el 2019 yo estaba de vacaciones y me llama mi hermana a las 2:30 de la madrugada, diciéndome si podía ir a casa de J porque había recibido llamados de vecinos que estaba pasando algo en el domicilio. Yo estaba de vacaciones en San Pedro así que no pude ir, y la llame a mi tía para que vaya. En el 2020, entre Enero y Febrero. Yo al enterarme de esa situación, ya en el 2019 ya había hablado con mi sobrina que, en el caso que pase algo... Porque ella siempre llamaba a la familia de él, no nos llamaba a nosotros. Recién en el 2019 tomamos conocimiento de todos los sucesos estos. No sabíamos que había agresión en la pareja. Yo le digo a mi sobrina que cuando le suceda algo, me mande un mensaje, pone “vení” y yo voy, no hace falta que expliques que es lo que sucede. Ella me manda un mensaje, yo voy. Recuerdo que estaban haciendo el carnaval en el barrio de ellos, había policías afuera. Los chicos estaban jugando afuera. Entro al domicilio y W me ve y me dice “yo ya me estaba yendo”, sale mi sobrina de la habitación y llorando me dice que la quería acuchillar y le pregunto a él ¿Cómo es esto?. Me quiero sentar en una silla cuando ya sale mi sobrina. A todo esto, yo a él no lo vi en estado de ebriedad o algo por el estilo. Me dice mi sobrina “me quiere acuchillar, hay cuchillos por entero”. Me quiero sentar en la silla y había un cuchillo, en la mesa un cuchillo, en la habitación un cuchillo. Entonces yo lo hablo a él y le digo que esto era cosa de locos, que esto se ve solamente en las películas. Cuando dice que se iba, se va a la habitación y saca algo de la mesita de luz. Cuando sale le pregunto que tenía en el cajón ese, y me dice que es la billetera que tenía toda la documentación, y me dice ella que cada vez que pasaba algo él se llevaba la billetera con los documentos del grupo familiar”.-

“Mi sobrina trabajo conmigo en el 2020, después de esta situación la invito a ella a trabajar conmigo. Cuando ellos estaban peleados, lo que era alimentos él no le pasaba y le decía que si quería comer o los chicos querían comer, tenían que ir a la casa de la madre porque él le iba a dar a la madre para cocinar, no a ella. Ella estaba trabajando conmigo, porque era una forma que tenga algo de plata para manejarse”.-

La defensa contra examina a la testigo: “J entraba a las 9 hasta las 13. En ese horario, W los llevaba a los chicos a la madre de él o cuando no tenía trabajo, quedaban con él”.-

“En una casa normal no puede haber la cantidad de cuchillos que he visto ese día. Eran cuchillos grandes, no son Tramontina eran cuchillos grandes, había sobre la mesa, silla, sillón, cama. Para mi es algo anormal. Esa situación me preocupaba, me entere de las agresiones anteriores”.-

“Hable en la policía para hacer la denuncia, me dijeron que la única persona que podía hacer la denuncia era ella, porque ella era la víctima”.-

“Los vecinos la llamaron a mi hermana, no sé quién es el vecino. Mi hermana vive en el sur es la madre de J. A mi sobrina me la lleve a mi casa, la tuve 3 semanas en mi casa”.-

“Mi hermana la llama a mi tía, yo la llamo a mi tía. Va a casa de ellos. Se encuentra con que ya le habían sacado. En todas las situaciones que iba, la madre le llevaba a los chicos, y los hermanos de él cargaban los electrodomésticos, motos, y todo tema material lo cargaban y se lo llevaban, y lo dejaban a él que siguiera haciendo con ella lo que quería”.-

“W conmigo siempre estuvo bien. Pero lo vi actuar con mi sobrina en varios casos. Un día saliendo de mi casa que estábamos en reunión familiar, salgo yo por atrás y lo escucho a él “cuando lleguemos a la casa te hago cagar”. Yo lo he mirado como diciéndole “que estás diciendo”. Yo estaba con mi sobrina, ella entraba, no se iba con él. Él se fue en el auto solo. Después de ese hecho (la llame) y no había pasado nada”.-

“Cuando llegue me encontré con el Comisario, y me dijo que mi sobrina ya había fallecido y él se había dado a la fuga, y me preguntó si sabía donde lo podía encontrar”.-

“Si lo vi al auto, cuando llegue estaba todo vallado. No te dejaban acercar al auto”.-

“Nunca vi que él le haya pegado”.-

25) K, S. D V. DNI N° xx.xxx.xxx. Domiciliada en Diego de Villaroel xxx, Famailla. Casada. Trabaja. Conoce al imputado y a la víctima.-

“20/12/20200 me levanté a las 8 me puse a limpiar. A las 9 15 me llega un mensaje de J para que salgamos con los chicos para tomar mate. Le pregunto si a la mañana, al mediodía... y me dice que no, que a la tarde porque estaba haciendo cosas dulces... ella vendía cosas dulces. A las 4.30, 5, entra P su hija, con Z mi hija que tienen la misma edad, me llaman que yo estaba haciendo una siesta, salgo y estaba J en su auto y me dice que vamos a tomar mate en el centro. Yo le digo bueno, vamos... Llegamos a la plaza, pero ella no quería estacionar en la plaza. Estacionamos en la panadería Rosaura de la vuelta. Después nos sentamos en el sapito de la plaza a tomar mate, ahí me cuenta que estaba mal, que no le gustaba donde estaba, donde vivía. Me dice que le pase mi wifi, empieza a mandar mensajes y cambia la cara. Estaba rara, no estaba igual. Seguimos tomando mate y conversamos y me dice que iba a venir A, su mama, de Tierra del Fuego y se iba a quedar a vivir. Que se iba a quedar a ayudarla a P en sus cosas de la escuela, para acompañarla más que nada. Ahí le digo que iba a aprovechar yo también con Z, para que vayan juntas a la escuela. En ese momento me dice que se quería separar, que no estaba cómoda, de ahí manda dos o tres mensajes más. Yo estaba mirando hacia la escuela Lavalle Vieja y me dice mira para el otro lado, para atrás, porque este hijo de puta en cualquier momento aparece. Le pregunto qué ha pasado algo y me dice que estaba cansada. Yo le dije que aguanté por sus hijos. Me dice que ya no aguantaba. De ahí caminamos hacia el medio porque las chicas querían tomar helado. Andaba con dos chicos, y uno se lo había llevado él a la cancha. Vamos y compramos el helado. Antes de eso me dice que no tenía plata. Yo le digo que no importa, compremos el helado y volvemos. Compramos el helado a la par del Bar Casablanca y nos cruzamos a la plaza. Andábamos en medio de la plaza sentada, nos sacamos fotos con los chicos y ella, todo ahí en el medio. Después de eso las chicas habían visto pasar a unos ciclistas vestidos de papa Noel que iban a estar en el cabildo, y empezaron a joder que vamos, y le digo que vamos hacia ahí. Bueno me dice ella. Nos fuimos hasta ahí con los chicos. Ahí hicieron cartitas, le dieron gaseosa. A L le dieron una pelota. Chochos ellos. Ahí ella... le presento yo a M. A porque ella quería hacer un microemprendimiento. Como hacia cosas dulces quería que le entreguen un horno para su emprendimiento, para que le digan como tenía que hacer la carpeta”.-

“Ella no disponía de dinero, tenía que pedirle a él”.-

“Necesitaba ir al baño a la casa de la suegra. Ella no tenía baño”.-

“La conozco a J desde el 2015 cuando mi hija Z comienza la escuela del 200 viviendas. Ahí empieza a transcurrir más a su casa, a su familia, porque las chicas se habían hecho muy amigas. Los conocía pero no era allegada a su casa, para ir a compartir algo ni nada de eso. Una vez W se presentó afuera de mi casa le dijo a P, si yo no la encuentro a tu mama, a vos y a tu mama las voy a matar”.-

“En la foto esta J y yo”.-

La defensa contra examina y la testigo responde: “J me contó (que no disponía de dinero). Yo le compraba cosas dulces a él y ella me pidió 500 pesos y yo le dije “eh chica que no trabaja tu marido”, en tono de broma, ella me dijo que él se llevaba las tarjetas, el dispone con todo, las tarjetas de cobro, el tenia todo”

“No (sabía que estaban construyendo)”.-

“No (conozco a B. I)”.-

“No (tengo un Facebook que se llama S. V)”.-

“Antes de esa fecha no me había dicho que estaba mal, porque no nos juntamos... Cuando ella me dice “mira para el otro lado porque este hijo de puta en cualquier momento se aparece” me Imagine que se estaba mandando mensaje con él”.-

“Delante mío no (vi actos de violencia)”.-

“Cuando iba a la casa él nunca estaba. J como mujer, ama de casa, le cocinaba, le preparaba la ropa cada vez que él se iba a trabajar”.-

“Ella no aguantaba estar ahí viviendo en el B° San Martin”.-

“Ella solo manejaba su dinero, ese dinero suyo. No que le daba su dinero. Era plata de su trabajo”.-

26) R. R. A, DNI N° xx.xxx.xxx,  
domiciliado en B° xx Viviendas, Mza. B, Lote 1, Unidad 3, Yerba Buena. Casado. Médico Forense,  
Cirujano, Esp. En Medicina Legal. No conoce al imputado y a la víctima  
únicamente por la autopsia realizada.-

Realizada la acreditación por parte de la Unidad Fiscal, el

testigo expresó ser Médico desde el año 2001, especialista en Medicina Legal desde el 2005, médico cirujano general desde el 2006. Médico de Policía desde el año 2007 al 2014, cumpliendo la función de subdirector de Medicina Legal. En el año 2014, por concurso público, ingresó como Médico Forense del Centro Judicial Monteros. Pertenece a la Asociación de Médicos Forenses de la República Argentina. Realizó aproximadamente 540 autopsias. No tiene sanciones laborales.-

“Como pericia, realice la autopsia de la víctima V. G.J. A. Si, ordene se realicen estudios radiológicos antes de iniciar con la autopsia en si. Como es de práctica, realice las fotografías pertinentes desde que abro la bolsa, y en función de eso, en toda la practica en si”.-

“Me notifican de la llegada del cuerpo a la Morgue Judicial. Antes de realizar con la práctica, hago que se practiquen los estudios radiológicos y comienzo a posterior a realizar mi pericia, que comienza con abrir la bolsa mortuoria, con el examen externo y a posterior con el examen interno en la autopsia en si”.-

“Cuando comienzo a realizar la pericia se observa a nivel de rostro salida de hongo de espuma rosado por boca, mucosa labial pálida y lengua pálida. En región torácica, sobre hemitórax anterior izquierdo, región infraclavicular y por medio de la línea medioclavicular, a nivel de primer espacio intercostal izquierdo, se observa Herida punzo cortante de 3,6 cm ligeramente oblicua con coleta de entrada superior a la izquierda y coleta de salida inferior y a la derecha, con características de vitalidad, producida por un arma de las denominadas blancas, cuchillo, puñal o elemento similar”.-

“Las características de vitalidad nos indica que la lesión fue producida estando en vida, hay circulación, la piel conserva sus fibras elásticas, la capacidad de reaccionar contrayéndose los bordes, en este caso en particular, ver coágulos dentro de los bordes, y la infiltración hemática, que son signos de vitalidad. Había circulación. A diferencia de las heridas postmorten, nos sirven para determinar si la lesión fue producida en vida o postmorten. No encontré ningún otro tipo de lesión”.-

“Falleció por traumatismo de tórax por herida de arma blanca. Es toda injuria que recibe, específicamente en el tórax, una persona, sea por contusiones, por heridas producidas por arma blanca, por arma de fuego. Cualquier tipo de

injuria que lesiona la lesión topográfica del cuerpo ubicada en el tórax”.-

“La herida era profunda, a nivel externo no había otra lesión. Pero a nivel interno si se constatan otros tipos de lesiones en el trayecto de penetración de arma blanca”.-

“El trayecto, de acuerdo a mi pericia, fue un trayecto de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. En base a las lesiones que se describen, el arma blanca produjo, de acuerdo a la lesión topográfica, el trayecto es este, región subclavia, por debajo de la clavícula. Lesiona pulmón izquierdo y secciona por completo el bronquio fuente, la vía aérea, y el vaso que acompaña al bronquio fuente lo secciona por completo. Le produce una hemorragia y afectación de todo lo que es el proceso de respiración al estar seccionado el bronquio, con elemento al pasaje de sangre, también a la vía aérea, tanto al pulmón y el hongo de espuma que leí al principio es por los movimientos respiratorios, que es otro signo que fue hecho con vitalidad. Esos movimientos hacen que el contacto con la sangre que está presente, se vea la presencia del hongo de espuma. El enfisema subcutáneo, percibimos la lesión de la vía aérea a nivel superficial.

Pasaje de la sangre al espacio subclavial”.-

“El arma empleada sería de las denominadas blancas, cuchillo, puñal o elemento similar, de fijo y punto con un ancho de hoja aproximada a los 3 cm”.-

“En base a mi experiencia, como médico de policía, en base a que recordando que la víctima estaba en el asiento del conductor, mide 1,58 aproximadamente. Me gustaría si pudiese tener la colaboración de alguien que se siente y hacer como si fuese dentro de un vehículo. Porque no me parece factible, no lo creo, en base a los elementos constituyentes dentro de un vehículo. Al abalanzamiento por el ángulo y trayectoria del arma blanca, como intracorporal, como factible. Me gustaría demostrarlo si es posible. (Luego de la demostración) Estamos hablando de una persona de 1,58 que estaba conduciendo, con esa medida está muy cerca del volante, como elemento de obstrucción a cualquier otra fuerza externa. De acuerdo a la trayectoria, si tenemos en cuenta la trayectoria, es de arriba hacia abajo. Tengan en cuenta la posición de la víctima con respecto a la persona que se le abalanza. Si la persona se abalanza de allá hacia aquí, por más que la esté de este lado, estamos hablando de un arma blanca que bajo ningún punto de vista, en esa confrontación, va a ingresar de esta manera. Necesitamos redireccionamiento del arma blanca, que ya no entra en la categoría de la fuerza ejercida por el abalanzamiento propiamente dicho. Esta trayectoria no la veo factible en ese contexto,

pero si, cuando me refiero a redireccionamiento o direccionamiento, cuando es ejercida con intencionalidad o no. Sea con la mano derecha o izquierda. Es factible pero no con abalanzamiento. Si yo me llego a abalanzar sobre el cuerpo, el arma blanca va a hacer esto (grafica una entrada horizontal del arma blanca sobre la otra persona). Para hacer esta trayectoria, la fuerza tendría que ser de arriba, caer del techo”.-

La Unidad Fiscal solicita permiso para exhibir la carpeta de autopsia, y el testigo responde sobre las distintas fotografías:

“1: Aquí vemos el rostro de la víctima, con la descripción de quien pertenece el rostro, y esto es lo que me refiero. El rostro lleno de sangre y el hongo de espuma, la salida por boca y nariz de lo que se denomina hongo de espuma, por movimiento respiratorio con presencia de sangre de la vía aérea.-

2: Foto lateral izquierda donde se observa la lesión producida por el arma blanca en la región topográfica del hemitórax izquierdo, en la región subclavia, por dentro de la línea hemiclavicular.-

3: Otra toma más específica. Todo un tórax lleno de sangre porque la lesión del vaso no solo hay salida de sangre a la cavidad torácica, sino también paso al sistema digestivo y a la vía aérea, hacia afuera como hacia dentro del pulmón.-

4: Se toma la medida de la lesión en si. 4 cm. Esto es lo que se denomina coleta de entrada y coleta de salida. Es lo que nos indica la posición del arma blanca como incide en el plano de la piel. Coleta de entrada es la parte no filosa y coleta de salida es la que indica el lado del filo del arma.-

5: Los bordes están contraídos, separados, hay presencia de coágulos. Hay presencia del parénquima pulmonar por la herida, parte del pulmón sale por la brecha producida por el arma blanca.-

6: Presencia de hongo de espuma en la fosa nasal como en cavidad bucal.-

7: Fotografía con el cuerpo ya lavado.-

8: Comenzamos la disección, tejido celular subcutáneo, se observa el ingreso. Primero veíamos la superficie, y vamos viendo en los planos profundos.-

9: Cuando tenemos la correlación, tenemos que la herida en piel esta más arriba, y aquí ya tenemos a nivel del segundo espacio intercostal. Aquí

estamos en la parte muscular y ósea del tórax.-

10: Foto aproximada de la lesión.-

11: Retiramos el peto y en la cavidad torácica.-

12: Parte muscular que se rebate y se observa mejor. Por dentro de la cavidad esta el pulmón y la lesión a nivel del segundo espacio intercostal izquierdo, con la respectiva medida.-

13: Se rebate el peto costal y observamos ya por dentro, la vista interna, cuando ingresa a la cavidad torácica. La lesión que interesa. El pulmón, con signo de leopardo, que es cuando la sangre entra a la vía aérea por los movimientos respiratorio y va impregnando todo el espacio respiratorio más pequeño y todo lo que le sigue hasta los alveolos y da ese aspecto.-

14: Otra perspectiva.-

15: Rebato y observo la presencia de sangre dentro de la cavidad torácica.-

16: Es la lesión pulmonar que le hable primero. Continúa el trayecto, lesiona el pulmón.-

17: Otra perspectiva.-

18: Aquí tenemos la sección, tanto del vaso como del bronquio. Es una sección completa del bronquio fuente.-

19: Vemos los dos. La sección de los dos. Es como que estamos viendo un caño que en vez de continuar con el resto de la vía aérea, esta seccionado.-

20: Otra perspectiva. Son las lesiones que le producen por dos mecanismos la muerte. Fisiológicamente le produce la muerte por sección del bronquio fuente y junto con la perdida sanguínea que en función de la velocidad de la misma, es por desangrarse la víctima.-

21: Esta es la epiglotis, que forma parte de la vía aérea, donde vemos el hongo de espuma.-

22: Esta es la cavidad del estómago, que se abre, y observamos abundante presencia de sangre dentro de ella. La víctima, con vida, por la inundación o la presencia de elementos que llevan dentro de la cavidad oral, hace movimiento deglutorio y ese liquido

pasa al conducto digestivo y se contiene en el estómago. La víctima ha deglutido su propia sangre en el proceso de exanguinación.-

23: Otra perspectiva”.-

“Lo que puedo responder. Yo le explique que por el tipo de sinología la persona estaba viva y tiene un tiempo de sobrevida. Obviamente por la situación vivida, va a tener temor, tiene conciencia de una lesión, y si, sufre porque se está ahogando por la falta de aire, más la sensación hasta que uno pierde el conocimiento por desangrarse en sí. En este tipo de lesión no pierde la conciencia rápidamente, por lo que si sufre”.La defensa

realiza el contra examen y el testigo responde:

“Soy especialista en Medicina Legal. La diplomatura no habilita como lo hace la especialidad. Dentro de la currícula de la especialidad tenemos el estudio de todo tipo de lesiones. Por otro lado, como médico cirujano general, también tenemos experiencia en tipos de lesiones por armas blancas. Como ex medico de policía, y como subdirector de Medicina Legal de la Policía de Tucumán, y ver e ir al lugar del hecho, me hace tener una experiencia con respecto a las lesiones”.-

“Se denomina arma blanca a todo elemento que actuando por punta o por filo... Tenemos clasificación típica y atípica. Arma blanca típica son las armas que actúan por filo o punta que están hechas o fabricadas para las guerras (bayoneta, puñal) y las atípicas...”.-

“En la clasificación de arma blanca es que actúa por punta, por filo o por ambos. Y cualquier elemento, típica o atípica. La lesión que produce en el cuerpo puede ser punzante, que penetra, por un filo o por ambos. Hasta lesión contusa. Todas ellas, cuando produce la lesión, por la característica de rigidez, va a producir el trayecto, sea puñal o cuchillo”.-

“Si lo diferencio. Ahí hago la diferencia. Coleta de entrada y coleta de salida... En región torácica sobre hemitórax anterior izquierdo, en región infraclavicular y dentro de la línea medioclavicular, a nivel de primer espacio intercostal izquierda, se observa herida punzocortante de 3,6cm ligeramente oblicua con coleta de entrada superior y a la izquierda y coleta de salida superior y a la derecha. Esa es la característica... Producida con un arma de las denominada blanca, cuchillo, puñal o elemento similar”.-

“Lo que ud. Se refiere es cuando termina la introducción del

elemento en un órgano sólido, se podría saber. Pero como la herida en este caso termina en una cavidad, que se llena de aire, no hay vértice. No se puede determinar, porque queda como en el aire la punta”.-

“Por la característica de esta herida, generalmente, no sé si llegan al hospital. Si llegan al hospital... en este tipo particular de lesión, es muy difícil que lleguen al hospital. Si llegan al hospital de guardia, se hace como todas lesiones, medidas de soporte: la colocación de un acceso venoso periférico o central, para expandir al paciente y recuperar su volemia, su volumen de líquido perdido. Si es sangre se hace transfusión. Si no líquido, generalmente se ponen soluciones, para tratar de que recupere el líquido que ha perdido y tratar de que llegue a quirófano. Una vez que llega a quirófano, de acuerdo a la ubicación y todo, se debe hacer en este caso en particular una toracotomía”.-

“¿Estaba en paro la persona? (La defensa responde que no) No, entonces no. Se hace un acceso venoso”

“No. La valoración personal, si me llega este paciente, con el hongo de espuma y todo, no se hace este procedimiento (una traqueotomía)”.-

“Yo nunca dije eso. Yo dije que la lesión por si alguien se abalanza no llega a ese ángulo. Indistintamente de la víctima o no, al abalanzarse una persona no se produce esa lesión. Creo que fui claro al decir que la única forma no es por abalanzamiento sino es por direccionamiento o redireccionamiento”.-

“En ese ángulo el redireccionamiento es cuando otro tiene otra intencionalidad y no se produce por el abalanzamiento porque no hay forma ergonómicamente para producir (la lesión) en ese ángulo. No hay otro tipo de lesión en la víctima, sino hubiera habido otro tipo de lesión en la mano que tiene el arma, que me de motivo a mi de pensar que hubo un redireccionamiento”.-

“No (Mi conclusión no puede variar en referencia a si una persona es derecha o zurda)”.-

“Primero los estudios radiológicos. Lo que pasa es que puede que si, como puede que no (trabaje con algún legajo o expediente o fotografía)”.-

“No (conozco que clase de vehículo, marca y modelo es el auto que ocurrió el hecho)”.-

“No (perite el vehículo)”.-

“No (conozco fotos del interior del vehículo)”.-

“No (me consta que los asientos hayan estado reclinados)”.-

“Teniendo en cuenta las características, hay un volante, hay un asiento”

“Si (a pesar de no saber de qué vehículo se trata, si se encontraban reclinados los asientos, sin haber visto fotos del interior, descarto que el hecho ha ocurrido por abalanzamiento”

“Yo pertenezco al Ministerio Público Fiscal. No recibo ordenes de Fiscalía, excepto los oficios que me presentan para realizar algún examen médico legal”.-

Pruebas documentales que se introdujeron por lectura:

La titular de la Unidad Fiscal incorpora por lectura el Informe de Antecedentes del Imputado, del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 17 de Mayo de 2021, que da cuenta que W. D.C no registra antecedentes en su contra, y el Certificado de Defunción de la víctima V. G, fue inscripta en el Tomo 82, Acta 153 del año 2020, en la ciudad de Famailla, el 29 de Diciembre del 2020.-

Declaración del imputado W. D. C:

El imputado ejerce su derecho a prestar declaración y manifiesta “Necesito hablar, ayer estuve escuchando todo y no podía expresarme. Nunca tuve un problema como el que estoy. Escuché de la parte de la familia de ella, donde toda mi vida compartí cosas. No lo podía creer. Que B se expresa de esa manera delante mío, la chica también, S también, que cuando necesitó de mis favores me dejaba a los hijos en mi casa. Es muy duro para mi todo esto, ver a mi familia, a mis amigos. Yo siempre he luchado, conseguí todo trabajando, como le expliqué el primer día. Yo tenía una linda relación con J, con la familia de J, con A, B, con el marido, con R, me ayudo para mis hijos. El problema que tuve con ella fue por esas cosas que le comenté, por un engaño. Que siempre lo repetí también. Yo hable con la familia de ella y no hable con mis hermanos y me arrepiento de la vida, por ocultar cosas...”-

“Por mis hijos, que fueron mis compañeros, de la pesca, de la cancha, P que siempre la vi una señorita y lo va a ser siempre. Mi problema con J, fue por esa persona que se metió en medio de nosotros, tuvimos las discusiones que yo le conte. Esa persona nunca se alejó. Creo que ella no la alejo de la familia, y no se dio cuenta de todo lo que nosotros vivíamos, de todo lo

que habíamos hecho, de todo lo que habíamos logrado. Hicimos tantas cosas juntos. Yo no tengo estudios pero si tenía trabajo, tengo un oficio. Tenía sueños. Quería poner algo en mi casa, estaba edificando mi casa. Esa noche que estuvimos, en la discusión en el auto, fue que sacamos el tema y hablamos de eso; de la traición que me tenía esa hace mucho tiempo, que me hizo. Fue en ese momento que decía que ella se iba a ver con el muchacho, con B.I, que siempre fue un problema para nosotros. Ahí fue cuando yo me exprese mal en el sentido que le dije que cuando, que cuando la familia está primero son los hijos y después vaya ella a putear por algún lado”.-

#### Pruebas desistidas:

Por último, conviene recordar que, durante la audiencia de debate, el Ministerio Público Fiscal desistió de los testimonios de D. E.V.A.; S. N; O. D. A; G. J. M; S. J. H; J. A. H. y R., A. C..-

Por su parte, la Defensa Técnica desistió del testimonio de la Lic. P. F. P..-

Estas personas fueron admitidas durante el control de acusación para que presten declaración testimonial durante el debate oral y público, eligiendo las partes desistir de la producción de esta prueba.-

#### 5) ALEGATOS DE CLAUSURA:

Finalizada la producción de pruebas, y luego de un breve cuarto intermedio de 45 minutos, la Fiscalía inicio sus alegatos de clausura, en los que manifestó: “Primero son los hijos y después que se vaya a putear por cualquier lado”. Estas son las palabras que el imputado acaba de pronunciar hace instantes en esta sala y explican el motivo que nos convocó estos días. Señores miembros del Excelentísimo Tribunal, hemos finalizado el debate y ha llegado el momento de efectuar los alegatos de clausura.

Tiene en este momento la Fiscalía la obligación de hacer referencia a las proposiciones fácticas a las cuales me he referido con los alegatos de apertura y estoy en condiciones de afirmar que todas y cada una de ellas han sido probadas. Estamos frente a un homicidio doloso en un contexto de violencia de género. Estamos frente a un femicidio. Esto se encuentra en el

extremo opuesto de ser un accidente o de la posibilidad de encontrarnos frente a una situación extraordinaria de atenuación, como lo pretende la defensa. Como ya lo he expresado, este hecho ocurrió el 20 de diciembre de 2020 en la ruta 323, cerca de un aserradero de la ciudad de Famaillá, encontrándose dentro de un vehículo Chevrolet Aveo, Dominio xxx xxx, en el cual la señorita J. A. V. G se encontraba en el asiento del conductor porque fue quien condujo el vehículo y a su lado se encontraba el hoy imputado C, W. D. El mismo reconoció que hubo allí una discusión. Como consecuencia de esa discusión, le asestó una puñalada que produjera la muerte de la víctima. Hemos demostrado que la víctima se encontraba sumida en un contexto de violencia de género, violencia económica, psicológica y física. Con el testimonio de la señora S. K, que fue vertido en el día de ayer, quien nos contó que el día 19 de diciembre de 2020 fue con su amiga J a la plaza, fueron a llevar sus hijos, fueron a tomar mates. Cuando los niños quisieron tomar un helado,

J no tenía dinero para comprar helado a sus hijos y que los pagó ella. También nos contó que vendía cosas dulces para tener algún ingreso y que estaba buscando realizar un emprendimiento. Que el imputado la privaba de bienestar. Había una discriminación en la disposición de los recursos de la pareja. Nos contó incluso que J ni siquiera tenía un baño en su domicilio y que tenía que ir al baño en la casa de su suegra. Esto, señores, se llama violencia económica. También aclaró que esa tarde J temía por la aparición repentina de su pareja. Tal es así que dijo “Este hijo de puta aparece en cualquier momento”. Ella, es decir, J ni estando acompañada se sentía segura. Siendo que ya tenía muchos años de pareja con el imputado, conforme también la testigo S. K lo expresó. Nos ilustró con respecto a esta convivencia A. B. G, tía de la víctima fallecida y nos dijo que si efectivamente había entre ellos una relación de pareja de muchos años. Contó haber escuchado en una oportunidad que el señor C le dijo “Cuando vuelvas a casa, te voy a hacer cagar”. Como también relató el episodio ocurrido en febrero de 2020, en que nos contó que recibió un pedido de su sobrina para que vaya a su casa. Que al llegar a ese domicilio recordó que era Carnaval, que estaba la puerta abierta y que ingresó y que al ingresar encontró cuchillos distribuidos por toda la casa. En una silla que se quiso sentar había un cuchillo, sobre la mesa había un cuchillo, en la cama había un cuchillo y que era un cuchillo grande. J salió gritando y le dijo que C la quería acuchillar. Que sorpresa que J finalmente murió apuñalada. Es decir, que el imputado ya tenía en su mente asesinarla. Y no solo eso, tenía en su mente cómo lo iba a hacer y efectivamente lo hizo con un elemento de estas características. Contexto de violencia ampliamente acreditado por esa Fiscalía. J también padecía violencia psicológica. Sabemos que la violencia psicológica puede ser tan dañina como la violencia física:

amenazas, humillaciones, limitaciones a su ámbito de libertad. La licenciada I, quien tomara las fotografías, nos ilustró sobre ellas y aclaró especialmente al tomar la fotografía de una billetera de hombre secuestrada del interior del automóvil que contenía los DNI de sus hijos e incluso el DNI de J. Tal como lo dije en el alegato de apertura, J ni siquiera podía disponer de su propio documento. También había dinero en la billetera masculina, pero no había un solo billete en la billetera de mujer. Coincidente la declaración de la testigo K que nos dijo que no tenía dinero para pagarle un helado a sus hijos, y también como lo expresara la testigo G, que

C retenía la documentación de J y de sus hijos para que no puedan irse.

Tenía a sus propios hijos como rehenes. Esto fue confesado por el imputado cuando decidió hacer su derecho a declarar. Nos dijo que el día 20 de diciembre, estando con un hermano y unos amigos en la casa de I. A, cerca de su casa, tomando unas bebidas al ver salir a J, él fue a buscar su moto y salió atrás de ella, es decir, salió a perseguirla, que al encontrarla le preguntó por qué dejó a los hijos solos. Típico pensamiento machista. Hay hombres que todavía en el siglo 21 creen que los hijos son exclusiva responsabilidad de la mujer. C es uno de ellos, él nos indicó que pensaba que ella tenía otra persona en su vida por unas supuestas fotos. Pero ante la pregunta expresa de esta fiscalía, si alguna vez vio algo concreto, dijo que no. Escuchamos en este debate al imputado expresarse con desprecio de esto y dijo “Si vos te vas ahí podés ir a putear todo lo que vos quieras”. También lo dijo a su hermano C. L. A, que tenían una relación tóxica y que su hermano era celoso. La misma palabra, expresó J. A, dijo que tenían una relación tóxica. Fue el mismo imputado que hoy también dijo “El problema con J fue, por lo que conté, de un engaño. Esa noche tuvimos una discusión en el auto. Tratamos el tema. Hablamos de la traición que ella tenía hace tiempo. Con estas palabras quedaron absolutamente claras las razones.-

¿Y qué decir de la violencia física, señores? ¿Queremos algo más extremo que la muerte para acreditar la violencia física que el imputado ejerció sobre J? El imputado asesinó a J de una puñalada. Es así, señores, que el contexto de violencia de género que padecía J en sus múltiples manifestaciones ha sido ampliamente acreditado por esta Fiscalía, conforme lo he anunciado en el alegato de apertura. La defensa con sus testigos ha intentado acreditar que el señor C era tranquilo, bueno, y que le dispensaba hacia J un trato amoroso. Muy lejos de ello, los testigos acreditaron lo contrario. El señor M. J. A. que se dijo amigo de la infancia y que lo quería como a un hermano, nunca lo invitó a su casa. Más aun, nunca fue a visitarlo al penal. El testigo G. D.A, también se dijo muy amigo

de C, pero ni siquiera pudo recordar en esta sala, cuando fue la última vez que estuvieron juntos, dijo dos o tres años. Finalmente, B. L. A, afirmó que C tiene un temperamento impulsivo. El personal policial de la Comisaria de Famaillá que intervino en el hecho, entre ellos, P.S. E, P. J. G y C. G. El que también depusieron acá, nos explicaron cuál fue la tarea realizada y nos confirmaron que al hacerse presente en el Hospital Parajon Ortiz de la ciudad de Famaillá tuvieron noticias de que había ingresado una persona herida de arma blanca de sexo femenino y que había fallecido. Comenzaron entonces las medidas investigativas. Se convocó al equipo científico de investigaciones fiscales, en la persona de A. A. A quien fue el coordinador de la escena del crimen y de la pericia del vehículo, S. Gy G

G como así también la fotógrafa I. Los profesionales M. F. G y G. . A, efectuaron las pericias que les corresponden por su ciencia y aquí quiero ampliamente dar cuenta de todos los resultados. El Dr. L.A, nos manifestó que el imputado C puede comprender y dirigir sus actos y acciones. Precisamente los peritos que me he referido, particularmente el Bioquímico M nos informó que al haber procesado las muestras de sangre y orina no encontró rastros de alcohol y drogas de abuso en las muestras peritadas. Esto nos indica que el imputado estaba plenamente consciente de su conducta cuando asesino a J. La Lic. N. O nos informó sobre su psicodiagnóstico. Explico con absoluta claridad lo que es una personalidad neurótica, nos ilustró en el sentido que la persona neurótica es aquel que puede distinguir qué está bien y qué está mal. De hecho, según la psicología todos los que no padecen trastornos mentales, son neuróticos. Y que rasgos paranoides es cuando una persona tiene un patrón de desconfianza y celos de los demás. Fundó en el ello las conclusiones a la que ella había arribado con sus pericias cuando nos dijo “el señor C presenta una personalidad de base neurótica con rasgos paranoicos”. La doctora Z. V fue quien practico el examen médico legal al imputado en la Comisaria. Nos ilustro con fotografías. Advertimos que el señor no tenía un solo rasguño en su cuerpo. J ni siquiera tuvo la posibilidad de defenderse. También practicó el reconocimiento médico legal en el cuerpo de la víctima y aconsejo la práctica de la pericia autopsica. Nos ilustro que había encontrado una herida en la región supraclavicular izquierda. Que la herida era profunda y que eso lo comprobó porque pudo ingresar dos dedos de su mano. Este reconocimiento médico legal lo hizo en el hospital. El Doctor A, que acaba de deponer, nos informó y nos ilustro con fotografías con respecto a su trabajo autopsico. Describió que la herida fue de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y ligeramente de izquierda a derecha, penetrando en cavidad torácica por el segundo espacio intercostal anterior izquierdo. Ante pregunta concreta de esta fiscalía, si en el contexto que teníamos a la víctima en el asiento del conductor, el acusado en el asiento del acompañante dentro

de un vehículo, si era factible que el abalanzamiento del cuerpo del acusado sobre la víctima hubiera producido la trayectoria de la lesión que le causó la muerte, categóricamente dijo que no. Que no es posible y nos ilustro con el auxilio de una persona que se sentó a su lado y nos fundó gráficamente porque no es posible. También nos informó que la persona sufrió hasta que perdió la consciencia, lo cual no ocurrió de manera inmediata. La defensa, intenta cargar sobre los médicos de guardia la muerte de J e introdujo una información que nunca se debatió en esta audiencia, nunca se habló de un paro cardíaco. Cuando el médico pregunto si la paciente estaba en paro, la defensa contesto que no. Esto es para provocar una respuesta que favorezca a la parte. Hospital Parajon Ortiz de Famaillá, en el cual C entro arrastrando a la víctima, ni siquiera en ese instante final fue capaz de tener compasión o alzarla. Esto lo hemos visto en el video de las cámaras de seguridad del hospital que nos aportara la Sra. Directora, Dra. M.L. Cuando se produjo el ingreso, el empleado de seguridad, Sr. D. J.M abrió las puertas y nos manifestó que el imputado dijo “yo la apuñale, ayúdenla, ayúdenla”. La enfermera que la recibe a J fue J. S. L. Contó que era tanta la sangre que había en el cuerpo que no podían subirla a la camilla. Ella nos dijo “vi un chico entrando, rameando a una chica, todo ensangrentado, el torso desnudo, de bermuda, gritando “ayúdenme, ayúdenme, que yo la he apuñalado”. La médica de guardia, la Dra. S. Fa nos informó que se realizaron maniobras de reanimación, conocidas como RCP, pero que no fue posible salvarla porque en ese instante falleció. También nos manifestó que la enfermera L. J le dijo que el hombre dejo tirada a la mujer y que él la había apuñalado. Es eso exactamente lo que paso. El la apuñalo. Esto lo repitió muchas veces. Lo dijo en el Hospital, también en la casa de su hermano L. A y ahí también estaba J. A. J.A también escucha esa palabra y va a la casa de A.B.G para informarle lo que había sucedido y le dijo “Wr mató a J” y que había dicho que era lo que tenía que haber hecho hace rato, que ya había terminado con todo. Eso es lo que repetía el imputado varias veces y aquí

lo hemos escuchado y verificado con los testimonios.-

Toda la descripción desarrollada nos permite afirmar que la muerte de J, ocurrió tal y como lo expresara esta Fiscalía. C está vivo hoy y puede hablar, J está muerta y no puede hablar. Esta conducta enmarca en el delito previsto en nuestro C.P. en el art. 80, inc. 1ro y 11, es decir, Homicidio Agravado por haber mantenido una relación de pareja y mediar convivencia y por mediar violencia de género; en calidad de autor, art. 45 del C.P.-

Voy a hacer una brevísima referencia al Protocolo para la

investigación y litigio de casos de muertes violenta de mujeres. Femicidio. UFEM 2018. Protocolo elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, por ONU Mujeres y por la Oficina Regional de DDHH de las Naciones Unidas. “El femicidio refunda y perpetua los patrones que culturalmente han sido asignados a las mujeres, subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad. Los actos femicidas están arraigados en un sistema que refuerza la discriminación y el desprecio contra las mujeres y sus vidas. A su vez, reproducen estereotipos de la masculinidad asociadas al poder para controlar la vida y el cuerpo de las mujeres, para en última instancia preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Este mismo protocolo precisamente nos informa que las conductas habituales en los femicidios son en cuanto al comportamiento del agresor, entrega voluntaria a las autoridades, suicidio, intentos de suicidios o fuga, precisamente lo que aquí quedo claro cuando el propio imputado dijo que quería matarse. Investigar y juzgar con perspectiva de género es el desafío de nuestros tiempos. Es que una resolución judicial de este caso fiel a la luz de la sana crítica racional, con perspectiva de género conforme la manda del art. 9 inc. 2do de nuestro digesto procesal, no podría sino llegar a conclusiones que no son iguales a las vertidas en este alegato. Al Tribunal solicito, que se declare a W. D. C, autor penalmente responsable del hecho ocurrido el 20 de diciembre de 2020 calificado por Homicidio Agravado por haber mantenido una relación de pareja y mediar convivencia y por mediar violencia de género, art. 80 inc. 1ro y 11 del C.P.; en calidad de autor, art. 45 del C.P. ocurrido en perjuicio de J. A. V. G y que se le condene a la pena de prisión perpetua y accesorias legales”.-

Al momento de sus alegatos de clausura, la Defensa Técnica del imputado C, específicamente, el Dr. J. M. expresó: “La ciudad de Monteros inscribió la defunción de la impunidad en la acusación, el 1 de septiembre del 2020, cuando comienza a regir el artículo 9 Pto. 4 del actual código de procedimiento para esta jurisdicción, quizás antes existía la obligación objetiva de investigar, pero hoy, a raíz de esa norma, existe la obligación de motivar adecuada, legal y fácticamente todos los requerimientos acusatorios.-

El Ministerio Público Fiscal ha probado la existencia material histórica del hecho, lo que no pudo probar durante todo este juicio fue la autoría del grado que pretende de la adecuación jurídica de mi defendido.

Claramente, la hipótesis acusatoria no supera la hipótesis de

falsabilidad. Sabemos que esa hipótesis significa la posibilidad de que la teoría pueda sobrevivir a potenciales pruebas que la contradigan. NO ha sido superada la hipótesis falsable por parte del Ministerio Público Fiscal, y en líneas generales, la promesa fiscal al inicio de su alocución no fue demostrada de ninguna manera. No se demostró en líneas generales la violencia física, la violencia económica, la violencia mental, que ya me voy a explicar en cada uno de los medios de prueba. Recientemente escuchaba hablar de la violencia psicológica, que tampoco fue materia de prueba, a pesar de que la Fiscalía conocía desde el inicio que la pareja, la víctima y el imputado transitaban un tratamiento psicológico, no lo hizo de ninguna manera.-

Existió claramente deficiencias en la investigación que no permiten una declaración de responsabilidad, al menos en la adecuación típica como dije al imputado, ni siquiera antes del hecho, porque no se recabó esa información de la violencia en la pareja, existiendo la madre y la abuela de la víctima, que no tenían impedimento legal para prestar declaración, no se agotó con citar las mismas.-

En el mismo hecho, a pesar de que el imputado luego de ocurrido el evento, inmediatamente conduce y lleva a la víctima al hospital, no existe una evidencia concreta de que el equipo técnico científico de la Fiscalía haya procurado el hallazgo del elemento que del cual se habría producido ese hecho. El imputado no tuvo ni siquiera tiempo de ocurrido el hecho para ocultar esa evidencia.

Hablar de algunos indicios concomitantes como ser por ejemplo el hallazgo de una billetera, que ya me encargare de analizar ese aspecto, fue desistido por parte del público fiscal a los testigos de actuaciones que podrían haber acreditado al menos el procedimiento legal para poder decir que esa constatación estaba amparada por testigos civiles. Directamente se la ha desistido, no formo tampoco parte de ningún acuerdo probatorio anterior.-

A pesar de que la Fiscalía conocía de antemano las declaraciones, por ejemplo, de B. G, no citó a la hermana del imputado que fue nombrada por la cuñada A.-

La declaración del imputado fue coincidente con distintos medios probatorios que fueron producidos, entre ellos donde se encontraba al momento del hecho, que cuando encontró a J, fue ella quien lo traslado para charlar a un lugar retirado, circunstancia que no

tenemos que pasar por alto. Fue la víctima quien tenía el dominio en la conducción del vehículo, fue ella que invita al imputado a charlar sobre ciertos asuntos, se retira de la ciudad a la vera de la ruta, en un lugar oscuro. No es el imputado el que la conduce.-

Tampoco tenemos que obviar la declaración de la tía de la víctima, que manifestó que J era zurda, no era diestra, con lo cual es compatible con la posición que fijó la defensa desde el comienzo de la teoría del caso.-

Pero vamos a los testigos particulares para ir desacreditando, yo dije que la investigación era deficiente, pero también existen contradicciones en las mismas pruebas que fueron producidas, por ejemplo; esto relacionado con los indicios posteriores a favor del imputado. C ingresa, la toma de los brazos y la conduce, dice P a la víctima en el hospital, y esto lo vimos también en los videos. Es más, el personal de seguridad a quien alude el Ministerio Público Fiscal dijo que el imputado les solicitaba ayuda, que la mujer no se podía poner de pie y que la arrastraba como podía. Sin embargo, la visión parcializada del Ministerio Público Fiscal de mostrar una persona con absoluto desprecio sobre la vida humana no fue acreditada, por lo menos con el grado de intención que nos pretende el Ministerio Publico Fiscal, eso como indicios posteriores al hecho.-

De hablar de P. Que es uno de los policías que labra un acta en un horario, dice que mantiene conversaciones en otro horario. Acá en el tribunal manifiestan que el hermano del imputado le dijo que W Ca la habría herido con un arma blanca y sin embargo, eso no nos queda documentado.-

La Licenciada I, a pesar de que reitero se desistieron de los testigos de actuación que le den legalidad a ese procedimiento, tomó fotografías de dos billeteras. Sin embargo, la Fiscalía pretende acreditar que era el imputado quien contaba con toda la documentación de la misma. Sin embargo, cuando esta defensa solicitó si podía explicar que lo que observaba en una fotografía que fue deliberadamente pasada por alto por el Ministerio Público, dijo claramente que veía las tarjetas de cobros alimentarios, tarjetas de crédito, documentos de uno de los hijos. Es decir, vuelvo a insistir con la visión parcializada de la acusación.-

La doctora Z que es la médica que revisó al imputado, y esto como indicio a favor de la versión de exculpatoria del imputado, dijo que en todas las revisiones que se le hacen a las personas que se analizan, en este caso al imputado, es de pie a cabeza. Eso significa

que se analiza el cuero cabelludo. Ante el contra dirigido de parte de la oferta de defensa, dijo que no se analizó el cuero cabelludo del Sr. C y

por lo tanto no podía descartar lesiones en el cuero cabelludo de C.-

Sobre la declaración de la psicóloga O. C, en esa materia se va a expedir mi colega, simplemente anunciar que los rasgos que quedó claro que el imputado a criterio de ella y luego de haberle practicado una serie de estudios, creo que mencionó cuatro si mal no recuerdo, concluyó que el imputado tenía rasgos paranoicos, y esto explicando que significa que hay una preponderancia de la emoción hacia la razón, eso fue en el minuto la hora 02:14 00. Dice el imputado, las características que tienen esas persona son una percepción de que el resto de las personas quieren causarle un daño, Incluso son celosos, desconfiados. Antes del estrés dijo, hora 02:26: 00, dejan de lado sus afectos, actúan dejando de lado sus afectos, esto para que se tenga en cuenta el momento en que se explaye el colega de la defensa.-

Respecto de las críticas que hace la Fiscalía a la evidencia testimonial que fueron producidas, L. C fue absolutamente coincidente con la declaración del imputado al momento que llega a su domicilio, que es lo que hace a continuación, detiene el vehículo, retira las llaves. La relación tóxica agresiva, es prácticamente característica de aquellos rasgos paranoicos, los cuales ya se va a expedir el colega de la defensa.-

J. M, a quien la Fiscalía pretende descartar la amistad, manifestando que, entre otras cosas, no fue a visitar al penal. Tenemos que recordar que en el período donde se encontraba, especialmente en el período este, existen protocolos en las unidades penales en razón del Covid 19, por lo cual a diferencia de años anteriores en donde la visita la pueden hacer amigos, hoy está muy restringida. Decir o restarle credibilidad al testigo porque no fue a la unidad penal a visitarlo sin tener en cuenta todas las circunstancias, resulta arbitrario.-

Me quiero detener finalmente, en tres declaraciones que considero de vital importancia. Señores Jueces, y esto tiene que ver con la propia contradicción de la evidencia producida.-

La señora B. G tía de la víctima dijo que J. A con su hermana fueron al domicilio y le dijeron que W le dijo a su hermano que ya había hecho lo que tenía que hacer hace tiempo. A diferencia de lo que declaró J. A. Pero principalmente cuando esta defensa le pregunta a la testigo en la hora 02:06:36 si había declarado anteriormente, dice que recién declara en el mes de febrero,

sin embargo, nosotros escuchamos la declaración de P, quien fue el primero de los testigos policiales, dijo que le tomó declaración a una tal G, tía de la víctima. Entonces lo que me llama la atención es justamente que advierto la existencia de la obligación en el requerimiento acusatorio, dentro del marco de la legalidad que está relacionado con el art. 96 Pto. 3, que es el deber de objetividad de la prueba. Esta circunstancia a pesar de que lo manifestó en el debate oral el Sr. P no fue tomada en cuenta o no existió en el legajo por parte de la Unidad Fiscal. La declaración fue negada por parte de G. Veía cuchillos por todos lados, sin embargo, ella personalmente dijo que no pudo constatar violencia física, más allá de lo que hablo de ciertas amenazas, a pesar de la gravedad que estas implicaban a criterio de cualquier ciudadano común, esta defensa le pregunto si había realizado, a pesar de todas estas amenazas, algún tipo de denuncia y dijo que no. Trato de evadir la respuesta, manifestando que la policía no le quiso tomar la denuncia, algo que todos sabemos que en la actualidad no existe, la policía actúa en el marco del contexto y perspectiva de género con la inmediata celeridad que el caso requiere. Es decir, la testigo evidentemente mintió sobre su declaración. Además, esto como indicio antecedente, ella misma decía que trabajaba conmigo, con lo cual la víctima si disponía de su dinero y de su tiempo. Es más, ella misma dijo que entró a la habitación y vio que en la mesa de luz se encontraba una billetera con los documentos de los hijos, sin embargo esto la propia I dijo que el documento del hijo estaba en la billetera de la víctima al momento de que fue encontrada o captada la fotografía, a diferencia de lo que se pretende hacer creer a este tribunal la testigo.-

Finalmente, la Sra. K tiene distintas contradicciones, en primer lugar, dice que la víctima no disponía de dinero, sin embargo, la Sra. G dijo que si. Además reconoció la propia K dijo que vendía productos, incluso le presento a una tal M.A para un emprendimiento y que manejaba su dinero, eso lo dijo a la hora 02:32:17, pero empieza a contradecirse a lo largo del examen directo y contraexamen. Ella ante la pregunta de la defensa de si había visto violencia anteriormente, contesto claramente que no, que antes nunca la había visto mal, que nunca había visto violencia, la vio mal en el momento en que describe las circunstancias de tiempo y espacio que tiene con la víctima, momentos antes del hecho. Lo que si quedo claro y esto lo dijo la testigo, es que la víctima manifestó se quería separar del imputado, que no estaba cómoda y entre eso se refirió a “este hijo de puta en cualquier momento aparece”.-

Finalmente, respecto al testimonio producido por el perito Dr.

A, más allá de los ensayos que intenta justificar, claramente pertenece orgánicamente al MPF, reconoció como su jerárquico al MPF, y esto volviendo a la hipótesis de falsabilidad, es decir que la teoría pueda superar la refutación de otras teorías. Cuando se le preguntó, porque indicaba que no había otra posibilidad de que se produzca el evento en la trayectoria, conforme acá lo mostró exhibiendo a una persona que voluntariamente accedió, indicando porque no sucedía esto. Sin embargo, la defensa le consultó si conocía la clase de vehículo, dijo que no, la marca el modelo, no lo conoce. Le preguntamos obviamente sabiendo la respuesta, si había peritado el vehículo, claramente dice que no. La defensa le preguntó si le constaba a él que los asientos en el momento del hecho hayan estado reclinados, por ejemplo, como para poder descartar la teoría de la defensa, dijo que no. Sin embargo, insistió en los impedimentos para que mostrar al tribunal que la teoría que pretende la defensa no se contradice con la pericia realizada por él mismo.-

Sres. Jueces, el lamentable hecho quedó probado en cuanto a la existencia histórica del mismo, lo que no quedó probado es la autoría del imputado al menos en la adecuación típica que pretende el Ministerio Público Fiscal. Nada más por mi parte. Muchas gracias”.-

Al momento de tomar la palabra, el Dr. B. N., expresó: “Lamentablemente me tengo que referir. No quiero ser tedioso, en las promesas del Ministerio Público Fiscal y la promesa realizada por la defensa al momento de los alegatos iniciales del juicio. Más allá de la cuestión fáctica que determinó la muerte de J., el Ministerio Público Fiscal al momento de describir típicamente la conducta que encasillaría la cuestión fáctica, habló de un homicidio doloso, habló de que el mismo se realizó en un contexto de género y manifestó además una serie de cuestiones a los fines de tratar de acreditar que estamos ante la presencia de un feminicidio. La defensa, por su parte, ha tomado una actitud pasiva conforme al nuevo sistema adversarial y manifestó claramente que la actividad de la defensa estaría dirigida a contrarrestar o confrontar las pruebas y a adecuar típicamente, jurídicamente los hechos por los cuales nuestro defendido viene acusado.-

Al comienzo de este debate, pasada ya la primera jornada matutina, esta defensa realizó una reserva de caso federal, atendiendo a la cuestión de que, a pesar de que no estaba concreta la teoría del caso desde el punto de vista fáctico, si estaba concreta del punto de vista jurídico, es decir, que entendía esta defensa que en el ejercicio dinámico de preguntas y repreguntas a los testigos, se estaba coartando de una manera u otra, cuestiones o circunstancia que el tribunal debe tener

en cuenta al momento de fallar. Doy, por ejemplo, un ejemplo de lo que pasó. Cuando yo pregunté a una enfermera sobre la actividad que realizó con respecto a la paciente que llegó, dijo eso es lo único que podíamos hacer porque no teníamos hemodiálisis en el hospital. Yo pregunté en ese momento qué hubiera pasado si hubiera pasado si hubiera existido, hubo una objeción y se le hizo lugar a la objeción, lo que entiendo que nos podría haber vislumbrado otras cuestiones que hacen a la buena apreciación del tribunal para fallar en los hechos, porque a pesar de que la figura del art. 80 Inc. 1 tiene una pena única, existe en el artículo una circunstancia extraordinaria de atenuación, que incluso la doctrina y la jurisprudencia ha establecido que no hay un parámetro taxativo, sino que queda a apreciación del juez y que la doctrina ha establecido que existen múltiples factores a tener en cuenta a los fines de la aplicación de ese tipo penal. Como corolario el sistema adversarial, como bien lo dijo el doctor en una de las conversaciones que estamos ensayando nosotros en el sistema, yo traigo a colación una frase de Cafferata Nores que dice “si la justicia es rápida no es segura, si es segura no es rápida”. Ha quedado de acuerdo al prorrogo probatorio que ha sido ampliamente discutido en el debate y apreciado por el colega preopinante, que el Ministerio Público Fiscal, no ha logrado probar con respecto al homicidio doloso el ánimo necandi. Creo que no hay ninguna prueba directa que nos pueda a nosotros hacer inferir que la lesión que determinó la muerte de J se haya producido por la intención de matar por parte de nuestro defendido. No existiendo prueba directa, de acuerdo a la teoría general de la prueba, nos tenemos que referir a los indicios y en este sentido, son muy importantes los indicios anteriores, concomitantes y posteriores. Como antecedentes anteriores es muy importante, claro, lo que dijo mi colega preopinante, la víctima es la que lleva a mi defendido a ese lugar, a donde se entabló una discusión. Lejos de la posición del Ministerio Público

Fiscal, como pretende decir que ya pretendía asesinarla y cumplió con su cometido. Los indicios concomitantes serían la situación que generó la lesión y que en definitiva solamente como dijo la fiscal quedará en la posición de mi defendido, ya que lógicamente J no está con nosotros. Los indicios posteriores, que es cuando mi defendido observa cómo está lesionada y la lleva al hospital y la lleva arrastrando, dice el Ministerio Público Fiscal, como hablando de una cuestión morbosa, de que no la podía alzar, cuando los mismos enfermeros decían que no lo podían alzar entre dos personas arriba de la camilla. Cómo vas a llevar en la desesperación a una persona para que sea hospitalizada rápidamente. Esos indicios posteriores nos dan una indicación como para inferir más o menos que es lo que pasó.-

Para hacer aplicación de la circunstancia extraordinaria de atenuación, la nueva reforma establece que no exista violencia doméstica, ni que exista violencia de género. Es decir, que corresponde a esta defensa en base al prorrateo probatorio, alegar sobre esa cuestión que resulta redundante para la aplicación del art. 80 inciso 1. El Ministerio Público Fiscal solo hizo alusión a la violencia del tipo doméstico. Y digo de tipo doméstico porque a veces se confunde violencia de género como haciendo entender que el único género que podría ser víctima de violencia doméstica sería el género femenino, cuando en realidad está claro que la violencia doméstica la puede generar tanto el sexo femenino como el sexo masculino. En su alegato inicial habló de violencia física, de violencia psíquica, violencia económica y violencia ambiental, que no llegué a entender a que se refería. Entonces me voy a referir a la violencia física, a la psíquica y a la económica. Cuando hablo de violencia física ha quedado claro que ningún testigo ocular ha demostrado que mi defendido la haya lesionado, haya producido algún tipo de golpe. Al momento de realizarse la autopsia no se constató ningún tipo de lesión de larga data, como para poder tratar de inferir que esta mujer haya sido víctima sistemática de una violencia doméstica.-

Cuando adujo recién en su alegato final sobre la violencia psíquica, habló de humillaciones y limitaciones. No creo que haya sido probado durante la realización de este debate. Habló y también lo hizo mi colega, sobre violencia económica, y he notado incluso en los testigos, incluso en palabras de Ministerio Público Fiscal, que cuando hablan de violencia económica, pareciera que tenemos que entender que el hombre en la relación de pareja es el proveedor económicamente de su pareja. La testigo decía porque él no le daba plata cuando claramente cada persona dentro de la pareja se cumplen determinadas funciones o actividades. Dijo una testigo que vendía cosas dulces para adquirir dinero, no le quitaban el dinero, ni tampoco le impedían trabajar. Podemos hablar de la violencia doméstica desde el punto de vista económico si yo a mi pareja no la dejo trabajar y encima no le proveo económicamente compensando el trabajo doméstico que realiza en su domicilio. También dijo con respecto a este tema el Ministerio que fue una posición machista, patriarcal el hecho de llegar a la casa y reclamarle a la mujer de que porque había dejado a los chicos solos. Yo creo que es una cuestión natural que chicos que dejan solos en la calle sean atendidos por una persona adulta, sea mujer o sea varón. Es decir, que el reclamo podía haber sido tanto de la mujer que llega a la casa y los encuentra a los chicos solos porque el se fue a jugar a la pelota, como el reclamo puede haber sido del hombre hacia

la mujer en las mismas circunstancias. No toda muerte de una mujer, constituye un femicidio, tiene que haber un odio hacia el género que estamos tratando. Ni cualquier homicidio es cometido en un contexto de violencia de género o doméstico.-

Tengo que referirme ahora, habiendo descartado, de acuerdo con mi entender, que se haya probado algún tipo de violencia doméstica, porque es importante la circunstancia de atenuación, que fue una modificación del Código Penal antiguo, de Tejedor y que encontraba razonabilidad precisamente en el sistema republicano y en los antecedentes del debate de esa norma. Hablaba de lo dificultoso que genera el tener una pena única, para delitos que pueden tener distinto tipo de circunstancia a los fines, en la comisión misma de ese hecho; y que tiene relación con el concepto de justicia, que es dar cada uno lo suyo. Pareciera que la modificación a ese artículo ha sido precisamente para eso, para no tratar de manera igual a diferentes hechos. Con estos antecedentes no se puede descartar que hoy en Argentina, a pesar de las luchas muchas veces loables por parte del género femenino, no podemos descartar que los crímenes emocionales siguen existiendo y que si bien hay delitos de homicidio del tipo calificante que no entran dentro de lo que es un estado de emoción violenta, no podemos descartar que siguen existiendo crimen emocionales y que la emoción y el celo no tienen género.-

Existe iniciativa del diputado Eduardo Cáceres en la Ley Alejo (Alejo a un chico que estaba discutiendo con la novia y la novia con un cuchillo tramontina le asesta un golpe en el pecho). Desde el punto de vista objetivo sería un homicidio simple, y desde el punto de vista de la posición que adopte el Ministerio Público, si la cosa hubiese sido de manera distinta estamos hablando de un femicidio en contexto de violencia de género. ¿Pero cuáles serían las características especiales que hay que tener en cuenta para la aplicación de la pena a nuestro defendido? Descartando la violencia de género es muy importante el fallo del Tribunal Superior de Córdoba en la causa: Milacco en la cual se descartó la circunstancia extraordinaria de atenuación cuando el hecho hubiera sido producto de una violencia doméstica sistemática. Es decir que, más allá de que en un caso, supongamos, porque la infidelidad, por ejemplo, ha sido materia a tener en cuenta como circunstancia de atenuación, que una persona mate a otro, cuando ese matar corresponde a una violencia sistemática y doméstica que ya venía sucediendo, se descarta la posibilidad de la aplicación. Eso lo dijo el Tribunal Superior de Córdoba en el fallo que fue anunciado. Pero acá no se ha demostrado, como lo manifesté hace rato, la violencia doméstica. Entonces me tengo que referir pura y exclusivamente a lo que entiendo que debe tenerse en

cuenta a los fines de la aplicación del 80 in fine. Quiero dejar aclarado también, con respecto al debate que hemos mantenido, pese a la reserva que realicé en ese momento, por entender que existía una limitación al ejercicio de la defensa; que la circunstancia extraordinaria de la atenuación, conforme la jurisprudencia, puede ser aplicada incluso de oficio por el Tribunal de mérito. Es decir, que no hace falta incluso que la defensa alegue esa circunstancia para que el tribunal tenga en cuenta esas cuestiones al momento

de fallar.-

Descartado que no existe violencia doméstica creo que la circunstancia de atenuación que hay que tener en cuenta a los fines de llegar a una sentencia justa en el presente proceso, son las circunstancias de tiempo, lugar, modo en el cual ocurrieron los hechos. El Ministerio Público habló de que yo quería, tal vez no entendía la estrategia de la defensa, echarla la culpa a los médicos. Yo no quería echarles la culpa a los médicos. En realidad, el proceso penal lleva juicio probabilístico. Entonces no hay que descartar el juicio probabilístico para llegar a una sentencia justa. ¿Qué hubiera pasado si el Hospital al cual acudió mi defendido con la víctima la hubiera salvado? Hoy J estaría viva y mi defendido imputado por el delito de tentativa de homicidio. ¿Qué hubiera pasado si la médica de guardia hubiera estado en su lugar y no hubiera sido necesario ir a despertarla para traerla a la guardia? ¿Qué hubiera pasado si hubiera habido todos los instrumentos necesarios para evitar la muerte de J? Y digo esto no para que hablemos si es autor o no, si ha habido un cambio en el nexos causal de la conducta de mi defendido, sino para que tengamos en cuenta esta cuestión los fines de la aplicación del 80 inc. 1 In fine, sobre circunstancia extraordinaria de atenuación. Y el tercer punto, que es tenido en cuenta incluso por la doctrina de la jurisprudencia, son las características personales del defendido y ha quedado claro conforme al informe pericial de la psicóloga que pertenece al grupo del Ministerio Público Fiscal, que mi defendido tenía cargo de paranoide, una persona impulsiva, una persona con tendencia acting out. A pesar de que no fue clara la perito con respecto a lo que es el pasaje al acto. Recuerdo hace muchos años, en mi inicio hemos tenido con el doctor P un juicio oral sobre un homicidio cometido en la ciudad de Monteros, a donde se detalló precisamente que el autor tenía un trastorno límite de personalidad con tendencia al acting out. Y es importante por lo que declaró L. A. Nuestro Código Penal establece que a los fines de la imputabilidad lo único que se requiere es que el autor, al momento del hecho, haya comprendido la criminalidad del acto o dirigir en sus acciones. A pesar de que en otras legislaciones se habla de imputabilidad disminuida, es decir, hay personas que a pesar de comprender la

criminalidad del acto no tiene una imputabilidad real por cuestiones de personalidad, carácter o trastornos, no pueden evitar actuar emocionalmente. Estas características especiales, entiende la defensa, que hay que tener en cuenta a los fines del dictado de la sentencia definitiva en estos autos, y para finalizar, como petición, esta defensa solicita que, atento a que no se demostró el elemento de tipo subjetivo en el acontecimiento del presente hecho, sea de aplicación la figura del homicidio culposo en la máxima pena que prevé nuestro Código Penal, pero subsidiariamente, para el caso de que el tribunal entienda que ha existido animo necandi en el presente caso, solicito la pena de 12 años de prisión por aplicación del art. 80 inc. 1 in fine cuando nuestro Código habla de circunstancia extraordinaria de atenuación”.-

#### 6) DECLARACIÓN FINAL DE LA MADRE DE LA VÍCTIMA

Y DEL IMPUTADO:

La Sra. C. d. V. G, al momento de concederle la palabra, expresó: “para mi es muy doloroso hablar de este tema. Yo prefiero dejar todo en manos de la Justicia, porque están muy claras las pruebas. Agradezco mucho a todos, porque creo en realidad en la Justicia. Nada más”.-

Por su parte, el imputado C, al momento de cederle la palabra final, manifestó “lo único es agradecer que me permitieron expresarme delante de ustedes, para que sepan lo que me sucedió, nos sucedió en este hecho. Gracias. Eso es todo”.-

#### 7) DELIBERACIÓN - CUESTIONES PLANTEADAS:

Finalizado el debate, este Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, realizándose el sorteo del orden de votación que resultó el siguiente: 1) Dr. Mario R. Velázquez. 2) Dr. Jesús Carlos Pellegrini y 3) Dr. Hernán Aybar, planteándose resolver las siguientes cuestiones:

1) ¿Existieron los hechos delictuosos en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo? ¿Es el imputado su autor? ¿Existió dolo por parte del imputado? ¿Existió culpa? ¿Existen elementos suficientes para considerar que, en el caso, se dan las agravantes del art. 80 inc. 1 y

11 del Código Penal? ¿Existen elementos suficientes para considerar que, en el caso, se dan las circunstancias extraordinarias de atenuación del art. 80 in fine del Código Penal?;

2) ¿Qué calificación legal y pena le corresponde al

imputado?;

3) ¿Debo pronunciarme sobre las costas y regulación de honorarios profesionales?

4) ¿Hay motivos suficientes para considerar la probable comisión por parte de la testigo G del delito de Falso Testimonio? ¿Se debe hacer lugar a la reserva de la Cuestión Federal planteada por la Defensa Técnica? ¿Se debe hacer lugar a la reserva prevista en el art. 283 del CPPT planteada por la Defensa Técnica? ¿Debo pronunciarme sobre el decomiso y destrucción de los secuestros del presente legajo?

Las cuestiones propuestas serán resueltas en ese orden conforme a los fundamentos facticos y jurídicos que se desarrollarán a continuación (art.290 inc.4 del NCPPT).-

#### A) CONSIDERACIONES PREVIAS:

Sobre las consideraciones previas, el Sr Vocal Presidente

Dr. Mario R. Velázquez dijo:

“El debate oral es... donde se realiza con plenitud la confrontación directa, inmediata, oral y pública entre las partes que postularon pretensiones diferentes, en él tendrán la oportunidad de expresar todas sus opiniones y de producir toda la prueba que haga a sus derechos y a contradecir la tesis contraria y viceversa, de controlar la producción de las pruebas ofrecidas por la contraria y de alegar sobre estas” (Jauchen, Eduardo - Proceso Penal. Sistema Acusatorio Adversarial. Rubinzal Culzoni. 2015. 1 º edición revisada. Pag. 553).-

Este Tribunal entendió, por unanimidad, que el presente debate se desarrolló de forma plena y acabada, se le brindó a las partes una plena posibilidad de contradicción, y se respetaron e hicieron respetar en todo momento cada uno de los derechos de las partes a efectos de desarrollar su labor de la forma que mejor le convenga, para así probar cada una de sus

hipótesis, procediendo este Tribunal a hacer respetar los principios básicos del desarrollo del debate oral y público y del sistema acusatorio y adversarial.-

“El debate es la tutela del juego justo. Esta es una de las caras de la imparcialidad; las partes van a medir sus versiones de los hechos y lo van a hacer del modo más confrontacional posible, dentro de un entorno de juego justo. El tribunal es el guardián de ese juego justo” (Litigación penal. Juicio oral y prueba. Andrés Baytelman y Mauricio Duce. Universidad Diego Portales. Chile. 2004).-

En este sentido, este Tribunal considera que no se produjo ningún acto durante el debate que impida, formal y procesalmente hablando, dictar la presente sentencia.-

El art. 292 del digesto de rito contiene requisitos básicos de toda sentencia. Así, dice que la misma “no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias relevantes que los descritos en la acusación o su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura; pero el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación conforme al Artículo 282, IV párrafo. Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aún por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate. Dentro de la escala penal aplicable, el tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores (...)”.-

En cuanto a las cuestiones previas, el Sr. Vocal Jesús Carlos Pellegrini dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

En cuanto a las cuestiones previas, el Sr. Vocal Claudio Hernán Aybar dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

B) CONSIDERACIONES DE HECHO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO. CÓMO SUCEDIERON LOS HECHOS PARA ESTE TRIBUNAL, CONFORME LA PRUEBA QUE FUERA RENDIDA DURANTE EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO:

Sobre las cuestiones de hecho planteadas, el Sr Vocal Presidente Dr. Mario R. Velázquez dijo:

En la acusación fiscal, que se mantuvo incólume a lo largo del proceso, desde la audiencia de Formalización de cargos hasta la audiencia de debate, la Sra. Fiscal sostuvo la siguiente plataforma fáctica: “que en fecha 20 de Diciembre de 2020, aproximadamente a horas 1:30 en circunstancias en que Usted W. D.C, se encontraba con su pareja, la ciudadana J. An. V. G, a quien usted había sometido en oportunidades anteriores a violencia física, ambiental, emocional y económica, estando ambos a bordo de un automóvil Chevrolet Aveo, dominio xxxxxx en cercanías de un aserradero de la localidad de Famaillá más precisamente en la ruta 323, fue que en un momento dado Usted C le asestó a la ciudadana V, una puñalada con claras intenciones de quitarle la vida, hiriendo a V en la región infraclavicular izquierda, herida ésta de aproximadamente 3 cm, luego de lo cual Usted trasladó a la víctima en el vehículo antes mencionado al hospital Parajón Ortiz de la ciudad de Famaillá, ingresando Usted por guardia arrastrándola a la misma luego de lo cual huyó del lugar. Con posterioridad a su ingreso V falleció en la misma fecha en dicho nosocomio a consecuencia de la herida por usted causada”.-

Entrando a desglosar cada uno de los presupuestos fácticos de la acusación, tenemos que:

1) El hecho fue cometido en fecha 20 de Diciembre de 2021, aproximadamente a hs. 01.30 de la mañana, a bordo de un automóvil Chevrolet Aveo, en cercanías de un aserradero de la localidad de Famaillá, más precisamente en la Ruta 323:

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son múltiples los testigos y pruebas rendidas que nos ilustran al respecto.-

En lo que respecta al tiempo inmediatamente anterior al hecho, el testigo P. J. C, hermano del imputado, expresó que se encontraba compartiendo una cerveza con su hermano y con I. A, además de unos 2 o 3 amigos más de I y “Cerca de las 1 de la mañana pasa

la mujer de mi hermano en un auto Aveo por el frente de donde nosotros estábamos, ahí mi hermano me dice me voy al baño, pero no regresó más”. Luego manifiesta que “Me entero como a las 2 o 3 de la mañana que J había fallecido. Me avisan los policías, en el centro, volvía del centro cuando me dicen que estaba el auto de mi hermano en el hospital”.-

I. A es coincidente en lo que respecta al tiempo y

lugar, manifestando que “El día 19/12/2020 yo estaba en mi casa y él estaba afuera, yo tengo un negocio de venta de bebidas. El volvió de la cancha y él estaba ahí en un auto viejo que estaba en la vereda. Yo estaba atendiendo a la gente. Yo iba y volvía y ellos estaban ahí. Estaba W, P y dos amigos más del barrio que no les sé el nombre. Ellos habían vuelto de la cancha, y yo estaba en mi casa trabajando por el tema de las bebidas que vendo yo. Después ya no los vi, ya se habían ido. Debe haber sido tipo 9, hacia poco que había oscurecido”.-

Analizando los momentos posteriores al hecho, debemos recordar la declaración de los empleados policiales P, y P, que dan cuenta de su intervención. Específicamente, declaran que "recibió una comunicación de la oficial de guardia que había ingresado una persona femenina sin vida en el Hospital de Famailla... a hs. 2:14 se comunica gente de hospital conmigo" (P); "Me encontraba de guardia, ese día 19 de Diciembre desde horas de la tarde, pasadas las horas 0 se recibe un llamado telefónico donde ponen en conocimiento el ingreso de una femenina con herida de arma blanca que había fallecido... se cercó el lugar donde estaba el auto Aveo que quedo estacionado en la puerta del hospital... " (Peralta).-

Como un paréntesis en el análisis que estoy efectuando, la defensa atacó el testimonio del efectivo policial P, manifestando que “es uno de los policías que labra un acta en un horario, dice que mantiene conversaciones en otro horario”. Claramente, el testigo respondió a ello, cuando manifestó que “Siempre se documenta después de cualquier evento. No se documenta en el horario específico”.-

Es bien sabido que las actuaciones policiales, por una cuestión de lógica temporal, siempre serán documentadas de forma posterior a los sucesos que efectivamente documentan. De otra forma, pretender, como parece hacerlo la defensa, que los efectivos policiales documenten simultáneamente cada suceso que están viviendo, significaría que, prácticamente, escriban una agenda constante de sus vidas, lo que no es, ni mucho menos, una función policial.-

En otras palabras, el posdatado horario de las actas

policiales encuentra razón en que, recién conocido un suceso de interés policial y/o judicial, y realizadas las actuaciones del caso, el oficial sumariante documentará lo realizado, obviamente, a forma posterior a los sucesos.-

Asimismo, los empleados del Hospital: L, directora del área operativa del Hospital; Décima, empleado de seguridad; J, enfermera; y S F, médico de guardia; dan cuenta también de estas circunstancias de tiempo y lugar. En este sentido, Décima expresa que "la fecha fue el 20 de Diciembre del 2020". La testigo J manifiesta "El hecho fue el 19 o 20 de Diciembre del 2020. Estaba realizando ese día sábado mi turno. Cerca de las 2 de la mañana, estaba vacía la guardia" y por último, S F "Antes de navidad, antes de fin de año, del año 2020. Yo estaba descansando, el señor de seguridad de la empresa Cóndor se acerca y me dice que había una urgencia".L, por su parte, es quien brinda las cámaras de seguridad de la guardia del Hospital, y manifiesta que fue le "informaron que a la madrugada del día 20 de diciembre como a las 1:55 habían dejado a una persona de sexo femenino en la guardia del hospital con una herida, y que luego de las maniobras necesarias igual había fallecido".-

En cuanto al automóvil, también son múltiples los testigos que manifestaron que el Chevrolet Aveo dominio xxx-xxx fue el vehículo en el que se movilizaron imputado y víctima, en el cual el primero condujo a la Sra. V G al hospital, y que quedó secuestrado en la puerta del nosocomio.-

En este sentido, el testigo P expresa que "a hs. 4.30 el ECIF se hace presente en el lugar de los hechos y procede al secuestro del vehículo"; P"se cercó el lugar donde estaba el auto Aveo que quedo estacionado en la puerta del hospital y que no se haga nada hasta que llegue el ECIF"; y Décima "se escucha que frena un auto muy bruscamente en la guardia del hospital. Me acerco para ver qué es lo que sucede. Baja una persona, ensangrentada, sin remera, pidiendo ayuda. Abre la puerta del acompañante, saca una mujer casi... en mal estado, no se podía parar, ni mantenerse en pie... Alrededor de las 2 de la madrugada llegaron estas dos personas, llegaron en un vehículo pero no recuerdo el color ni ningún dato del vehículo".-

Conviene resaltar, sobre esta cuestión, la declaración de todos los testigos peritos del ECIF, que realizaron trabajo científico sobre el mencionado automóvil.-

Respecto a estos, la defensa, en sus alegatos de clausura,

expreso que “fue desistido por parte del público fiscal a los testigos de actuaciones que podrían haber acreditado al menos el procedimiento legal para poder decir que esa constatación estaba amparada por testigos civiles. Directamente se la ha desistido, no formo tampoco parte de ningún acuerdo probatorio anterior”.-

Sin embargo, la defensa olvida que la legalidad de las pruebas, ya fue motivo de análisis y resolución al momento de la audiencia de control de acusación, donde incluso se admitieron los testigos de actuación que, en el marco del presente debate, fueron desistidos por parte del Ministerio Público Fiscal, por considerar innecesaria su declaración.-

Asimismo, con testimoniales del equipo científico del ECIF quedó también acreditado que el hecho sucedió en la Ruta Provincial 323, en cercanías de un aserradero.-

En esta inteligencia, A. A. A nos ilustra que "Posteriormente nos trasladamos hasta Av. Belgrano al xxx, frente al Hospital de Famailla donde se encontró el lugar perimetrado y custodiado, había un vehículo marca Chevrolet Aveo color gris... Luego nos trasladamos a la ruta n° 323, donde conforme información policial se habían encontrado manchas pardas rojizas sobre la ruta. A nuestro arribo, el lugar estaba preservado, y se volvió a trabajar en presencia de testigos... En ese sector comprende un tramo de la ruta 323, se marcó sobre la ruta manchas pardo rojizas que había en el lugar".-

C. d. V. Y, al serle exhibida la carpeta técnica, en la que ella participó como fotógrafa, describió lo que veía en distintas fotografías. Así, en las fotografías : "14. ilustra la mancha pardo rojiza del vehículo. 15 Se intenta apreciar parte de la deformación huella de pie de calzado. 16: referencia métrica con huella de pie de calzado. 19 y 20: manchas pardo rojizas del asiento del conductor. 22. Manchas pardo rojizas en freno de mano, palanca y porta objetos. 24. esta prenda de vestir estaba en el asiento del acompañante, se la encontró del revés luego se le fotografió del dorso. 29. parte del torpedo más precisamente donde estaría el estéreo. 30. esta sería la parte del torpedo pero del lado del acompañante. 31. del techo y la gamuza y el espejo retrovisor fuera del lugar. 32. la billetera para dama que se encontraba en el asiento del acompañante y tenían pertenencias en su interior que se fotografiaron debajo de lo que las contenía 33. debajo de lo que era la remera, se encontraron billetera masculina, se ve la licencia de conducir, varios DNI, tarjeta de asignación universal por hijo, tarjeta de YPF, dinero, tarjeta de refinor y DirecTV. Uno de los DNI es de la víctima".-

También expresó "Luego nos dirigimos a la ruta n° 323 donde encontramos manchas pardo rojizas, tanto en la ruta asfalto, como en el ripio de la banquina. Foto 62: ese es el tramo de la ruta donde estuvimos trabajando. Foto 63 manchas pardo rojizas en goteo, se fotografía manchas por manchas. Foto 74: A11 es la última de todas las que serían indicio A. 80: Con el indicador C de lo que sería la panorámica. 85: en la banquina oeste dos manchas marcada con el mismo indicador E".-

G.G, bioquímico Forense, es quien realiza la toma de muestras del vehículo y de la Ruta 323, expresando: "nos dirigimos al hospital de Famailla, donde se encontraba un vehículo, y se realizo el peritaje, levantando indicios biológicos y una prenda... Se continuo con unos indicios biológicos que se encontraban en la ruta n323, donde se produjo un levantamiento de indicios biológicos que estaban sobre la calzada de la ruta, en la banquina oeste".-

No puedo dejar de lado, en el presente análisis, la declaración del hermano del imputado, el Sr. L. A. C; y su pareja, la ciudadana J. J. A, quienes también nos ilustran acerca del día y hora posteriores al hecho, así como de la utilización del automóvil Chevrolet Aveo. En este sentido, C manifestó "Tipo 1 de la mañana, 1 y media yo estaba por acostarme y siento que me golpean la puerta. Me levanto y no había nadie. Abro la puerta y veo el auto de mi hermano. Me voy hacia la puerta de atrás, abro la puerta y lo veo a mi hermano. Me sorprendí de eso. Luego mi hermano me dice paso una cagada con J... Dejamos el auto frente al hospital y uno de seguridad nos dice que J estaba estable... Ese auto quedó detenido frente al hospital, porque los policías, cuando yo quiero salir a buscarlo a mi hermano porque me dicen que estaba estable J no me dejaron subir en el auto. Y quedó puesta la llave quedó todo en el auto".-

Amer, por su parte, expresó: "Esa noche yo me encontraba en mi domicilio, con mi marido, mi suegro y mi hijo, nos estábamos por acostar, cuando escuchamos un ruido, era W. Mi marido salió, pero por la puerta de adelante pero W estaba en la puerta de atrás. Cuando abrió la puerta lo vio que estaba ensangrentado. Ahí después él se quiso subir al auto pero mi marido le quito la llave... Voy al hospital después que llega el a mi domicilio, será tipo 1:30".-

Por último, la declaración del propio imputado es importante

para situarlo en tiempo y lugar, ya que el mismo expresó “me voy al frente a la casa de un amigo y me pongo a compartir con la gente que estaba con la madre, el padre y la hermana del muchacho, estuve ahí desde las 7 de la tarde hasta las 10 de la noche masomenos, en ese momento llega un compañero que cumplía años, nos quedamos, compartimos todo en ese momento, llega un horario que me voy a bañar, me voy a cambiar porque estaba con ropa de futbol, ingreso a mi casa y me pego un baño, estaba viendo la tele, termino de bañarme, me pongo mi ropa que era una remera blanca, un pantalón gris y unas zapatillas, y me pregunta ella hacia donde iba, le explique que me volvía al mismo lugar que estaba en casa de I cuando yo estuve en ese lugar pasaron casi media hora y yo veo pasar el vehículo por el lugar de la rotonda y voy a mi casa a ver si es que había salido con los chicos, llego a mi casa y encuentro que los chicos estaban solos, yo saque el vehículo, una moto que tenía, una moto que tengo yo, me fui hasta el lugar, hasta el centro a ver hacia donde iba ella, llegue hasta el banco, la encontré en el vehículo le pregunte qué estaba haciendo y me contesto que iba a ver la tarjeta del salario que cuando teníamos que cobrar, a lo que yo le dije, que los dos sabíamos qué cantidad de plata había que por que lo había dejado solo a los chicos y yo me regrese a mi casa, cuando yo regreso dejo la moto en un costado del terreno que tengo, en un pasillo y ella llega en el vehículo, ahí fue cuando ella llega, baja la ventanilla y me dice vamos a hablar cuando yo le dije bueno, vamos a hablar, subo en el vehículo y me dice ya seguro le dijiste algo a mi mama o la llamaste a mi mama, siempre cubriéndose de las cosas que hacia ella, nosotros salimos en el vehículo y me pregunta hacia dónde íbamos y le dije a donde vos quieras si íbamos a hablar nada más que eso y bueno me dice que mejor que no le hayas contado a mi mama porque sino se vienen los problemas todas esas cosas, le dije mira vamos hablar del tema porque no puede ser que todas las vueltas los dejes a los chicos solos, a mi vos ya no me importas asi que hace lo que vos quieras, eso es lo que yo quería digamos, no tener esos problemas que teníamos porque causaban que ella deje a los chicos solos cuando yo me iba a trabajar y todas esas cosas, y empezó la discusión, al empezar la discusión, ella me decía que iba hacer lo que ella quiera a la hora que ella quiera, yo dije que mientras ella este en mi casa que se iba a respetar todo, nuestra casa, nuestros hijos, ahí fue cuando le dije “si vos te vas ahí podés ir vos a putear todo lo que vos quieras” en ese momento nos subimos en el auto y en ese momento fue cuando ella se alteró y nos pusimos a forcejear, en el momento ese veo que ella levanta del auto, levanta algo con la mano izquierda y se me abalanza por arriba mío, cuando se levanta ella, yo lo único que hago, perdone no sé si me puedo parar, le pregunto qué quiere hacer y yo la empujo y cuando ella me dice para para, yo prendo la luz del auto, yo me encuentro con sangre y la veo a ella con sangre en la ropa, al verla a ella yo me sentí que digamos se lastimo, agarre y le pegue un par de piñas al auto, porque era verdad,

agarre abrí la puerta yo vi que ella sale asustada, abro la puerta y voy y la busco, cuando yo la veo tenía sangre en todo el cuerpo, tenía mucha sangre, la abrazo abro la puerta de atrás del acompañante y la siento, cuando yo la siento yo subo al auto y lo primero que se me ocurre es ir al hospital a buscar ayuda...”.

-

Con estas declaraciones testimoniales, incluso la del mismo imputado, entiende este Magistrado que el tiempo y lugar de los hechos quedó plenamente acreditado, habiendo sucedido el hecho delictivo aproximadamente a hs. 01:30 de la madrugada del día 20 de Diciembre del 2020 en la Ruta Provincial n° 323, altura del Barrio Baviera, como así también la utilización del vehículo Chevrolet Aveo donde, como se demostró durante las audiencias de debate, se encontraron múltiples manchas pardorrojizas, luego comprobadas que fueran sangre, conforme el informe químico n° 2673 realizado por el perito A. D.G. L. Asimismo, el informe n° 2672 sobre resultado positivo de sangre en las muestras halladas en la calzada y banquina de la ruta provincial n° 323 y el informe n° 2675, sobre presencia de sangre humana en todas las prendas de vestir secuestradas a C al momento de su aprehensión.-

Por otro lado, las circunstancias de tiempo y lugar, y la utilización del automóvil, no fueron rebatidas por la defensa técnica, sino que, por el contrario, en sus alegatos de clausura, expresaron que "El Ministerio Público Fiscal ha probado la existencia material histórica del hecho".-

2) Fue el imputado C quien trasladó a la víctima V. G al hospital Parajón Ortiz de Famailla, la ingresó arrastrando por guardia, la dejó en dicho lugar y luego huyó del lugar:

Respecto a este fragmento de la hipótesis delictual, durante la audiencia, divisamos las grabaciones de estas cámaras de seguridad, interesando la secuencia que sucede desde el minuto 27 con 40 segundos; destacando que en el minuto 28.06 el imputado sale de la puerta que había entrado 26 segundos antes, y luego, al minuto 28 con 44 segundos, el imputado sale por otra puerta (la que, según la descripción que hiciera la enfermera J, sería la puerta de entrada de la guardia) y ya no se lo ve más.-

Es decir, el imputado permaneció en el Hospital un tiempo total de 1 minuto con 4 segundos, entre que entró al Hospital, luego dejó a la víctima en la sala de guardia, se sentó en la sala de espera de guardia, y se retiró del Hospital.-

Asimismo, los testigos L, D, y J también

nos ilustraron con claridad al respecto.-

La Dra. L, durante su testimonio manifestó que "Luego por fiscalía me pidieron las cámaras, por un oficio. (En el video) vi una persona que entro arrastrando a otra persona por la guardia y que luego esa persona, entraba y salía de la guardia. La persona que llevaba arrastrando a la otra estaba sin camisa y con una bermuda".

-

D, expresó que "Baja una persona, ensangrentada, sin remera, pidiendo ayuda. Abre la puerta del acompañante, saca una mujer casi... en mal estado, no se podía parar, ni mantenerse en pie y me pide que lo ayude, le dije que no podía en el estado en que se encontraba y el la ingresa como podía. Yo ingreso delante de él. Le aviso a la enfermera que estaba en la pieza e intento ayudar a la enfermera que estaba sola. El señor la deja a la chica en la primera silla a la par de la puerta, aparece la enfermera se coloca los guantes. La trataba de hablar y la chica no respondía. En un momento, el señor logra sentarla, la enfermera que estaba haciendo otras cosas, y llega un paciente con herida de arma blanca, tiene que ponerse guantes quirúrgicos limpios para tratarla, y se queda a la par de la paciente. El sr. Estaba al lado del frente, pedía que la ayudemos a la chica porque tenía una apuñalada... Dijo que él la había apuñalado, yo la apuñale fueron las palabras de él, ayúdenla ayúdenla. La enfermera nos pide que lo saquemos al hombre para poder trabajar... Salgo de allí y el sr. ya no estaba".-

La enfermera J, manifestó "Se abrió la puerta bruscamente, y vi entrando un chico rameando una chica, todo ensangrentado, el torso desnudo, de bermuda, gritando ayúdenme yo la he apuñalado. Estaba alterado, no me quería acercar porque yo me encontraba sola en una guardia. Después lo mire bien y le dije no la dejes ahí, ayúdame. La tiró en una silla y se fue de la guardia".-

Al respecto de esta hipótesis fáctica, no podemos dejar de señalar lo ya reseñado de los testimonios del testigo P. L. C y J. A, en el sentido que ""Tipo 1 de la mañana, 1 y media yo estaba por acostarme y siento que me golpean la puerta... Me voy hacia la puerta de atrás, abro la puerta y lo veo a mi hermano""

(C) y “Esa noche yo me encontraba en mi domicilio, con mi marido, mi suegro y mi hijo, nos estábamos por acostar, cuando escuchamos un ruido, era W.... W estaba en la puerta de atrás. Cuando abrió la puerta lo vio que estaba ensangrentado... Voy al hospital después que llega el a mi domicilio, será tipo 1:30" (A).-

Por último, el propio imputado se sitúa en tiempo y lugar al momento de su declaración inicial, cuando expresó que “y la veo a ella con sangre en la ropa, al verla a ella yo me sentí que digamos se lastimo, agarre y le pegue un par de piñas al auto, porque era verdad, agarre abrí la puerta yo vi que ella sale asustada, abro la puerta y voy y la busco, cuando yo la veo tenía sangre en todo el cuerpo, tenía mucha sangre, la abrazo abro la puerta de atrás del acompañante y la siento, cuando yo la siento yo subo al auto y lo primero que se me ocurre es ir al hospital a buscar ayuda, en un momento hago un recuerdo de cómo fui y a que velocidad, no me acuerdo yo si me acuerdo que llegue al hospital, y la baje, no recordaba hasta que vi el video que yo la había bajado de esa forma, arrastrando pero no fue nunca mi intención arrastrarla a ella sino lo que yo necesitaba era sacarla rápido del auto y llevarla hacia adentro, cuando ingrese intentaba pedir ayuda, cuando yo ingreso, yo mismo la siento a ella en una silla porque la gente que la verdad no sé quién eran, estaban pero nadie se me acercaba porque me veían con sangre en la ropa, yo la siento y le pedía por favor que la ayuden...”.-

De esta forma, este Vocal entiende que esta sección de la imputación también se encuentra plenamente probada en autos, en virtud de los videos de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la guardia del nosocomio de Famailla, como así también por las declaraciones de los testigos y del propio imputado supra reseñadas.-

3) La víctima V. G sufrió una herida en la región infraclavicular izquierda, de aproximadamente 3 cm. que le causó su muerte:

El testimonio rendido el último día de debate por el Dr. R. R.A fue extremadamente claro en cuanto a las características de la herida sufrida por la víctima y de las consecuencias que generó en su cuerpo y su vitalidad.-

Al respecto, me permitiré transcribir extensos fragmentos de

su declaración:

“Cuando comienzo a realizar la pericia se observa a nivel de rostro salida de hongo de espuma rosado por boca, mucosa labial pálida y lengua pálida. En región torácica, sobre hemitórax anterior izquierdo, región infraclavicular y por medio de la línea medioclavicular, a nivel de primer espacio intercostal izquierdo, se observa Herida punzo cortante de 3,6 cm ligeramente oblicua con coleta de entrada superior a la izquierda y coleta de salida inferior y a la derecha, con características de vitalidad, producida por un arma de las denominadas blancas, cuchillo, puñal o elemento similar”.-

“Las características de vitalidad nos indica que la lesión fue producida estando en vida..., Falleció por traumatismo de tórax por herida de arma blanca”.-

“La herida era profunda, a nivel externo no había otra lesión. Pero a nivel interno si se constatan otros tipos de lesiones en el trayecto de penetración de arma blanca”.-

“El trayecto, de acuerdo a mi pericia, fue un trayecto de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. En base a las lesiones que se describen, el arma blanca produjo, de acuerdo a la lesión topográfica, el trayecto es este, región subclavia, por debajo de la clavícula. Lesiona pulmón izquierdo y secciona por completo el bronquio fuente, la vía aérea, y el vaso que acompaña al bronquio fuente lo secciona por completo. Le produce una hemorragia y afectación de todo lo que es el proceso de respiración al estar seccionado el bronquio, con elemento al pasaje de sangre, también a la vía aérea, tanto al pulmón y el hongo de espuma que leí al principio es por los movimientos respiratorios, que es otro signo que fue hecho con vitalidad. Esos movimientos hacen que el contacto con la sangre que esta presente, se vea la presencia del hongo de espuma. El enfisema subcutáneo, percibimos la lesión de la vía aérea a nivel superficial. Pasaje de la sangre al espacio subclavial”.-

“El arma empleada seria de las denominadas blancas, cuchillo, puñal o elemento similar, de fijo y punto con un ancho de hoja aproximada a los 3 cm”.-

Luego, el perito nos ilustró su trabajo en la autopsia de la víctima, detallando fotografía por fotografía le que se veía en el informe. Así, manifestó:

“1: Aquí vemos el rostro de la víctima, con la descripción de quien pertenece el rostro, y esto es lo que me refiero. El rostro lleno de sangre y el hongo de espuma, la salida por boca y nariz de lo que se denomina hongo de espuma, por movimiento respiratorio con presencia de sangre de la vía aérea. 2: Foto lateral izquierda donde se observa la lesión producida por el arma blanca en la región topográfica del hemitórax izquierdo, en la región subclavia, por dentro de la línea hemiclavicular. 3: Otra toma mas especifica. Todo un tórax lleno de sangre porque la lesión del vaso no solo hay salida de sangre a la cavidad torácica, sino también paso al sistema digestivo y a la vía aérea, hacia afuera como hacia dentro del pulmón. 4: Se toma la medida de la lesión en si. 4 cm. Esto es lo que se denomina coleta de entrada y coleta de salida. Es lo que nos indica la posición del arma blanca como incide en el plano de la piel. Coleta de entrada es la parte no filosa y coleta de salida es la que indica el lado del filo del arma. 5: Los bordes están contraídos, separados, hay presencia de coágulos. Hay presencia del parénquima pulmonar por la herida, parte del pulmón sale por la brecha producida por el arma blanca. 6: Presencia de hongo de espuma en la fosa nasal como en cavidad bucal. 7: Fotografía con el cuerpo ya lavado. 8: Comenzamos la disección, tejido celular subcutáneo, se observa el ingreso. Primero veíamos la superficie, y vamos viendo en los planos profundos. 9: Cuando tenemos la correlación, tenemos que la herida en piel esta más arriba, y aquí ya tenemos a nivel del segundo espacio intercostal. Aquí estamos en la parte muscular y ósea del torax. 10: Foto aproximada de la lesión. 11: Retiramos el peto y en la cavidad torácica. 12: Parte muscular que se rebate y se observa mejor. Por dentro de la cavidad esta el pulmón y la lesión a nivel del segundo espacio intercostal izquierdo, con la respectiva medida. 13: Se rebate el peto costal y observamos ya por dentro, la vista interna, cuando ingresa a la cavidad torácica. La lesión que interesa. El pulmón, con signo de leopardo, que es cuando la sangre entra a la vía aérea por los movimientos respiratorio y va impregnando todo el espacio respiratorio mas pequeño y todo lo que le sigue hasta los alveolos y da ese aspecto. 14: Otra perspectiva. 15: Rebato y observo la presencia de sangre dentro de la cavidad torácica. 16: Es la lesión pulmonar que le hable primero. Continúa el trayecto, lesiona el pulmón. 17: Otra perspectiva. 18: Aquí tenemos la sección, tanto del vaso como del bronquio. Es una sección completa del bronquio fuente. 19: Vemos los dos. La sección de los dos. Es como que estamos viendo un caño que en vez de continuar con el resto de la vía aérea, esta seccionado. 20: Otra perspectiva. Son las lesiones que le producen por dos mecanismos la muerte. Fisiológicamente le produce la muerte por sección del bronquio fuente y junto con la perdida sanguínea que en función de la velocidad de la misma, es por desangrarse la víctima. 21: Esta es la epiglotis, que forma parte de la vía aérea, donde vemos el hongo de espuma. 22: Esta es la cavidad del estomago, que

se abre, y observamos abundante presencia de sangre dentro de ella. La víctima, con vida, por la inundación o la presencia de elementos que llevan dentro de la cavidad oral, hace movimiento deglutorio y ese líquido pasa al conducto digestivo y se contiene en el estómago. La

víctima ha deglutido su propia sangre en el proceso de exanguinación. 23: Otra perspectiva”.-

“Por la característica de esta herida, generalmente, no sé si llegan al hospital. Si llegan al hospital... en este tipo particular de lesión, es muy difícil que lleguen al hospital. Si llegan al hospital de guardia, se hace como todas lesiones, medidas de soporte: la colocación de un acceso venoso periférico o central, para expandir al paciente y recuperar su volemia, su volumen de líquido perdido. Si es sangre se hace transfusión. Si no líquido, generalmente se ponen soluciones, para tratar de que recupere el líquido que ha perdido y tratar de que llegue a quirófano. Una vez que llega a quirófano, de acuerdo a la ubicación y todo, se debe hacer en este caso en particular una toracotomía”.-

“¿Estaba en paro la persona? (La defensa responde que no) No, entonces no. Se hace un acceso venoso”

Respecto al particular, este Magistrado considera necesario realizar algunas observaciones.-

En primer lugar, la causa de la muerte es clara. La víctima falleció por la herida de arma blanca sufrida que “Lesiona pulmón izquierdo y secciona por completo el bronquio fuente, la vía aérea, y el vaso que acompaña al bronquio fuente lo secciona por completo. Le produce una hemorragia y afectación de todo lo que es el proceso de respiración al estar seccionado el bronquio, con elemento al pasaje de sangre, también a la vía aérea”.-

Producto de la herida, y de ello nos ilustró el Dr. A, la pérdida de sangre era tal que su pulmón, su estómago y la cavidad torácica se encontraban llenos de sangre, tal cual ilustraron las fotografías n° 13, 15 y 22 tomadas durante la autopsia realizada a la víctima.-

En segundo término, la defensa, durante las audiencias de debate, intentó esbozar una coausa de la muerte, dando a entender, durante los contrainterrogatorios realizados al personal médico del Hospital de Famailla, la enfermera J, la Dra. S. F, y la directora L, que el procedimiento realizado al momento de recepcionar a la víctima no habría sido el correcto.-

En este sentido, y a rigor de verdad, este esbozo de

hipótesis defensiva fue dejado de lado por los mismos defensores en sus alegatos de clausura, cuando expresaron “¿Qué hubiera pasado si el Hospital al cual acudió mi defendido con la víctima la hubiera salvado? Hoy J estaría viva y mi defendido imputado por el delito de tentativa de homicidio. ¿Qué hubiera pasado si la médica de guardia hubiera estado en su lugar y no hubiera sido necesario ir a despertarla para traerla a la guardia? ¿Qué hubiera pasado si hubiera habido todos los instrumentos necesarios para evitar la muerte de J? Y digo esto no para que hablemos si es autor o no, si ha habido un cambio en el nexo causal de la conducta de mi defendido, sino para que tengamos en cuenta esta cuestión los fines de la aplicación del 80 inc. 1 In fine, sobre circunstancia extraordinaria de atenuación”.-

Sin perjuicio de ello, el Dr. A también fue claro: Por la característica de esta herida, generalmente, no sé si llegan al hospital. Si llegan al hospital... en este tipo particular de lesión, es muy difícil que lleguen al hospital. Si llegan al hospital de guardia, se hace como todas lesiones, medidas de soporte: la colocación de un acceso venoso periférico o central, para expandir al paciente y recuperar su volemia, su volumen de líquido perdido. Si es sangre se hace transfusión. Si no líquido, generalmente se ponen soluciones, para tratar de que recupere el líquido que ha perdido y tratar de que llegue a quirófano. Una vez que llega a quirófano, de acuerdo a la ubicación y todo, se debe hacer en este caso en particular una toracotomía”.-

De aquí podemos sacar dos conclusiones. La primera, es que la herida sufrida por la víctima era de tal gravedad que, en estos casos, “generalmente no llegan al hospital”. Esta gravedad quedó sumamente ilustrada con las fotografías tomadas durante la autopsia, donde la víctima había perdido tal volumen de sangre producto de la disección completa del bronquio fuente, una de las arterias principales del sistema respiratorio, que su pulmón, cavidad torácica y estómago se encontraban llenos de sangre.-

La segunda conclusión es que el personal del hospital Parajón Ortiz de Famailla realizó exactamente los mismos pasos médicos de emergentología que el Dr. A expresó que haría en el supuesto. Recordemos la declaración de la testigo Ju al respecto: “Se le puso oxígeno, hicimos una venoclisis y ya llegaba la Dra. S, que es la médica de guardia. Cuando estábamos haciendo la venoclisis, la chica gira su cabecita y nos dice “ayúdenme”, y se cortó. Hicimos las maniobras de RCP básico pero no pudimos, debido a la herida que tenía. En el hemitórax izquierdo, era una herida muy grande que al hacer las maniobras de RCP salía la sangre abundante por acá (por la herida)... : “Le hicimos compresión en la herida, tratando de localizar donde era la herida, porque al estar el cuerpo lleno de

sangre no sabíamos donde estaba la herida. Mientras le poníamos el oxígeno, uno de mis compañeros, con un apósito grande la iba limpiando para ver donde estaba la herida y lograr hacerle una presión, para hacer la hemostasis, para que no siga saliendo... “(El tratamiento indicado, la atención médica urgente) es compresión de la herida, se le pone oxígeno al paciente, y se va preparando para realizar una venoclisis, para darle volumen y poder levantar la presión. En el hospital donde nosotros trabajamos no contamos con hemoterapia, ni tampoco con un hemoterapeuta para saber que tipo de sangre sos.”.-

La testigo S F fue coincidente al respecto, manifestando "Constate los signos vitales, la persona que estaba era una mujer totalmente ensangrentada. Había apenas pulso, pulso débil. Comenzamos a hacer RCP. Hicimos la primera compresión, debajo de la clavícula salió un chorro de sangre. El señor del 107 le puso una comprensa. Intentamos reanimar pero sin éxito. No había signos vitales. Cuando tome la primera vez el pulso, era un pulso débil. Hicimos RCP sin éxito".-

Es decir, a pesar del intento de esbozo de una afectación del nexo causal en el resultado muerte de la víctima producto de la atención médica recibida en el Hospital de Famailla; lo que, reitero, fue dejado de lado por la misma defensa; lo cierto es que los profesionales médicos que atendieron a V. G realizaron todo lo profesionalmente recomendable para casos como el que tuvieron en sus manos: limpiaron el cuerpo para detectar la herida, mientras iban preparando a la víctima para hacerle una venoclisis con líquidos. Detectada la herida, se le realizó compresión y se le ponía oxígeno.

Una vez constatado el pulso débil, se le realizó RCP sin resultados positivos.-

No puedo dejar de señalar, como lo hizo la Unidad Fiscal en su alegato de clausura, que la defensa introdujo, en el conainterrogatorio del Dr. A, un dato que no surgió en ningún momento del legajo de investigación ni del debate, que la víctima “no estaba en paro”, por lo que la respuesta del profesional interrogado era que, en virtud de ello, no correspondía hacerse RCP. En esta inteligencia, la declaración de la enfermera y la médica que atendieron a la víctima fue absolutamente clara: V

Gutiérrez se encontraba con un pulso débil, “había apenas pulso”, pulso filiforme dijo la Dra. S. F. El pulso filiforme es un pulso rápido, débil, de poca amplitud. Se encuentra en pacientes con hipotensión arterial, deshidratados, o en colapso circulatorio (shock) ([http://publicacionesmedicina.uc.cl/ManualSemiologia/180PulsoArterial.htm#:~:text=pulso%](http://publicacionesmedicina.uc.cl/ManualSemiologia/180PulsoArterial.htm#:~:text=pulso%20filiforme)

[20filiforme.,en%20colapso%20circulatorio%20\(shock\).](#) Es decir, aunque la víctima haya estado o no en paro, circunstancia que no se encontró acreditada o desacreditada por ningún medio de prueba durante este legajo, lo cierto es que el pulso apenas perceptible, débil, que presentaba la víctima, motivó, según el criterio de los profesionales médicos que la asistieron, que se le realice R.C.P.-

En conclusión, entiendo que el nexo causal entre herida sufrida y muerte se acreditó plenamente durante las audiencias de debate, no habiendo ninguna otra circunstancia externa o ajena que haga variar esta conclusión.-

4) La víctima V. G fue sometida anteriormente a violencia física, ambiental, emocional y económica:

Es en este punto de la hipótesis fiscal, en el cual la defensa plantea su primera discordancia. Conviene recordar, al respecto, algunos pasajes de los alegatos de clausura, tanto del Ministerio Público Fiscal como de la Defensa.-

Así, la Dra. García de Targa expresó: “Estamos frente a un homicidio doloso en un contexto de violencia de género. Estamos frente a un femicidio. Esto se encuentra en el extremo opuesto de ser un accidente o de la posibilidad de encontrarnos frente a una situación extraordinaria de atenuación, como lo pretende la defensa... Hemos demostrado que la víctima se encontraba sumida en un contexto de violencia de género, violencia económica, psicológica y física. Con el testimonio de la señora S.K, que fue vertido en el día de ayer, quien nos contó que el día 19 de diciembre de 2020 fue con su amiga J a la plaza, fueron a llevar sus hijos, fueron a tomar mates. Cuando los niños quisieron tomar un helado, J no tenía dinero para comprar helado a sus hijos y que los pagó ella. También nos contó que vendía cosas dulces para tener algún ingreso y que estaba buscando realizar un emprendimiento. Que el imputado la privaba de bienestar. Había una discriminación en la disposición de los recursos de la pareja. Nos contó incluso que J ni siquiera tenía un baño en su domicilio y que tenía que ir al baño en la casa de su suegra. Esto, señores, se llama violencia económica...”.-

“También aclaró que esa tarde J temía por la aparición repentina de su pareja. Tal es así que dijo “Este hijo de puta aparece en cualquier momento”. Ella, es decir, J ni estando acompañada se sentía segura. Siendo que ya tenía muchos años de pareja con

el imputado, conforme también la testigo S. K lo expresó. Nos ilustró con respecto a esta convivencia A. B. G, tía de la víctima fallecida y nos dijo que si efectivamente había entre ellos una relación de pareja de muchos años. Contó haber escuchado en una oportunidad que el señor C le dijo “Cuando vuelvas a casa, te voy a hacer cagar”. Como también relató el episodio ocurrido en febrero de 2020, en que nos contó que recibió un pedido de su sobrina para que vaya a su casa. Que al llegar a ese domicilio recordó que era Carnaval, que estaba la puerta abierta y que ingresó y que al ingresar encontró cuchillos distribuidos por toda la casa. En una silla que se quiso sentar había un cuchillo, sobre la mesa había un cuchillo, en la cama había un cuchillo y que era un cuchillo grande. J salió gritando y le dijo que C la quería acuchilla. Que sorpresa que J finalmente murió apuñalada. Es decir, que el imputado ya tenía en su mente asesinarla. Y no solo eso, tenía en su mente cómo lo iba a hacer y efectivamente lo hizo con un elemento de estas características. Contexto de violencia ampliamente acreditado por esa Fiscalía”.-

“J también padecía violencia psicológica. Sabemos que la violencia psicológica puede ser tan dañina como la violencia física: amenazas, humillaciones, limitaciones a su ámbito de libertad. La licenciada I, quien tomara las fotografías, nos ilustró sobre ellas y aclaró especialmente al tomar la fotografía de una billetera de hombre secuestrada del interior del automóvil que contenía los DNI de sus hijos e incluso el DNI de J. Tal como lo dije en el alegato de apertura, J ni siquiera podía disponer de su propio documento. También había dinero en la billetera masculina, pero no había un solo billete en la billetera de mujer. Coincidente la declaración de la testigo K que nos dijo que no tenía dinero para pagarle un helado a sus hijos, y también como lo expresara la testigo G, que C retenía la documentación de J y de sus hijos para que no puedan irse. Tenía a sus propios hijos como rehenes. Esto fue confesado por el imputado cuando decidió hacer su derecho a declarar. Nos dijo que el día 20 de diciembre, estando con un hermano y unos amigos en la casa de I. A, cerca de su casa, tomando unas bebidas al ver salir a J, él fue a buscar su moto y salió atrás de ella, es decir, salió a perseguirla, que al encontrarla le preguntó por qué dejó a los hijos solos. Típico pensamiento machista. Hay hombres que todavía en el siglo 21 creen que los hijos son exclusiva responsabilidad de la mujer...”.-

“¿Y qué decir de la violencia física, señores? ¿Queremos algo más extremo que la muerte para acreditar la violencia física que el imputado ejerció sobre J?. El imputado asesinó a J de una puñalada. Es así, señores, que el contexto de violencia de género que padecía

J en sus múltiples manifestaciones ha sido ampliamente acreditado por esta Fiscalía, conforme lo he anunciado en el alegato de apertura”.-

La defensa rebatió en sus alegatos de apertura la existencia de violencia de género. Así, el Dr. M manifestó “No se demostró en líneas generales la violencia física, la violencia económica, la violencia mental, que ya me voy a explicar en cada uno de los medios de prueba. Recientemente escuchaba hablar de la violencia psicológica, que tampoco fue materia de prueba, a pesar de que la Fiscalía conocía desde el inicio que la pareja, la víctima y el imputado transitaban un tratamiento psicológico, no lo hizo de ninguna manera. Existió claramente deficiencias en la investigación que no permiten una declaración de responsabilidad, al menos en la adecuación típica como dije al imputado, ni siquiera antes del hecho, porque no se recabó esa información de la violencia en la pareja, existiendo la madre y la abuela de la víctima, que no tenían impedimento legal para prestar declaración, no se agotó con citar las mismas”.-

“La Licenciada I, a pesar de que reitero se desistieron de los testigos de actuación que le den legalidad a ese procedimiento, tomó fotografías de dos billeteras. Sin embargo, la Fiscalía pretende acreditar que era el imputado quien contaba con toda la documentación de la misma. Sin embargo, cuando esta defensa solicitó si podía explicar que lo que observaba en una fotografía que fue deliberadamente pasada por alto por el Ministerio Público, dijo claramente que veía las tarjetas de cobros alimentarios, tarjetas de crédito, documentos de uno de los hijos. Es decir, vuelvo a insistir con la visión parcializada de la acusación”.-

“La señora B. Gu tía de la víctima dijo que J. A con su hermana fueron al domicilio y le dijeron que W le dijo a su hermano que ya había hecho lo que tenía que hacer hace tiempo. A diferencia de lo que declaró J. A. Pero principalmente cuando esta defensa le pregunta a la testigo en la hora 02:06:36 si había declarado anteriormente, dice que recién declara en el mes de febrero, sin embargo, nosotros escuchamos la declaración de P, quien fue el primero de los testigos policiales, dijo que le tomó declaración a una tal G, tía de la víctima. Entonces lo que me llama la atención es justamente que advierto la existencia de la obligación en el requerimiento acusatorio, dentro del marco de la legalidad que está relacionado con el art. 96 Pto. 3, que es el deber de objetividad de la prueba. Esta circunstancia a pesar de que lo manifestó en el debate oral el Sr. P no fue tomada en cuenta o no existió en

el legajo por parte de la Unidad Fiscal. La declaración fue negada por parte de G. Veía cuchillos por todos lados, sin embargo, ella personalmente dijo que no pudo constatar violencia física, más allá de lo que hablo de ciertas amenazas, a pesar de la gravedad que estas implicaban a criterio de cualquier ciudadano común, esta defensa le pregunto si había realizado, a pesar de todas estas amenazas, algún tipo de denuncia y dijo que no. Trato de evadir la respuesta, manifestando que la policía no le quiso tomar la denuncia, algo que todos sabemos que en la actualidad no existe, la policía actúa en el marco del contexto y perspectiva de género con la inmediata celeridad que el caso requiere. Es decir, la testigo evidentemente mintió sobre su declaración. Además, esto como indicio antecedente, ella misma decía que trabajaba conmigo, con lo cual la víctima si disponía de su dinero y de su tiempo. Es más, ella misma dijo que entró a la habitación y vio que en la mesa de luz se encontraba una billetera con los documentos de los hijos, sin embargo esto la propia Ibarra dijo que el documento del hijo estaba en la billetera de la víctima al momento de que fue encontrada o captada la fotografía, a diferencia de lo que se pretende hacer creer a este tribunal la testigo”.-

“Finalmente la Sra. K tiene distintas contradicciones, en primer lugar dice que la víctima no disponía de dinero, sin embargo la Sra. G dijo que si. Además reconoció la propia K dijo que vendía productos, incluso le presento a una tal M. A para un emprendimiento y que manejaba su dinero, eso lo dijo a la hora 02: 32:17, pero empieza a contradecirse a lo largo del examen directo y contraexamen. Ella ante la pregunta de la defensa de que si había visto violencia anteriormente, contesto claramente que no, que antes nunca la había visto mal, que nunca había visto violencia, la vio mal en el momento en que describe las circunstancias de tiempo y espacio que tiene con la víctima, momentos antes del hecho. Lo que si quedo claro y esto lo dijo la testigo, es que la víctima manifestó se quería separar del imputado, que no estaba cómoda y entre eso se refirió a “este hijo de puta en cualquier momento aparece”.-

Por su parte, el Dr. Nuñez Arevalo, expresó: “Para hacer aplicación de la circunstancia extraordinaria de atenuación, la nueva reforma establece que no exista violencia doméstica, ni que exista violencia de género. Es decir, que corresponde a esta defensa en base al prorratio probatorio, alegar sobre esa cuestión que resulta redundante para la aplicación del art. 80 inciso 1. El Ministerio Público Fiscal solo hizo alusión a la violencia del tipo doméstico. Y digo de tipo doméstico porque a veces se confunde violencia de género como haciendo entender que el único género que podría ser víctima de violencia doméstica sería el género femenino, cuando en realidad está claro

que la violencia domestica la puede generar tanto el sexo femenino como el sexo masculino. En su alegato inicial habló de violencia física, de violencia psíquica, violencia económica y violencia ambiental, que no llegué a entender a que se refería. Entonces me voy a referir a la violencia física, a la psíquica y a la económica. Cuando hablo de violencia física ha quedado claro que ningún testigo ocular ha demostrado que mi defendido la haya lesionado, haya producido algún tipo de golpe. Al momento de realizarse la autopsia no se constató ningún tipo de lesión de larga data, como para poder tratar de inferir que esta mujer haya sido

víctima sistemática de una violencia doméstica.-

Cuando adujo recién en su alegato final sobre la violencia psíquica, habló de humillaciones y limitaciones. No creo que haya sido probado durante la realización de este debate. Habló y también lo hizo mi colega, sobre violencia económica, y he notado incluso en los testigos, incluso en palabras de Ministerio Público Fiscal, que cuando hablan de violencia económica, pareciera que tenemos que entender que el hombre en la relación de pareja es el proveedor económicamente de su pareja. La testigo decía porque él no le daba plata cuando claramente cada persona dentro de la pareja se cumplen determinadas funciones o actividades. Dijo una testigo que vendía cosas dulces para adquirir dinero, no le quitaban el dinero, ni tampoco le impedían trabajar. Podemos hablar de la violencia doméstica desde el punto de vista económico si yo a mi pareja no la deajo trabajar y encima no le proveo económicamente compensando el trabajo doméstico que realiza en su domicilio. También dijo con respecto a este tema el Ministerio que fue una posición machista, patriarcal el hecho de llegar a la casa y reclamarle a la mujer de que porque había dejado a los chicos solos. Yo creo que es una cuestión natural que chicos que dejan solos en la calle sean atendidos por una persona adulta, sea mujer o sea varón. Es decir, que el reclamo podía haber sido tanto de la mujer que llega a la casa y los encuentra a los chicos solos porque el se fue a jugar a la pelota, como el reclamo puede haber sido del hombre hacia la mujer en las mismas circunstancias. No toda muerte de una mujer, constituye un femicidio, tiene que haber un odio hacia el género que estamos tratando. Ni cualquier homicidio es cometido en un contexto de violencia de género o doméstico”.-

Entrando a resolver la presente cuestión, corresponde decir, en primer lugar, que por lo íntimamente relacionado que se encuentra con la calificación legal que corresponde al hecho, me permitiré adentrarme en dicho acápite, sin perjuicio del análisis más detallado que se desarrollará infra.-

El sistema interamericano de protección de los DD.HH. viene construyendo estándares dirigidos a definir los márgenes del deber de debida diligencia en los casos que involucran violencia de género: es un deber “reforzado” y con “alcances adicionales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo “Gonzalez y otras c/ Mexico (Campo Algodonero)”, sentencia del 16/11/2009, párrafo 293).-

En la evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial que nos encontramos actualmente, resulta ya evidente que ante un caso que se sospeche hubo violencia contra la mujer, la investigación debe procurarse profunda y efectiva, y debe abarcar no solo el hecho violencia en sí, sino también sus posibles connotaciones de género (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo “Velazquez Paiz c/ Guatemala”, sentencia del 19/11/2015, párrafo 187).-

En primer lugar, la existencia de la violencia de género como requisito configurativo del tipo es, como se dirá al momento de adentrarme en la calificación penal, independiente de su reiteración en el tiempo anterior al hecho. La circunstancia que “mediare violencia de género” puede darse en el mismo hecho delictivo, y sin necesidad, siquiera, que imputado y víctima se conozcan.-

Las modificaciones previstas en la Ley 26791 apuntan a “reconocer y hacer visible que hay una forma especial de violencia letal en cuya dinámica las personas son asesinadas en un contexto de discriminación cultural. Se expuso en el debate parlamentario que precedió al dictado de la ley, que los objetivos de penalizar de manera diferenciada estas conductas obedecían a la necesidad de visibilizar las muertes de mujeres “como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces, también económicas” (Agustina Rodríguez, La aplicación preponderante del femicidio como tipo penal no neutral, en Género y Derecho Penal, dirigido por Javier de la Fuente y Genoveva Cardinali. Rubinzal Culzoni. 2021. Pag. 133).-

El tipo penal del inc. 11 del Art. 80 del Código Penal incorpora una formula amplia que, para atrapar el componente de género, incluye distintos tipos de violencias. De esta forma, cuando la ley menciona que es requisito que “mediare violencia de género”, va más allá del femicidio íntimo o familiar. Por femicidio, también podremos entender los casos de

muerdes a manos de un desconocido, los femicidios sexuales, los que se producen en el marco de una organización criminal, o a raíz de violencia institucional.-

El legislador Argentino definió el femicidio en base a la triada sujeto activo/varón; sujeta pasiva/mujer y violencia de género, siendo este último precisamente el fundamento de la figura agravada. A esta altura, resulta ya evidente decir que no toda muerte de una mujer en manos de un varón será un femicidio, si no se encuentra presente en dicho hecho el componente diferencial del mismo, esto es, la violencia de género.-

Ahora cabe preguntarnos, ¿Qué exige el Código Penal como Violencia de Género para la agravante del inc. 11?

La violencia de género contra las mujeres constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres, porque precisamente son ellas las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles preestablecidos que las siguen ubicando en roles sociales subordinados al varón. Claramente, el hecho de que, aún hoy y para muchos, la mujer este relegada a “cuidar el hogar y los hijos”, recibiendo únicamente como compensación, un techo y un plato de comida, es una muestra evidente de esa violencia de género.-

Comúnmente, la doctrina y los jueces nos remitimos a la Convención de Belem do Pará y a la Ley de Protección Integral a la Mujeres n° 26.485 para definir lo que entendemos por violencia. Así, la Convención de Belem do Pará expresa que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Por su parte, la Ley 26.485 expresa que violencia contra la mujer es “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. (...) Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.-

Conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 26.485 “Quedan

especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.-

La Sra. Fiscal manifestó en su alegato de clausura que la violencia física quedaba comprobada con el hecho en sí, lo que está fuera de toda discusión.

Resulta evidente, a esta altura del análisis, que fue un hecho de violencia física el que acabó con la vida de V. G, y ese es, precisamente, el que motivó la investigación penal preparatoria y el posterior debate.-

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de señalar que, a pesar de que A. B. G y S. d V. K manifestaron no haber presenciado hechos de violencia física entre el imputado y la víctima, ello no es suficiente para dar por descartada, sin más, la existencia de este tipo de violencia cuando fue, reitero, un hecho de violencia física el que acabó con la vida de la víctima.-

Recordemos que son los mismos familiares del imputado quienes manifiestan en reiteradas ocasiones que eran una pareja tóxica, que "eran muy celosos los dos, se peleaban y al rato estaban como si nada a los besos y los abrazos". Incluso P. J. C expresó "Yo los veía que se llevaban bien, pero no se que pasaba dentro de su casa. Afuera era una cosa, pero no se dentro de su casa como eran".-

En este tipo de hechos, donde el contexto de género está presente, "la enumeración de los actos de violencia que una mujer puede recibir es infinita... La naturaleza de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar ha propiciado comparaciones con la tortura. Al igual que la tortura, las agresiones son impredecibles y guardan poca relación con el "comportamiento" de la mujer" (MEDINA, Graciela. Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños. Rubinzal Culzoni. 1º edición. 2013. Pag. 99).-

Debo concluir que la inexistencia de lesiones de larga data

en el cuerpo de la víctima, conforme lo manifestara el Dr. A, no es incompatible con la inexistencia de violencia física, cuando fue, reiteramos, precisamente un hecho de violencia física el que acabo con la vida de la víctima.-

Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación”.-

Luego de la deliberación y análisis de cada una de las pruebas, este Vocal entiende que se rindieron en el presente debate suficientes declaraciones testimoniales para dar por acreditada la existencia de violencia psicológica por parte de C hacia V. G.-

Así, la testigo G expresó claramente distintos hechos que fueron vivenciados por ella. Al respecto, manifestó “En el 2019 yo estaba de vacaciones y me llama mi hermana a las 2:30 de la madrugada, diciéndome si podía ir a casa de J porque había recibido llamados de vecinos que estaba pasando algo en el domicilio. Yo estaba de vacaciones en San Pedro así que no pude ir, y la llame a mi tía para que vaya. En el 2020, entre Enero y Febrero. Yo al enterarme de esa situación, ya en el 2019 ya había hablado con mi sobrina que, en el caso que pase algo... Porque ella siempre llamaba a la familia de él, no nos llamaba a nosotros. Recién en el 2019 tomamos conocimiento de todos los sucesos estos. No sabíamos que había agresión en la pareja. Yo le digo a mi sobrina que cuando le suceda algo, me mande un mensaje, pone “vení” y yo voy, no hace falta que expliques que es lo que sucede. Ella me manda un mensaje, yo voy. Recuerdo que estaban haciendo el carnaval en el barrio de ellos, había policías afuera. Los chicos estaban jugando afuera. Entro al domicilio y W me ve y me dice “yo ya me estaba yendo”, sale mi sobrina de la habitación y llorando me dice que la quería acuchillar y le pregunto a él ¿Cómo es esto?. Me quiero sentar en una silla cuando ya sale mi sobrina.

A todo esto yo a él no lo vi en estado de ebriedad o algo por el estilo. Me dice mi sobrina “me quiere acuchillar, hay cuchillos por entero”. Me quiero sentar en la silla y había un cuchillo, en la mesa un cuchillo, en la habitación un cuchillo. Entonces yo lo hablo a él y le digo que esto era cosa de locos, que esto se ve solamente en las películas. Cuando dice que se iba, se va a la habitación y saca algo de la mesita de luz. Cuando sale le pregunto que tenía en el cajón ese, y me dice que es la billetera que tenía toda la documentación, y me dice ella que cada vez que pasaba algo él se llevaba la billetera con los documentos del grupo familiar”.-

“Mi sobrina trabajo conmigo en el 2020, después de esta situación la invito a ella a trabajar conmigo. Cuando ellos estaban peleados, lo que era alimentos él no le pasaba y le decía que si quería comer o los chicos querían comer, tenían que ir a la casa de la madre porque él le iba a dar a la madre para cocinar, no a ella. Ella estaba trabajando conmigo, porque era una forma que tenga algo de plata para manejarse”.-

“Mi hermana la llama a mi tía, yo la llamo a mi tía. Va a casa de ellos. Se encuentra con que ya le habían sacado. En todas las situaciones que iba, la madre le llevaba a los chicos, y los hermanos de él cargaban los electrodomésticos, motos, y todo tema material lo cargaban y se lo llevaban, y lo dejaban a él que siguiera haciendo con ella lo que quería”.-

“W conmigo siempre estuvo bien. Pero lo vi actuar con mi sobrina en varios casos. Un día saliendo de mi casa que estábamos en reunión familiar, salgo yo por atrás y lo escucho a él “cuando llegemos a la casa te hago cagar”. Yo lo he mirado como diciéndole “que estás diciendo”. Yo estaba con mi sobrina, ella entraba, no se iba con él. Él se fue en el auto solo. Después de ese hecho (la llame) y no había pasado nada”.-

Por su parte, la testigo K también relata otros hechos de violencia y la situación de angustia, hostigamiento y vigilancia que sufría V. G horas antes del hecho. Durante el debate, expresó “Llegamos a la plaza, pero ella no quería estacionar en la plaza. Estacionamos en la panadería Rosaura de la vuelta. Después nos sentamos en el sapito de la plaza a tomar mate, ahí me cuenta que estaba mal, que no le gustaba donde estaba, donde vivía. Me dice que le pase mi wifi, empieza a mandar mensajes y cambia la cara. Estaba rara, no estaba igual. Seguimos tomando mate y conversamos y me dice que iba a venir A, su mama, de Tierra del Fuego y se iba a quedar a vivir... En ese momento

me dice que se quería separar, que no estaba cómoda, de ahí manda dos o tres mensajes más. Yo estaba mirando hacia la escuela Lavalle Vieja y me dice mira para el otro lado, para atrás, porque este hijo de puta en cualquier momento aparece. Le pregunto qué ha pasado algo y me dice que estaba cansada. Yo le dije que aguante por sus hijos. Me dice que ya no aguantaba. De ahí caminamos hacia el medio porque las chicas querían tomar helado”.-

“Necesitaba ir al baño a la casa de la suegra. Ella no tenía baño”.-

“Una vez W se presentó afuera de mi casa le dijo a P, si yo no la encuentro a tu mama, a vos y a tu mama las voy a matar”.-

“J me contó (que no disponía de dinero). Yo le compraba cosas dulces a él y ella me pidió 500 pesos y yo le dije “eh chica que no trabaja tu marido”, en tono de broma, ella me dijo que él se llevaba las tarjetas, el dispone con todo, las tarjetas de cobro, el tenía todo”

Reconocida por las mujeres como la más frecuente, la violencia emocional se refiere al maltrato psicológico y a los mecanismos de dominación que puede emplear el agresor para controlar el tiempo, la libertad de movimiento y los contactos sociales y las redes de pertenencia que limitan la participación de la víctima en actividades fuera del ámbito doméstico (CEPAL, 2007a) (MEDINA, Graciela. Op. Cit.. Pag. 100).-

Entiende este Magistrado que son múltiples y concordantes las testimoniales rendidas en este debate oral y público para dar por acreditada este tipo de violencia. Incluso, las mismas declaraciones de familiares y amigos de la víctima. Así, L. A.C manifestó que “Era una pareja, un poco toxica... Era una pareja celosa. Si, era celoso (mi hermano)... Si salían juntos, volvían y estaban discutiendo”. La testigo A, por su lado, expresó que "Eran celosos los dos", "Peleaban". P. J. C manifestó que “Si presencie discusiones que tenían entre los dos, solo con palabras”.-

Evidentemente, los celos, la toxicidad de la pareja, entendida en un contexto de género, donde la mujer se encuentra en un rol subordinado al hombre, sumado a las demás evidencias probatorias e indicios colectados en este legajo, deben entenderse como situaciones de violencia psicológica y emocional por parte de C a V. G.-

Ambiental: La violencia de género ambiental no está

definida en la Ley de Protección Integral n° 26.485 ni en la Convención de Belen do Pará. Es más bien una construcción doctrinaria y Jurisprudencial. Este tipo de violencia se encuentra íntimamente relacionado con la violencia emocional y psicológica, siendo más bien un tipo de estas.-

Podemos ensayar una definición de la violencia ambiental como aquel tipo de violencia en la que el hombre incide en el ambiente corriente de la víctima, a través de la desaparición o rotura de elementos de su propiedad o que hacían a su bienestar o estima, o a través de omisiones, para generar sufrimiento, humillación o sobrecarga de trabajo. Un tipo de violencia ambiental es, por ejemplo, cuando el hombre rompe recuerdos familiares o afectivos de la mujer; o cuando el hombre se niega, sin razón válida alguna, a procurar el arreglo de elementos que hacen al bienestar de la mujer, como por ejemplo, el calefón del domicilio.-

En el presente legajo, tenemos dos ejemplos claros y evidentes de violencia ambiental.-

El primero de ellos, debemos remitirnos, nuevamente, a la declaración de la testigo G, cuando expresó que “Me quiero sentar en la silla y había un cuchillo, en la mesa un cuchillo, en la habitación un cuchillo. Entonces yo lo hablo a él y le digo que esto era cosa de locos, que esto se ve solamente en las películas”.-

Resulta lógico que ninguna persona puede tener su psiquis tranquila viviendo en un lugar donde hay elementos de agresión a cada paso. Para una mujer que se encontraba inserta en un contexto de violencia de género, la existencia, conforme lo manifestara la testigo, de esa multiplicidad de cuchillos desperdigados por toda la casa, era un constante y amenazante recuerdo de su situación de subordinación para con respecto a C.-

Relacionado con esto, la testigo K expresó que en la vivienda que compartían imputado y víctima ni siquiera había baño, y que debía ir al baño a la casa de la suegra.-

Sin adentrarme en cuestiones económicas que hacían al

grupo familiar, absolutamente ajenas a esta discusión; lo cierto es que, la perspectiva de género que debo tener al momento de analizar las pruebas reunidas, me hacen concluir que este dato de la realidad es también una muestra de violencia ambiental en contra de la víctima.-

No puedo arribar a otra conclusión si tenemos en cuenta que la pareja contaba, en lo que se sabe de las testimoniales producidas en la causa, con 2 vehículos, un Chevrolet Aveo modelo 2010 o 2011 (por su dominio), y una motocicleta Yamaha XTZ (conforme lo declarado por P.J. C). Sin entrar a indagar sobre los ingresos económicos del grupo familiar, lo cierto es que, conforme manda la experiencia, la construcción de un baño básico, máxime teniendo en cuenta que el imputado C es de profesión albañil, demanda un costo mucho menor a lo que puede costar un vehículo como el que poseían, o una motocicleta de marca Yamaha.-

Analizado en este contexto, que la víctima tenga que ir al baño a casa de familiares del imputado, es una muestra evidente de violencia ambiental, y así lo entiende este Magistrado.-

Por último, debemos también recordar lo manifestado por la testigo G en el sentido que “En todas las situaciones que iba (luego de discusiones), la madre le llevaba a los chicos, y los hermanos de él cargaban los electrodomésticos, motos, y todo tema material lo cargaban y se lo llevaban, y lo dejaban a él que siguiera haciendo con ella lo que quería”.-

Reiteramos, en un contexto de violencia de género, la desaparición de electrodomésticos, vehículos y demás bienes de la pareja, por parte de familiares del imputado, ante cualquier discusión, es otro ejemplo más de violencia ambiental.-

Económica: La ley 26.485 define a la violencia económica y patrimonial en el inc. 4 del art. 5, en los siguientes términos: “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos

patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.-

En este punto, debo reiterar los ejemplos de la falta de baño, y desaparición de bienes dados párrafos arriba como un ejemplo no solo de violencia ambiental, sino también económica.-

La violencia económica, entendida como la serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, es una de las formas más tremendas de violencia, que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres, quedando en manos de estos últimos una autoridad y un poder acompañado de la sumisión y/o subordinación de las mujeres (¡Ni una más! Del dicho al hecho: ¿Cuánto falta por recorrer?. Pag. 32).-

Son múltiples los testimonios y pruebas rendidas que dan cuenta de este tipo de violencia.-

En primer lugar, conviene recordar lo visto en la carpeta técnica, específicamente fotografías 32 y 33. En ellas este Magistrado apreció dos billeteras que se encontraron al momento de la intervención del ECIF en la toma de muestras del vehículo que había quedado secuestrado en la puerta del Hospital de Famailla. Una, era una billetera de dama. La otra, una billetera masculina.-

En la primera, se encontró una tarjeta de Asignación Universal por Hijo, dos tarjetas del BNA, una tarjeta Cabal, y un DNI de un menor de edad.-

En la segunda, la masculina, se encontró la licencia de conducir del imputado, una cédula verde, una tarjeta de la AUH, DNIs de dos menores de edad, el DNI de la víctima, y dinero en efectivo (además de tarjetas de puntos y de televisión satelital).-

En principio, algo llama poderosamente la atención: ¿Por

qué el DNI de la víctima lo tenía el imputado?. Resulta obvio decir que el Documento Nacional de Identidad es el instrumento primario de identificación que tenemos todos los argentinos y argentinas para hacer valer nuestra identidad. El DNI es el único documento que no admite, en los hechos, prueba en contrario (salvo casos de falsificación, por supuesto). Si yo porto mi DNI con mi fotografía, quiere decir que mis datos son los que constan ahí.-

Siguiendo con este análisis, el uso de las tarjetas del Banco Nación por parte de la víctima, que fueron encontradas en su billetera, se encontraba, evidentemente, limitado a solo poder extraer dinero de un cajero automático. La víctima, al no contar con su DNI, no podía realizar compras en ningún comercio, no podía extraer dinero de un supermercado, no podía comprar un remedio en una farmacia o un litro de leche si no pagaba en efectivo. No podía siquiera hacer trámites en el banco, en la municipalidad, o en cualquier lado que le requieran una constancia de su identidad. Ella debía concurrir a un cajero automático que, los que vivimos y transcurrimos en el interior de la provincia, especialmente en ciudades como Monteros o Famailla, sabemos lo colapsados que se encuentran todos los días los cajeros automáticos.-

La testigo K fue clara: “J me contó (que no disponía de dinero). Yo le compraba cosas dulces a él y ella me pidió 500 pesos y yo le dije “eh chica que no trabaja tu marido”, en tono de broma, ella me dijo que él se llevaba las tarjetas, el dispone con todo, las tarjetas de cobro, el tenía todo”.-

Esto es, precisamente, la definición misma de violencia económica. La posesión del DNI de la víctima por parte del imputado, que quedó evidenciado en el hallazgo de sus billeteras dentro del vehículo teatro de los hechos, debe entenderse como una retención indebida (ac. B, inc. 4 art. 5 Ley 26.485); que le causaba una limitación en sus recursos económicos (ac. C, inc. 4 art. 5 Ley 26.485), y una limitación y control de los ingresos que disponía por la AUH (ac. D, inc. 4 art. 5 Ley 26.485).-

No se puede leer la posesión del DNI de la víctima por parte del imputado sino como un mecanismo de control y vigilancia del comportamiento económico de V.G, y así lo entiende este Vocal.-

La Defensa, a fin de rebatir la existencia de violencia

económica, argumentó que la víctima “vendía productos... y que manejaba su dinero”; que “vendía cosas dulces para adquirir dinero, no le quitaban el dinero ni tampoco le impedían trabajar”; que “Podemos hablar de la violencia doméstica desde el punto de vista económico si yo a mi pareja no la dejo trabajar y encima no le proveo económicamente compensando el trabajo doméstico que realiza en su domicilio”.-

Quedo ampliamente fundamentado y demostrado que la violencia económica no es, solamente, la privación absoluta de bienes o dinero; ni la imposibilidad absoluta de ejercer un trabajo o, como en el caso, un microemprendimiento. Que la víctima V.G haya tenido, circunstancialmente, un trabajo con su tía, o que se las haya rebuscado (con todo lo que esa palabra significa) vendiendo cosas dulces, no determina, automáticamente, como pretende la defensa, la inexistencia de violencia económica en la pareja, conforme lo argumentado párrafos supra.-

A mayor abundancia, debemos recordar otro pasaje testimonial. Así, la testigo G manifestó que “Cuando ellos estaban peleados, lo que era alimentos él no le pasaba y le decía que si quería comer o los chicos querían comer, tenían que ir a la casa de la madre porque él le iba a dar a la madre para cocinar, no a ella. Ella estaba trabajando conmigo, porque era una forma que tenga algo de plata para manejarse”.-

Entiendo que esta es otra muestra más de violencia económica. Conforme lo expresara la tía de la víctima, ante discusiones con el imputado, V. G debía acudir a la casa de su suegra para comer, porque su marido no le proveía de dinero. Ante esta situación Gutiérrez le dio trabajo.-

En conclusión, este Magistrado entiende que existieron diversos sucesos anteriores de violencia económica, ambiental, emocional y psicológica por parte del imputado hacia la víctima, lo que encuadra en el “contexto de violencia de género”, requerido por la legislación de fondo.-

- C le asestó a la V, una puñalada con  
claras intenciones de quitarle la vida:

Corresponde ahora analizar el último fragmento de la

intimación del hecho. Y para ello dividiremos el análisis en dos partes: la primera, la posibilidad que haya sido C quien asestó a la víctima la puñalada que le causara posteriormente la muerte. La segunda, el dolo homicida del autor del hecho. Este último análisis se realizará infra, cuando tratemos sobre los elementos objetivos y subjetivos del tipo.-

“En el proceso adversarial, la base crucial para que el tribunal o jurado crea en cualquier declarante y por ello incorpore como cierta la versión que ha narrado, es estratégicamente elemental que el abogado litigante no deje librados al azar estos elementos, sino que provoque con las técnicas adecuadas demostrar deliberadamente la confiabilidad y credibilidad que cada testigo merece, no por los hechos que ha percibido, sino antes de ello, genéricamente como persona digna de crédito” (Jauchen, Eduardo.

Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial. Rubinzal Culzoni. 1° ed. Revisada. 2017. Pag. 596/597).-

La versión de la defensa técnica, sostenida por el imputado, es que la víctima “Saca el arma del lado izquierdo del auto donde se guarda las cosas”, que el imputado “se abalanzó contra ella, fue un forcejeo”, que el imputado “esquivó con lo que le quería pegar”. Que el imputado no le agarró la mano, solo le giró el brazo hacia adentro.-

El Ministerio Público Fiscal, a entender de este Vocal, realizó una excelsa acreditación del testigo A, quien manifestó ser médico hace más de 20 años, especialista en medicina legal desde el año 2005, médico cirujano general desde el 2006.

Con una experiencia de 8 años como médico de Policía. Y otros 8 años como Médico Forense, perteneciendo a la Asociación de Médicos Forenses de la República Argentina, y habiendo realizó aproximadamente 540 autopsias, lo que, claramente, posiciona al Dr. Raúl Roberto Afur como autoridad capaz de emitir opiniones y conclusiones sobre su ciencia y, en el particular, sobre las circunstancias concomitantes que se desprendieron del análisis realizado en el informe autopsico a la víctima.-

La defensa intentó desacreditar al testigo en diferentes oportunidades, todas, a mi modo de ver, infructuosas. Así, primeramente, el letrado le preguntó al Dr. Afur si había realizado una diplomatura sobre lesiones con armas blancas, contestando el profesional médico que tenía un grado aún superior de educación, era especialista en medicina legal, y que la diplomatura no habilita como lo hace la especialidad.

Que dentro de la curricula de la especialidad tenemos el estudio de todo tipo de lesiones. Que, por otro lado, como médico cirujano general, también tiene experiencia en tipos de lesiones por armas blancas. Como ex medico de policía, y como subdirector de Medicina Legal de la Policía de Tucumán, y ver e ir al lugar del hecho, le hace tener una experiencia con respecto a las lesiones.-

Luego la defensa preguntó, al mejor estilo “lección frente a un profesor”, a que se denominaba arma blanca, y cuales eran las clasificaciones de arma blanca, proveyendo el médico la denominación y la clasificación requerida. Luego le manifestó porque no había expresado a que tipo de arma se debía la herida, al mencionar en el informe “cuchillo, puñal o arma similar”, y el testigo expresó que si lo había hecho, en otros pasajes del informe autopsico, al describir la herida con “coleta de entrada superior a la izquierda y coleta de salida inferior y a la derecha” y explicar luego que “Coleta de entrada es la parte no filosa y coleta de salida es la que indica el lado del filo del arma”.-

Manifestó también la defensa que el perito pertenecía orgánicamente al Ministerio Público Fiscal, por lo que “volviendo a la hipótesis de falsabilidad, es decir que la teoría pueda superar la refutación de otras teorías”, dando a entender que sus conclusiones estarían parcializadas a favor de la hipótesis del caso de la Unidad Fiscal interviniente. Respecto a ello, el defensor olvidó que el Ministerio Público Fiscal basa su actuación en el principio de objetividad, conforme lo dispuesto por el art. 27, 96 inc. 2 CPPT; y 92 inc. 2 Ley Orgánica de Tribunales, lo que significa que, para hacer cumplir la ley, debe aún emitir requerimientos y dictámenes a favor del imputado, y en contra de sus intereses persecutorios.-

Amen de ello, el perito Afur fue claro en cuanto manifiesta que las únicas órdenes que recibe de la Fiscalía, es cuando le solicitan la realización de un Examen Médico Legal.-

Intentó también desacreditar su testimonio, expresando que el médico había dado una conclusión acerca de la modalidad del hecho sin saber “de qué vehículo se trata, si se encontraban reclinados los asientos, y sin haber visto fotos del interior”.-

En esta inteligencia, el letrado introdujo un dato que no solo no surge de las pruebas producidas en debate, sino que es absolutamente inverosímil. En otras palabras: a criterio de la Defensa (y según la hipótesis de falsabilidad que habló al principio), existe la posibilidad

de que el imputado haya estado dentro del automóvil con la víctima, se hayan dirigido a la Ruta 323; mientras iban discutiendo, en un momento dado, hayan parado el vehículo, reclinado los asientos y continuado con la discusión. Que luego se produzca el lamentable suceso, la víctima descienda del vehículo, el imputado se quede dentro del mismo a fin de poner los asientos en su posición original (pues de otra manera no podría haber subido a V. G en el asiento trasero) y luego haberse dirigido al Hospital de Famailla.-

La defensa, entiende este Vocal, intenta introducir una variante hipotética que no tiene ningún grado de verosimilitud ni apoyatura en el legajo. Incluso, carece de toda lógica. Si nos atenemos a las fotografías realizadas durante la intervención del ECIF al momento de levantar los rastros biológicos desde el Chevrolet Aveo, podemos apreciar cómo se encontraba movido el espejo retrovisor central, lo que da un claro indicio de que una de las personas que allí se encontraban, impactó dicho espejo y lo dejó fuera de lugar, lo que, evidentemente, no podría haber sucedido, por una cuestión física, si ambos asientos estaban reclinados, como pretende la defensa, toda vez que las manos de personas de estatura normal (como lo son imputado y víctima) no llegarían a dicho lugar, y sus pies, por otro lado, estarían insertos en la cavidad para las piernas, abajo del volante, en el caso del conductor, y abajo del torpedo, en el caso del acompañante. A ello debemos sumar los múltiples salpicados de sangre en el torpedo y tablero del vehículo, ampliamente ilustrados en la carpeta técnica, que dan cuenta que el suceso se produjo en la parte anterior del habitáculo.-

Por último, y lo más importante de todo, el imputado en ningún momento introdujo siquiera la posibilidad de que los asientos hayan estado reclinados.-

Esto me permite concluir, con un grado de certeza, que los asientos del vehículo, al momento del hecho, se encontraban en su posición normal, y fue en esta posición que C atacó a la víctima, conforme lo ilustrara el Dr. Roberto Afur en su declaración testimonial respecto al ángulo de introducción del arma al cuerpo.-

Habiendo descartado esta posibilidad, corresponde ahora analizar cual fue, conforme las pruebas rendidas en autos, el accionar de imputado y víctima al momento del hecho.-

Para esto, entiendo absolutamente necesario recordar

varios pasajes de la declaración testimonial del Dr. Raúl Roberto Afur. Así, el profesional médico dijo: “El trayecto, de acuerdo a mi pericia, fue un trayecto de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo... Estamos hablando de una persona de 1,58 que estaba conduciendo, con esa medida esta muy cerca del volante, como elemento de obstrucción a cualquier otra fuerza externa. De acuerdo a la trayectoria, si tenemos en cuenta la trayectoria, es de arriba hacia abajo. Tengan en cuenta la posición de la víctima con respecto a la persona que se le abalanza. Si la persona se abalanza de allá hacia aquí, por más que la esté de este lado, estamos hablando de un arma blanca que bajo ningún punto de vista, en esa confrontación, va a ingresar de esta manera. Necesitamos redireccionamiento del arma blanca, que ya no entra en la categoría de la fuerza ejercida por el abalanzamiento propiamente dicho. Esta trayectoria no la veo factible en ese contexto, pero si, cuando me refiero a redireccionamiento o direccionamiento, cuando es ejercida con intencionalidad o no. Sea con la mano derecha o izquierda. Es factible pero no con abalanzamiento. Si yo me llego a abalanzar sobre el cuerpo, el arma blanca va a hacer esto (grafica una entrada horizontal del arma blanca sobre la otra persona). Para hacer esta trayectoria, la fuerza tendría que ser de arriba, caer del techo”.-

Al momento del contraexamen, reiteró su conclusión: “Yo nunca dije eso. Yo dije que la lesión por si alguien se abalanza no llega a ese ángulo. Indistintamente de la víctima o no, al abalanzarse una persona no se produce esa lesión. Creo que fui claro al decir que la única forma no es por abalanzamiento sino es por direccionamiento o redireccionamiento”.-

“En ese ángulo el redireccionamiento es cuando otro tiene otra intencionalidad y no se produce por el abalanzamiento porque no hay forma ergonómicamente para producir (la lesión) en ese ángulo. No hay otro tipo de lesión en la victima, sino hubiera habido otro tipo de lesión en la mano que tiene el arma, que me de motivo a mi de pensar que hubo un redireccionamiento”.-

La doctrina es unánime en cuanto a que el resultado de la prueba pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tenga la convicción contraria. Los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos; lo contrario, implicaría que estos pueden sustituir al juez, erigiéndose virtualmente en quien en definitiva decidiría el resultado de la causa (Jauchen, Tratado de la Prueba. Op. Cit. Pag. 429/439).-

Son múltiples las causas por las que un juez puede

apartarse de las conclusiones de los peritos. Que dicho informe sea contradictorio con el resto de las pruebas; que resulte a todas luces inverosímil; que este viciado por alguna falencia que lo descalifique como tal, o que corresponda su nulidad. Que resulte vacío de contenido.-

Entiende este Magistrado que el informe autopsico pericial, realizado por el Dr. Roberto Afur resulta plenamente válido e ilustrativo acerca de la herida mortal que sufriera en vida la víctima V. G. Entiende asimismo, como ya se dijo, que las desacreditaciones que intentó la defensa fueron todas infructuosas, por lo que el testimonio del perito Dr. Afur resulta plenamente válido.-

El informe autopsico y posterior declaración del perito que lo hizo, no es contradictorio con el resto de pruebas, sino que, por el contrario, encuentra apoyatura en la carpeta técnica de autos, así como en la declaración de los testigos que participaron en la misma, especialmente A, Y y G. No es inverosímil, sino todo lo contrario, el testigo explicó que hace antes y durante la autopsia, y graficó fotográficamente cada paso de su labor científica. No está viciado por ninguna falencia, ya que resistió todos y cada uno de los ataques de la defensa, conforme ya se analizara. Y no resulta nulo por ningún motivo.-

Ahora bien, recordemos que el mismo, como se reseñara unos párrafos atrás, expresó claramente que NO le parecía posible que la herida sufrida por V. G se haya debido a un abalanzamiento. Manifestó que la herida se produjo “en la región topográfica del hemitórax izquierdo, en la región subclavia, por dentro de la línea hemiclavicular”. Que el trayecto fue “de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo”. Manifestó que, considerando la estatura y posición de la víctima, de acuerdo a la trayectoria de la herida, “Si la persona se abalanza de allá hacia aquí, por más que la esté de este lado, estamos hablando de un arma blanca que, bajo ningún punto de vista, en esa confrontación, va a ingresar de esta manera. Necesitamos redireccionamiento del arma blanca, que ya no entra en la categoría de la fuerza ejercida por el abalanzamiento propiamente dicho. Esta trayectoria no la veo factible en ese contexto, pero si, cuando me refiero a redireccionamiento o direccionamiento, cuando es ejercida con intencionalidad o no. Sea con la mano derecha o izquierda. Es factible pero no con abalanzamiento. Si yo me llego a abalanzar sobre el cuerpo, el arma blanca va a hacer esto (grafica una entrada horizontal del arma blanca sobre la otra persona). Para hacer esta

trayectoria, la fuerza tendría que ser de arriba, caer del techo”.-

Concluyó el perito que “En ese ángulo el redireccionamiento es cuando otro tiene otra intencionalidad y no se produce por el abalanzamiento porque no hay forma ergonómicamente para producir (la lesión) en ese ángulo. No hay otro tipo de lesión en la víctima, sino hubiera habido otro tipo de lesión en la mano que tiene el arma, que me de motivo a mi de pensar que hubo un redireccionamiento”.-

Entrando a resolver la cuestión que ahora nos ocupa, entiende este Opinante que los informes del Dr. Afur, tanto el autopsico como lo declarado en este debate; sumado a la trayectoria de la herida, que da cuenta de la trayectoria del arma; las fotografías del vehículo teatro de los hechos relevadas en la carpeta técnica (que supra se mencionaron y detallaron ampliamente al transcribir la declaración de la testigo Y y G); así como la versión de descargo del imputado, me permite concluir, con un grado de certeza plena, que fue el imputado quien manipulo el cuchillo e insertó la mortal puñalada en la víctima, que minutos después causa su muerte.-

No hay óbice de duda al respecto, máxime si tenemos en cuenta la inverosímil hipótesis fáctica traída a colación por la defensa, y me explico:

Sin importar si el cuchillo había sido llevado por la víctima o por el imputado, lo que quedará únicamente en el fuero íntimo de C, lo cierto es que el perito Afur fue absolutamente claro al respecto: por la trayectoria de la herida, la misma se produjo por direccionamiento o redireccionamiento, que ya no entra en la categoría de la fuerza ejercida por el abalanzamiento propiamente dicho.-

En otras palabras, para producir la herida que sufrió V. G, la trayectoria que requiere el arma no es compatible con la trayectoria que se le imprime a un arma blanca en una hipótesis defensiva de abalanzamiento, como pretende la defensa. El perito, en este sentido, fue claro: si estuviéramos hablando de abalanzamiento, la trayectoria del arma hubiera sido horizontal, y en la región del abdomen o bajo la línea pectoral, para nada, en la región subclavia y vertical.-

Por otro lado, y esto terminó de convencer a este Magistrado, el mismo imputado, al momento de emitir su versión de descargo, dijo que “no le agarró la mano, solo le giró el brazo hacia adentro”. Nos detengamos a pensar en esta hipótesis, para superar la

hipótesis de falsabilidad como pretende la defensa: Se encontraban dentro del vehículo víctima e imputado. La primera en el asiento del conductor, el segundo en el asiento del acompañante. En lo cúlmine de la discusión, la víctima sacó un cuchillo con la mano izquierda (recordemos que era zurda, conforme lo manifestado por su tía G) y con esa misma mano, intentó atacar al imputado, quien le habría agarrado el brazo y girado hacia adentro.-

Ahora bien, aquí surgen un par de cuestiones a analizar. La primera, ese giro para adentro es compatible, a todas luces, con una introducción del arma blanca en el cuerpo de la víctima de forma horizontal, y en la región abdominal o mamaria, tal cual lo graficó en su demostración el perito Afur. En base a la herida sufrida por la víctima, el “giro del brazo” debería haber sido hacia atrás y hacia adelante, y luego haberse redireccionado hacia atrás y hacia abajo. No hay forma física posible que una persona zurda, que sostiene un cuchillo y recibe resistencia, se infrinja una herida como la que tenía V. G, en un momento de forcejeo y defensa. Si consideramos a ello posible, ya tendríamos que hablar de dos momentos diferenciados: el primer momento, la resistencia por parte de C que agarra el brazo de la víctima (seguidamente nos pronunciaremos sobre la inverosimilitud también de este punto) y lo lleva hacia arriba y hacia la izquierda (considerando la vista desde la espalda de los protagonistas); y un segundo momento, en el que C, dominando la acción, lleva el brazo de la víctima (que supuestamente portaba un cuchillo) hacia abajo y hacia la derecha. Esta es la única hipótesis fáctica posible si consideramos la trayectoria de la lesión sufrida por V.G. Hipótesis que no resulta en lo más mínimo verosímil, y que no tiene apoyatura en ninguna prueba de autos, ni siquiera en lo sostenido por el propio imputado.-

Ahora bien, mencionó el imputado que “agarró el brazo” de la víctima y lo giró, y que ahí se produjo la lesión. Este Vocal encuentra, en ese elemento de descargo, otro elemento más para descartar la hipótesis defensiva. Y me explico:

La lesión que sufrió la víctima en vida inició en la región subclavia izquierda, y terminó en el pulmón izquierdo, seccionando por completo el bronquio fuente, la vía aérea, y el vaso que acompaña al bronquio fuente, conforme la autopsia realizada. En otras palabras, el cuchillo se introdujo, por lo menos, varios centímetros dentro del cuerpo de la víctima, lo que no pudo ser determinado en razón de que la trayectoria terminó en una cavidad (el pulmón) como graficara el perito Afur.-

Si pensamos en la hipótesis defensiva, era la víctima quien

continuaba teniendo, en los hechos, el dominio efectivo del cuchillo. Si el imputado no le estaba agarrando la mano, sino el brazo, conforme el mismo manifestara, la víctima, y cualquier persona normal que se encontraba dentro del uso normal de sus facultades (recordemos que según el informe realizado por el perito Murua la víctima no se encontraba bajo los efectos del alcohol ni de drogas), ante el primer pinchazo, hubiera, sencillamente, abierto la mano, y dejado que el cuchillo caiga en su regazo o en el piso del automóvil. Pero según la hipótesis defensiva, V. G, siendo consciente del daño que estaba sufriendo, no solo no soltó el cuchillo, sino que lo aferró (considerando la resistencia de los tejidos cutáneos, subcutáneos y músculos intercostales), auto infringiéndose, en los hechos, gravísimas, dolorosísimas y mortales lesiones.-

A esta altura del análisis, resulta sobreabundante decir que la hipótesis por parte de la Defensa Técnica y del mismo imputado de que este intentó defenderse ante un ataque resulta absolutamente inverosímil, y contraria a las pruebas rendidas en el debate.-

A mayor abundamiento de la conclusión realizada, debemos recordar que el Dr. Afur declaró que no encontró heridas en las manos de la víctima, “que le den motivo de pensar que hubo un redireccionamiento”.-

Por último, y relacionado con el análisis que hacemos, la defensa también manifestó en sus alegatos de clausura que “no existe una evidencia concreta de que el equipo técnico científico de la Fiscalía haya procurado el hallazgo del elemento que del cual se habría producido ese hecho. El imputado no tuvo ni siquiera tiempo de ocurrido el hecho para ocultar esa evidencia”.-

Pues bien, ello también resulta a todas luces inverosímil. En primer lugar, es cierto que el cuchillo usado no fue encontrado. Pero si el imputado no tuvo tiempo de ocultarlo, o lo ocultó la víctima una vez que fue mortalmente herida, o lo hicieron las fuerzas ocultas de la naturaleza. Creo que las últimas dos opciones rozan lo ridículo.-

En segundo lugar, no es cierto que el imputado no haya tenido tiempo de ocultarlo. Aunque, conforme las circunstancias de tiempo y lugar acreditadas en autos, luego de herir mortalmente a V.G, y subirla en el asiento trasero del vehículo, C se haya dirigido al Hospital Parajón Ortiz, recordemos que el imputado permaneció en dicho nosocomio por 1 minuto y 6 segundos, conforme las grabaciones del Hospital. Luego se dirigió a la casa de su hermano, y luego

estuvo perdido por un lapso indeterminado de tiempo, siendo encontrado camino a Rio Colorado por su hermano (cerca de un puente de la traza nueva de la 38), quien lo cargó al auto, y luego pasó por la casa de sus tíos en Chacarita, y luego recién fue a la Comisaria.-

Pues bien, considerando únicamente la distancia que existe entre el Barrio San Martin de Famailla, y la Ruta 38, que es de 2,5 kilómetros, una persona normal recorre esta distancia en aproximadamente 30 minutos. Es decir, el imputado tuvo, cuanto menos, 30 minutos para deshacerse del arma. A ello hay que sumar el tiempo pasado entre la herida causada a la víctima y la llegada al Hospital. Luego entre el Hospital y el arribo a la casa del hermano. Y luego entre el hallazgo del imputado y el arribo a la casa de sus tíos en el Barrio Chacarita, y posteriormente la ida a la Comisaria. Estamos hablando, sin dudas, de por lo menos una hora, tiempo más que suficiente para que el imputado se haya deshecho del arma utilizada.-

Ahora, este Vocal no puede dejar de plantearse la hipótesis del hallazgo del arma, y entiende que, en ese caso, la prueba reunida hubiera sido aún más abrumadora: el arma, claramente y conforme lo analizado in extenso supra, habría tenido solo un conjunto de huellas dactilares frescas, las del imputado.-

Por todo lo expuesto, este Magistrado entiende que fue el imputado C quien tuvo en todo momento dominio de la acción, y fue quien le asestó la puñalada a la víctima que instantes después le causó su muerte.-

En conclusión, entiendo que C resulta AUTOR, en los términos del art. 45 del Código Penal, del hecho que le fuera oportunamente endilgado por el órgano acusador.-

En cuanto a la primer cuestión resuelta, el Sr. Vocal Jesús Carlos Pellegrini dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

En cuanto a la primer cuestión resuelta, el Sr. Vocal Claudio Hernan Aybar dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

### C) CONSIDERACIONES DE DERECHO - CALIFICACION

PENAL: EL TIPO BASE DEL HOMICIDIO SIMPLE. LA EXISTENCIA DE DOLO POR PARTE DEL IMPUTADO. CULPA. AGRAVANTES DE LOS INCS. 1 Y 11 DEL ART. 80 DEL CÓDIGO PENAL. CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN:

#### Sobre las cuestiones de derecho planteadas, el Sr Vocal

Presidente Dr. Mario R. Velázquez dijo:

#### 1) El tipo base del homicidio. La existencia del dolo homicida

por parte del imputado C:

El art. 79 del Código Penal castiga a quien “matere a otro”. Los elementos de este tipo penal resultan sencillos de comprender: un sujeto activo y un sujeto pasivo, que pueden ser cualquier persona (ello sin perjuicio de los sujetos particulares de los tipos agravados, como más adelante se verá). Una faz subjetiva que exige dolo, es decir, intención de matar, dolo que puede ser directo, indirecto o eventual. Un resultado, que es la muerte, o lo que es lo mismo, la detención total y definitiva de la actividad cerebral (de conformidad a lo dispuesto en la Ley n° 24.193) y un nexo causal entre conducta y resultado.

-

El autor, en el tipo doloso, es quien es señor (dominus) del hecho, o sea, quien tiene el dominio del hecho. Tiene el dominio del hecho quien dispone sus condiciones, su si, su cuando, su cuanto, su cómo, su dónde, etc. Es quien decide si el hecho se realiza, sigue, se detiene (Zaffaroni, Alagia, Slokar, Manual de Derecho Penal, Parte General. Ediar. 2015. Pag. 396).-

Conforme fuera analizado in extenso y acreditado anteriormente, la única posibilidad concreta de causación de la acción es que el imputado C haya tenido en todo momento dominio del acto. No interesa, a los fines de este análisis, si fue la víctima quien manejaba el auto o no, pues el delito no está conformado por el manejo del vehículo en sí. Como ya se dijo, la versión exculpatoria sostenida por el imputado y su defensa presenta múltiples inconvenientes fácticos que se desprenden de las distintas pruebas rendidas en el debate, que impiden tenerla, siquiera, como probable.-

Entrando a analizar la faz subjetiva del delito, conviene recordar que el homicidio exige dolo, que puede ser directo, indirecto o eventual. Siguiendo a Gustavo Eduardo Aboso (Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia.

Ed. B de F. III° Edición. 2016. Pag. 468), “el dolo de matar se debe inferir a partir de elementos externos del comportamiento. La elección del arma utilizada y el lugar al que se dirigieron los golpes tienen así una significación especialmente relevante”.-

Horario Romero Villanueva (Código Penal de la Nación

anotado con jurisprudencia. AbeledoPerrot. 9° Edición. 2021. Pag. 224) nos ilustra diciendo que en el homicidio, el elemento subjetivo se satisface con el dolo genérico que trasunta la intención o propósito de realizar un acto el cual produzca la muerte de otro; también llamado *ánimus necandi* o *animus occidendi*, esto es, la conciencia y voluntad del autor de que su accionar dará muerte a una persona.-

En el caso, debemos recordar que el imputado se valió de un cuchillo de gran tamaño (por lo menos, con una hoja de aproximadamente 3 cm. de ancho) que, y que la herida fue infringida en la parte superior del tórax, hacia abajo, seccionando por completo el bronquio fuente y el vaso que lo acompaña, y lesionando el pulmón izquierdo.-

La elección por parte del autor del lugar donde dirigió su puñalada es fundamental a los fines de determinar el dolo. Sabido es que en la parte superior torácica se alojan los dos principales órganos de los dos principales sistemas humanos: el corazón, del sistema circulatorio; y los pulmones, del sistema respiratorio. Los daños causados a cualquiera de dichos órganos, son daños que ponen en grave riesgo el sustento de vida. Piénsese incluso que la lesión sufrida por V.G afectó simultáneamente a ambos sistemas vitales: el respiratorio, al perforarse el pulmón izquierdo y el bronquio fuente; y el circulatorio, al seccionarse por completo vaso que acompaña al bronquio fuente.-

Tan es así, que la naturaleza, en su sabiduría, dotó a la zona torácica superior, en todos los vertebrados, de la caja torácica, formada por las costillas, la columna, el esternón, y los músculos intercostales, sin otro fin que proteger a los órganos de su interior. Esto es, lógicamente, sabido por cualquier ser humano de inteligencia media. Nadie en su sano juicio puede ignorar que una puñalada en la parte superior torácica, con dirección hacia abajo, tiene enormes posibilidades de poner en compromiso la vida de quien la recibe, toda vez que muy probablemente lesionará los pulmones, el corazón, o alguna de sus partes anatómicas.-

Siguiendo a Romero Villanueva (op. Cit. Pag. 225), no todo ataque contra el cuerpo o la salud de una persona hace previsible la muerte de esta. Por regla general, no es previsible que ella ocurra a raíz de un castigo en la región glútea, de una cachetada en el rostro o de otros hechos semejantes. El suceso mortal es, en tales casos, un verdadero hecho fortuito del que no tiene por que responder el autor... empero, muy distinta es la situación de autos en la que el acusado infirió heridas profundas con un arma blanca en partes vitales del cuerpo.-

La Cámara Penal de Jujuy, sala III°, en autos “Luna, Rafael S”, sentencia del 22/06/2004, se pronunció al respecto diciendo “No cabe la posibilidad de duda alguna sobre el dolo directo de concretar un homicidio que tuvo el inculcado, en el momento de clavar un estilete o navaja en el vientre de la víctima, dado que el medio empleado era razonablemente apto para causar la muerte”.-

Por otro lado, no puedo dejar de analizar lo dicho por la defensa, en relación a los indicios posteriores al hecho que darían cuenta de la falta de animus necandi por parte del imputado. Expresó la defensa que “C ingresa, la toma de los brazos y la conduce, dice Ponce a la víctima en el hospital, y esto lo vimos también en los videos. Es más, el personal de seguridad a quien alude el Ministerio Público Fiscal dijo que el imputado les solicitaba ayuda, que la mujer no se podía poner de pie y que la arrastraba como podía. Sin embargo, la visión parcializada del Ministerio Público Fiscal de mostrar una persona con absoluto desprecio sobre la vida humana no fue acreditada, por lo menos con el grado de intención que nos pretende el Ministerio Publico Fiscal, eso como indicios posteriores al hecho”. Asimismo, manifestó que “Los indicios posteriores, que es cuando mi defendido observa cómo está lesionada y la lleva al hospital y la lleva arrastrando, dice el Ministerio Público Fiscal, como hablando de una cuestión morbosa, de que no la podía alzar, cuando los mismos enfermeros decían que no lo podían alzar entre dos personas arriba de la camilla. Cómo vas a llevar en la desesperación a una persona para que sea hospitalizada rápidamente. Esos indicios posteriores nos dan una indicación como para inferir más o menos que es lo que pasó”.-

Como primer punto, cabe decir que el accionar posterior del imputado, a criterio de este Magistrado, no resulta suficiente para determinar, sin más, la falta de dolo, como pretende la defensa. Aunque habría habido un viso de arrepentimiento en el imputado luego de cometer el hecho, las ideas suicidas de C, y la entrega a la autoridad policial se condicen con el actuar posterior en este tipo de delitos por parte de los autores.-

En este sentido, nos ilustra el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidio), elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las mujeres, del Ministerio Público Fiscal de la Nación, cuando expresa que “En casos de femicidios íntimos, algunos signos e indicios relacionados con los agresores que pueden estar presentes en cada contexto femicida son: Antecedentes de violencia de género (respecto de la víctima o de otras parejas, así como en contra de otras mujeres). Esto se puede acreditar por denuncias previas o por testimonios de las personas allegadas a la pareja. Antecedentes de utilizar la violencia dentro del círculo familiar (contra sus hijos/as o ascendientes por ej.) o fuera del contexto familiar. Señales en el comportamiento del agresor tales como no ocultar el hecho ni la autoría de posibles testigos, y/o haber cometido el hecho en presencia de hijas y/o hijos. Comportamiento del agresor luego del femicidio: entrega voluntaria a las autoridades, suicidio o intento de suicidio, fuga. Presentación de los hechos para ocultar su responsabilidad bajo la apariencia de un accidente, suicidio u homicidio llevado a cabo por una tercera persona (por ej. robo) (Protocolo, pag. 54/55).-

Claramente, todos estos indicios se corroboran en autos, ya que, conforme se analizó y concluyó, existían antecedentes de violencia de género por parte de C hacia la víctima; por lo menos dos testigos (K y G) hablaron de amenazas por parte del imputado hacia la víctima, e incluso su hija; C se entregó voluntariamente a las autoridades y tuvo ideas suicidas posterior al hecho; e intentó, y en esto se basó su hipótesis defensiva, presentar el hecho como una cuestión accidental (no culposa, como más adelante se verá).-

El Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), elaborado por la O.N.U. Mujeres, a su vez, identifica dos conductas comunes en casos de feminicidio: (i) la entrega voluntaria a las autoridades - aduciendo la comisión del femicidio, la muerte accidental de la mujer o el suicidio de la víctima; (ii) el suicidio o el intento de suicidio por parte del presunto perpetrador (p. 77, parágrafo 247).-

Debo decir, en este punto, que, según la Oficina de la Mujer de la CSJN, en nuestro país entre 2014 y 2016, el 16.89% de los casos de femicidio concluyeron por muerte del imputado. En la mayoría de los casos por suicidio posterior del autor. (“Informes del Registro Nacional de Femicidios” de la CSJN, disponibles en <https://www.csjn.gov.ar/informes-del-registro-nacional-de-femicidios>).

//www.csjn.gov.ar/om/femicidios.html). En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre 2015-2016, el 21% de los autores de femicidio se suicidaron o intentaron hacerlo después de cometer el hecho (UFEM, “Femicidios y homicidios dolosos de mujeres en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2016”, disponible en [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/10/UFEM\\_InformeFemicidioCABA2016.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/10/UFEM_InformeFemicidioCABA2016.pdf)).

Por último, no puedo dejar de reseñar que, conforme el testigo M L A, “en ocasión de la pericia del art. 64, que es la entrevista que se realiza al imputado, en ella se desprende que era una persona lúcida, que comprendía lo que conversábamos, tenía memoria, sabía lo que hacía. Básicamente una entrevista donde no se encontraron ningún tipo de datos que llamen la atención, no presentaba antecedentes patológicos y no tomaba medicación y no consumía drogas de abuso. Tiene discernimiento para comprender sus actos y acciones”.-

Asimismo, M expresó que los resultados de los informes toxicológicos realizados a C dieron negativos de alcohol y drogas de abuso, por lo que, claramente, no se encontraba, al momento del hecho, con una alteración morbosa de sus facultades.-

Para concluir, debo hacer mías las palabras de los colegas jujeños: No cabe la posibilidad de duda alguna sobre el dolo directo de concretar un homicidio que tuvo C. El imputado se valió de un cuchillo de considerable tamaño, de por lo menos 3 cm. de ancho de hoja, para impactarle una puñalada a la víctima, en la parte superior izquierda de su pecho, con dirección descendente, e introducir dicho cuchillo varios centímetros, hasta afectar el pulmón izquierdo de la víctima, causándole un sangrado que en pocos minutos determinó su muerte.-

El accionar posterior del imputado, es el accionar típico de manual (o si se quiere, protocolar) para sujetos feminicidas. Y ello debe leerse como una confirmación del dolo homicida por parte de C, totalmente al contrario de lo que pretende la defensa.-

## 2) La existencia del tipo culposo:

Sin perjuicio de haber confirmado el dolo homicida por parte de C, debo analizar la hipótesis defensiva según la cual, conforme lo expresado en sus alegatos de apertura, “la cuestión de la calificación jurídica entendemos que puede variar entre lo que es un homicidio culposo, ensayado anteriormente como legítima defensa y entendiendo la nueva defensa técnica del imputado, que en realidad la cuestión fáctica que generó este hecho se ajusta en realidad a una cuestión

que podría ser de tipo culposo”... “Estas características especiales, entiende la defensa, que hay que tener en cuenta a los fines del dictado de la sentencia definitiva en estos autos, y para finalizar, como petición, esta defensa solicita que, atento a que no se demostró el elemento de tipo subjetivo en el acontecimiento del presente hecho, sea de aplicación la figura del homicidio culposo en la máxima pena que prevé nuestro Código Penal”.-

Este Vocal entiende que la defensa yerra en su fundamentación legal de la concurrencia del homicidio culposo. En primer lugar, el homicidio culposo no es una figura residual del homicidio doloso ante la inexistencia del tipo subjetivo de este último. Si así fuera, el legislador debió haber previsto una figura culposa para cada uno de los delitos dolosos del Código Penal; o lo que es lo mismo, una regla de carácter general que exprese que, a falta de dolo, se aplica la culpa.-

En palabras de Zaffaroni: “El dolo es un concepto que cumple su función reductora al impedir la responsabilidad meramente objetiva o por el resultado, exigiendo ciertas finalidades como condición para su relevancia típica, en tanto que la culpa opera como la otra alternativa, completando la limitación con la exigencia de una particular forma de realización de la finalidad” (Zaffaroni, Alagia, Slokar, Manual de Derecho Penal, Parte General. Ediar. 2015. Pag. 404).-

En esta inteligencia, el homicidio culposo del art. 84 (y el resto de figuras culposas del Código Penal) exige que sean cometidas en virtud de alguno de los particulares medios previstos para el tipo culposo: imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.-

Así, siguiendo a Romero Villanueva (op. Cit. Pag. 256/257); la imprudencia implica la violación activa de las normas de cautela, de cuidadosa y diligente atención al actuar, elaboradas por la convivencia social en el transcurso del tiempo, las cuales se concretan en la experiencia que, en su medida, es patrimonio común de los componentes de una sociedad dada. El fundamento de la incriminación es la imprevisión, por parte del agente, de un resultado previsible. En consecuencia, la responsabilidad llega hasta donde alcanza la previsibilidad.-

Asimismo, la negligencia es una forma pasiva de la imprudencia; es decir, omisión de la diligencia debida, falta de aplicación o de atención a lo que debe ser objeto de esta; descuido u omisión de las precauciones ordinarias; omisión y olvido de una precaución

impuesta por la prudencia, y cuya observancia hubiera prevenido el homicidio. El fundamento de la incriminación es también la imprevisión, por parte del agente, de un resultado previsible.-

En palabras de Aboso (op. Cit. Pag. 504/505), la negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza, y la imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro de modo que, mientras el negligente no hace algo que la prudencia indica hacer, el imprudente realiza un acto que las reglas de la prudencia indican no hacer.-

Como ya se dijo al analizar la conducta de C, cualquier persona sabe que una puñalada en la parte superior del tórax tiene enormes chances de afectar, mortalmente, órganos fundamentales y sustanciales para el soporte vital. Bajo ningún punto de vista, una persona que asesta una puñalada en el tórax de la víctima, puede entender como imprevisible el resultado muerte; que es lo que pretendió, precisamente, la defensa. Aquí no podemos hablar de una conducta imprudente, cuando el animo homicida se desprende de las mismas circunstancias del hecho. ¿Cómo puede analizarse como imprudente el accionar de quien asesta una puñalada con un cuchillo de una hoja de 3 cm. de ancho, e inserta dicho cuchillo varios centímetros en el cuerpo de la víctima?.-

Claramente, el supuesto negligente del tipo culposo no puede siquiera ser analizado en el caso, ya que aquí no hubo una conducta pasiva (como sería la de la enfermera que descuida al paciente internado en terapia, en cuyo caso corresponde analizar la conducta dolosa o culposa de la misma) sino que, por el contrario, aquí hubo una conducta activa, y así se comprobó durante el debate.-

Surge claro que en las distintas audiencias de debate, la Defensa siquiera mencionó la comisión por parte de C de alguno de estos medios del delito culposo; sino que pretendió hacer surgir el carácter culposo del delito de su sostenida falta de animus necandi.-

Comprobada la existencia de dolo homicida, y ante la falta de pruebas o indicios que señalen una conducta del tipo culposa, considera este Vocal que no hay elemento alguno para sostener que la conducta de C podría encuadrar en el tipo penal del art. 84, y así se dispone.-

3) La agravante del inc. 1 del art. 80 del Código Penal:

El art. 80 del Código Penal Código Penal contiene diversos supuestos en los cuales el legislador entendió que la conducta del autor de homicidio debe castigarse con la pena más severa de la legislación argentina, por entender que representan afectaciones gravísimas al orden social establecido. Por esta razón, castiga con prisión perpetua los homicidios agravados.-

En lo que a nosotros interesa, el inc. 1 castiga a quien matare “a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”.-

La razón de ser de esta agravante se encuentra en el especial vínculo de afecto que existe entre los sujetos activos y pasivos del hecho.-

Antes de la sanción de la Ley 26.791, la agravante exigía que el homicidio sea entre cónyuge y excónyuge, por lo que el tipo agravado requería, necesariamente, la existencia de un vínculo legal de matrimonio. En ese entonces, la doctrina tenía dicho que la agravante residía en el “vínculo jurídico” que unía a los actores.-

Hoy, la cuestión cambió. Con la incorporación en la agravante de la “persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”, la razón de la agravante se encuentra, como ya fue dicho, en el especial vínculo de afecto entre las partes.-

Aunque fue motivo de discusión doctrinaria y jurisprudencial que se entendía por “pareja” en los términos legislativos, esa discusión, en el presente caso, esta zanjada. C y V.G convivieron por más de 10 años (L. A. C manifestó "Tienen una chica de 12 años y de novios más o menos 14 años...") y una multiplicidad de testigos hablaron de la relación de pareja que los mismos tenían, de la que incluso nacieron 3 hijos, hoy todos menores de edad.-

La relación de pareja, tampoco fue desconocida por el imputado, cuando el mismo manifestó que “Yo tenía una buena relación, teníamos una familia linda”.-

De esta manera, este Vocal considera acreditado el vínculo existente entre imputado y víctima, en los términos del art. 80 inc. 1 del Código Penal.-

#### 4) La agravante del inc. 11 del art. 80 del Código Penal:

Corresponde ahora adentrarnos en el análisis del inc. 11, que agrava la pena a quien matare “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un

hombre y mediare violencia de género”.-

La defensa intentó desacreditar la existencia del componente agravante de la figura, la existencia de violencia de género.-

Expreso que “No se demostró en líneas generales la violencia física, la violencia económica, la violencia mental, que ya me voy a explicar en cada uno de los medios de prueba. Recientemente escuchaba hablar de la violencia psicológica, que tampoco fue materia de prueba, a pesar de que la Fiscalía conocía desde el inicio que la pareja, la víctima y el imputado transitaban un tratamiento psicológico, no lo hizo de ninguna manera”. “El Ministerio Público Fiscal solo hizo alusión a la violencia del tipo doméstico. Y digo de tipo doméstico porque a veces se confunde violencia de género como haciendo entender que el único género que podría ser víctima de violencia doméstica sería el género femenino, cuando en realidad está claro que la violencia domestica la puede generar tanto el sexo femenino como el sexo masculino. En su alegato inicial habló de violencia física, de violencia psíquica, violencia económica y violencia ambiental, que no llegué a entender a que se refería. Entonces me voy a referir a la violencia física, a la psíquica y a la económica. Cuando hablo de violencia física ha quedado claro que ningún testigo ocular ha demostrado que mi defendido la haya lesionado, haya producido algún tipo de golpe. Al momento de realizarse la autopsia no se constató ningún tipo de lesión de larga data, como para poder tratar de inferir que esta mujer haya sido víctima sistemática de una violencia doméstica”. “Cuando adujo recién en su alegato final sobre la violencia psíquica, habló de humillaciones y limitaciones. No creo que haya sido probado durante la realización de este debate. Habló y también lo hizo mi colega, sobre violencia económica, y he notado incluso en los testigos, incluso en palabras de Ministerio Público Fiscal, que cuando hablan de violencia económica, pareciera que tenemos que entender que el hombre en la relación de pareja es el proveedor económicamente de su pareja. La testigo decía porque él no le daba plata cuando claramente cada persona dentro de la pareja se cumplen determinadas funciones o actividades. Dijo una testigo que vendía cosas dulces para adquirir dinero, no le quitaban el dinero, ni tampoco le impedían trabajar. Podemos hablar de la violencia doméstica desde el punto de vista económico si yo a mi pareja no la deajo trabajar y encima no le proveo económicamente compensando el trabajo doméstico que realiza en su domicilio”.-

“No toda muerte de una mujer, constituye un femicidio, tiene

que haber un odio hacia el género que estamos tratando. Ni cualquier homicidio es cometido en un contexto de violencia de género o doméstico”.-

A fin de evitar ser reiterativos, corresponde decir que el análisis de la existencia de hechos anteriores de violencia ya fue in extenso analizado y concluido, al momento de desglosar los componentes de la intimación fiscal.-

Sin perjuicio de ello, por lo fundamental que resulta en esta sentencia la cuestión de género, creo conveniente realizar un somero análisis de la misma.-

Dentro de un marco internacional que reconocía los derechos de las mujeres, y en especial, ponía a la discriminación y a la violencia de género como violaciones a derechos humanos, se dictaron diversas normas que sostenían políticas públicas acordes con las características del fenómeno. Entre ellas, pueden mencionarse la inclusión de la CEDAW en la Constitución Nacional (a partir de la reforma de 1994), la aprobación de la Convención de Belem do Pará (Ley 24.632), la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus actividades interpersonales (Ley 26485 y decreto reglamentario 1011/2010) y la Ley de Identidad de Género (Ley 26.171).-

Siguiendo a Agustina Rodríguez (La aplicación preponderante del femicidio como tipo penal no neutral, en Género y Derecho Penal, dirigido por Javier de la Fuente y Genoveva Cardinali. Rubinzal Culzoni. 2021. Pag. 131/132), el concepto de femicidio ya había sido reconocido por la jurisprudencia argentina unos meses antes que fuera incorporado al Código Penal. En el caso “Weber” (2012), un tribunal de Juicio de la ciudad de Buenos Aires había entendido que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituía “una categoría sociológica claramente distinguible” que “había adquirido especificidad normativa a partir de la convención de Belem do Pará”. A pesar de que la conducta del varón que intentó asesinar a su pareja fue calificada jurídicamente como intento de homicidio (recordemos la legislación vigente), el tribunal sostuvo la necesidad de poner nombre a esa acción como un intento de femicidio, entendiendo por tal la muerte de una mujer, o una persona con identidad femenina, ejecutada por un varón en razón del género”.-

Finalmente, en el año 2012, se sancionó la Ley 26791 que

reformó el art. 80 del Código Penal con el objetivo de ampliar los supuestos de los homicidios agravados. Incluyó los incisos 11 y 12 al art. 80, modificó los incisos 1 y 4, e incorporó el impedimento para la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en los casos del inc. 1 del art. 80 para quien "anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima".-

Estas modificaciones a su vez tuvieron influencia en la ampliación de los tipos penales derivados del delito de lesiones agravadas (art. 92 del CP), en tanto la norma hace una remisión al art. 80.-

Como ya fue dicho, las modificaciones previstas en la Ley 26791 apuntan a "reconocer y hacer visible que hay una forma especial de violencia letal en cuya dinámica las personas son asesinadas en un contexto de discriminación cultural. Se expuso en el debate parlamentario que precedió al dictado de la ley, que los objetivos de penalizar de manera diferenciada estas conductas obedecían a la necesidad de visibilizar las muertes de mujeres "como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces, también económicas" (Agustina Rodríguez, op. Cit. Pag. 133).-

El legislador Argentino definió el femicidio en base a la triada sujeto activo/varón; sujeta pasiva/mujer y violencia de género, siendo este último precisamente el fundamento de la figura agravada. En otras palabras, no toda muerte violenta de una mujer ni toda violencia de género es femicidio. Para ello es necesario que la muerte violenta de la mujer se haya llevado a cabo a través de una violencia particular dentro de la violencia de género que es aquella que un varón dirige contra una mujer en un contexto de discriminación y desigualdad estructural de poder.-

La violencia de género que requiere el inc. 11 del art. 80 presenta unas características especiales que podemos definir como:

a) Es un elemento objetivo del tipo, no es un elemento subjetivo, que se define en base a la definición de violencia contra la mujer dada por la Ley 26.485, y por la Convención de Belem do Pará. Es decir, no existe una motivación especial en el ánimo del autor ni otros elementos subjetivos distintos al dolo homicida corriente de la figura básica. Lo único requerido es que ese dolo motive la conducta en un contexto de dominación o del despliegue del control general coercitivo.-

Resulta irrelevante que el sujeto activo haya tenido conocimiento que con su conducta reproducía o reforzaba la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que esta haya sido su finalidad.-

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), elaborada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) a fin de que los Estados parte tengan parámetros para su legislación interna sobre el tema, estableció circunstancias de hecho objetivas que permiten presumir la existencia de razones de género. En particular, el art. 5 prevé que “Cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación, será penalmente responsable por el delito de femicidio/feminicidio si: a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella; b. El hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio; c. Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado; d. Se alegan razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas, como justificación por una transgresión sexual real o supuesta de la víctima o para encubrir la violencia sexual contra la misma; (...) k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal”.-

Haciendo un paréntesis en el análisis del tipo del art. 80 inc. 11, creo necesario expresar, en este punto, que el letrado yerra en su sentencia de los alegatos de clausura en cuanto manifiesta que “No toda muerte de una mujer, constituye un femicidio, tiene que haber un odio hacia el género que estamos tratando”.-

Claramente, el letrado confundió el femicidio, del art. 80 inc. 11, con el homicidio por placer, codicia u odio, del art. 80 inc. 4. A diferencia del homicidio por odio al género, el femicidio del inc. 11, como ya dijimos, no requiere un especial ánimo en el agente. Por el contrario, el homicidio agravado del art. 80 inc. 4 requiere que en el tipo subjetivo se compruebe el elemento de odio, codicio, o placer motivado en cuestiones

raciales, religiosas, de género u orientación sexual.-

b) La violencia de género contra las mujeres no requiere la realización de ataques previos ni reiterados: Para que se configure este elemento, no es necesario que haya existido violencia de manera previa al acto letal ni que se haya reiterado en el tiempo, pudiendo bastar un episodio aislado mientras se haya perpetrado en el contexto característico de la violencia de género.-

Como sostiene la autora, si bien en muchos casos, sobre todo en la violencia íntima o intrafamiliar, existe una violencia previa que se prolonga en el tiempo como un continuum, en muchos otros, el componente de género se expresa en la propia manera en la que se desarrolla el acto femicida, tal como sucede con los femicidios sexuales a manos de desconocidos, por ejemplo. (Rodríguez, op. Ct. Pag. 147).-

c) La violencia de género contra las mujeres responde a un concepto más amplio que la violencia doméstica, y a su vez la incluye: Ambos conceptos no son sinónimos. Como bien lo dijo el letrado defensor, la violencia doméstica es indiferenciada en términos de género (una mujer también puede ejercer violencia doméstica), y por ello puede incluir casos que afecten a otros integrantes de la estructura familiar, como los hijos.-

El componente de género puede hallarse en otros factores que definen al homicidio, como su modalidad de comisión, la especial saña o violencia desplegada por el autor, la forma de selección y abordaje de la víctima, la conexión con un ataque sexual, etc.-

d) La violencia de género contra las mujeres es una violencia contextual: La violencia de género contra las mujeres viene a reconocer, desde el campo de las ciencias sociales, una violencia específica que sufren las mujeres a manos de los varones como correctivo en el marco de las relaciones estructurales de poder desiguales, en cuya lógica ocupan un rol subordinado. Sin embargo, ello no implica que a la hora de imputar el delito de femicidio se deba probar la existencia de esa desigualdad estructural, ni siquiera la de una desigualdad especial entre autor y víctima. Lo que hay que probar en cada caso, es como esa conducta individual es manifestación de la violencia de género basada en la discriminación de las mujeres, es decir, que se produce en un contexto de dominación o de

control general coercitivo (Superior Tribunal Constitucional de España, pleno, sentencia 59/2008 del 14/05/2008. Cuestión de inconstitucionalidad 5939/2005).-

La Cámara Nacional De Casación En Lo Criminal Y Correccional - Sala 2, in re “Campos, Juan José s/ recurso de casación”, sentencia del 10 de Noviembre del 2021, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el fenómeno de la violencia de género, expresando: “la violencia contra las mujeres debe definirse en términos estructurales, como un problema vinculado a la forma no equitativa en las que se han construido en la sociedad las relaciones entre los sexos, esto es, un problema de discriminación derivado del rol asignado a las mujeres, de subordinación y dependencia, que limita sus posibilidades de autonomía”.-

Del mismo modo, expresa el Tribunal Señero, expresó que “Rhonda Copelón señala que se trata de un fenómeno “sistémico y estructural, un mecanismo de control patriarcal sobre las mujeres que se construye sobre la superioridad masculina y la inferioridad femenina, sobre papeles y expectativas estereotipados según el sexo, y la predominancia económica, social y política del hombre y la dependencia de la mujer... A través de la violencia el hombre busca tanto negar como destruir el poder de la mujer. A través de la violencia el hombre busca y confirma la devaluación y deshumanización de la mujer” Así, entonces, no todo hecho de violencia contra una mujer constituye un supuesto de violencia de género, sino aquél que resulta una expresión de la violencia en la discriminación y en la desigualdad en las relaciones de poder, y que se ejercita en virtud del desequilibrio en el reparto de roles que la sociedad patriarcal asigna a los distintos sexos, conforme a los cuales los hombres ejercen control y dominación sobre las mujeres, a las que se les reserva un rol de sumisión y subordinación. Los femicidios, entendidos como aquellos homicidios de mujeres que se cometen por razones de género, constituyen una manifestación extrema de violencia contra las mujeres, ya sea que hayan sido cometidos por conocidos o desconocidos, en el ámbito público o privado. Esta idea de dominio masculino y subordinación femenina ha sido adecuadamente captada por José Milton Peralta, quien concibe los homicidios cometidos por razones de odio, como delitos de sometimiento, en los que “...para evitar el ataque, a la víctima le queda como opción prudente no llevar a cabo la conducta en cuestión. Es decir, desenvolverse en ámbitos de su exclusiva competencia (como lo es el ámbito de la elección y manifestación de la identidad sexual) de acuerdo a como aquel quiere. De esta forma, existe heteronomía, i.e. dominio externo, en un ámbito en el que debiera regir la autonomía. Esto puede ser denominado sometimiento, porque puede decirse, sin forzar el lenguaje, que la potencial víctima debe someterse a la

voluntad del autor si quiere evitar ser agredida. Si esta es una correcta descripción de lo que ocurre en el homicidio por odio a la expresión de la identidad de género, este podría ser definido como el delito originado en el ejercicio de la víctima de su derecho a elegir y manifestar como identificarse sexualmente”.-

Termina diciendo el Tribunal de Casación que “en los femicidios “el autor se siente provocado frente a ejercicios de derechos por parte de la mujer. El ejemplo paradigmático es el de la mujer que quiere elegir con quién y cómo estar en pareja. Y en otros casos el homicidio suele ser el punto culminante de una relación de violencia contra la mujer, en donde se persigue prácticamente su reducción a servidumbre. El autor, de manera más o menos consciente, tiene una concepción machista de las relaciones entre hombre y mujer y concibe a esta última como a un sujeto ‘carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión’. Censura, a través de su hecho, entonces, la autonomía de la mujer frente al hombre”.-

Para ir culminando con este acápite, como ya lo señaló este Vocal en reiteradas ocasiones, existe sobrada comprobación a través de las pruebas de la existencia del componente de género en el delito perpetrado por C. Los familiares expresaron que era una relación tóxica. La tía de la víctima, G, y la amiga, K, manifestaron haber sido testigos de hechos de violencia psicológica y amenazas. Las circunstancias de vida que se comprobaran en el debate (que la víctima no tenía baño, que cuando discutían con el imputado no le daba para la comida de sus hijos, etc), dan cuenta también de ese componente de género.-

#### 5) La concurrencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación del art. 80 in fine del Código Penal:

Sin considerar que este Magistrado entendió que nos encontramos en una situación de violencia de género en el presente proceso, lo que descarta de plano la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación; lo cierto es que también se arribó a la certeza necesaria para considerar que, en el caso, no existen dichas circunstancias. -

La defensa esbozó esta teoría al manifestar, en su alegato de clausura, que “no se puede descartar que hoy en Argentina, a pesar de las luchas muchas veces loables por parte del género femenino, no podemos descartar que los crímenes emocionales siguen existiendo y

que si bien hay delito de homicidio del tipo calificar de que no entran dentro de lo que es una emoción violenta, no podemos descartar que siguen existiendo crímenes emocionales y que la emoción y el celo no tienen género”. Hablo también de un fallo del Tribunal Superior de Córdoba donde se descartó la circunstancia extraordinaria de la atenuación cuando el hecho hubiera sido producto de una violencia doméstica sistemática. Expresó luego que “la infidelidad ha sido materia a tener en cuenta para la circunstancia de atenuación”.-

Al momento de fundar, a su entender, las circunstancias extraordinarias de atenuación, expresó que lo que hay que tener en cuenta son las circunstancias de tiempo, lugar, modo en el cual ocurrieron los hechos.-

Se realizó varias preguntas, como ¿Qué hubiera pasado si el Hospital al cual acudió mi defendido con la víctima la hubiera salvado? ¿Qué hubiera pasado si la médica de guardia hubiera estado en su lugar y no hubiera sido necesario ir a despertarla para traerla a la guardia? ¿Qué hubiera pasado si hubiera habido todos los instrumentos necesarios para evitar la muerte de J?

Por último, se pronunció respecto al informe psicológico del imputado, manifestando que ha quedado claro que su defendido tenía rasgos paranoides, que era una persona impulsiva, por lo que es una de esas personas que “no pueden evitar actuar emocionalmente”.-

Podemos definir a las circunstancias extraordinarias de atenuación como “agentes eventuales externos que incitan y alteran el proceder regular de quienes han sido ajenos a dichos estímulos, pero han sentido sus efectos, y deben analizarse en su sustancia, sin que importe que ellas encuentren su génesis fuera del propio individuo” (Romero Villanueva, op. Cit. Pag. 245).-

Estas circunstancias extraordinarias, históricamente, comprendían situaciones singulares para el homicidio entre ascendientes, descendientes o cónyuges, por las que se disminuía el rigor de la pena fija, adecuándola a una graduación aceptable y se dirigen no a la culpabilidad del sujeto agente sino a la dimensión de su responsabilidad (CNCC, Sala 5º, sentencia del 27/03/1979, autos García Estivill, María).-

Como bien lo manifestó la defensa técnica de C,

estas circunstancias contenidas en el art. 80 in fine no son taxativas, sino que la fórmula amplia usada por el legislador obliga al juzgador a realizar un análisis de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho.-

Lo que sí está claro, es que, para que se dé la disminución de responsabilidad del art. 80 in fine, las circunstancias extraordinarias de atenuación siempre deben tener relación con ambos sujetos del hecho: autor y víctima. De lo contrario, si pudiéramos remitirnos a elementos externos a la relación, ya estaríamos hablando de otras causales de inculpabilidad o justificación del hecho, como las contenidas en el art. 34 del Código Penal.-

Con la reforma penal operada con la Ley 26.791, sancionada en virtud de los avances en doctrina y normativa nacional e internacional en cuestiones de género, se incorporó el ya mencionado impedimento para la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en los casos del inc. 1 del art. 80 para quien “anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.-

De esta manera, el legislador argentino modificó sustancialmente la fórmula abierta contenida anteriormente en el art. 80 in fine del Código Penal. Si bien sigue siendo un tipo abierto, sujeto a la apreciación de la sana crítica racional del juzgador, esta apreciación encontrará un férreo coto: no puede aplicarse circunstancias extraordinarias de atenuación a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.-

Esta última modificación de la Ley 26.792 “tiene por objetivo desterrar los conceptos de crimen pasional, emociones incontrolables (como los celos y la ira), relaciones tormentosas, provocación por parte de la víctima, y otras situaciones ligadas a creencias culturales o religiosas. Estas circunstancias que, tradicionalmente, han servido para atenuar la responsabilidad de los agresores, no solo no implican ni pueden probar en la mayoría de los casos una reducción de la imputabilidad, sino que, más bien, exponen precisamente el componente de género que da sentido al femicidio por evidencias los fundamentos de la violencia machista”. (Agustina Rodríguez, op. Cit. Pag. 132/133).-

Habiéndose comprobado in extenso la existencia de

diferentes tipos de violencia de género endilgada por el imputado C hacia la víctima V. G, resulta una imposibilidad absoluta, por imperativo legal, aplicar las circunstancias extraordinarias de atenuación.-

Sin perjuicio de ello, los letrados defensores pretendieron englobar en las circunstancias extraordinarias de atenuación cuestiones posteriores al hecho, como la atención recibida por la víctima en el Hospital, y el equipamiento de este.-

En esta inteligencia, resulta evidente, además de lógico, que las circunstancias extraordinarias de atenuación siempre actúan ex ante el hecho, nunca ex post. Sostener, como lo pretende la defensa, que cuestiones como el protocolo para proceder en casos de urgencia de los médicos del nosocomio, o el equipamiento de la guardia de urgencias del Hospital Dr. Parajon Ortiz de Famailla, hayan sido circunstancias tenidas en cuenta por el imputado al momento de cometer el hecho, y por ende, deben ser tenidas en cuenta por este Tribunal al momento de fallar, no solo carece de cualquier atisbo de verosimilitud o legalidad, sino, principalmente, no tienen relación alguna con el fundamento de las circunstancias extraordinarias de atenuación que es, precisamente, lo que sucede entre las personas ligadas en el homicidio vincular del art. 80 inc. 1.-

Asimismo, a fin de fundar las mismas, hizo hincapié en el informe psicológico del imputado, y en la declaración brindada por la Lic. O. C, concluyendo que “su defendido tenía rasgos paranoides, que era una persona impulsiva, por lo que es una de esas personas que “no pueden evitar actuar emocionalmente”. Mencionó que en el hecho habría un componente de emoción y celo; y sin embargo, no quedó comprobado, de forma alguna, la existencia de este componente ya que no fue detectado en el informe psicológico realizado al imputado, que se hizo con la participación de una psicóloga de parte.-

Claramente, a criterio de este Vocal, la forzada conclusión arribada por la defensa no se desprende del informe psicológico ni de la declaración de la Lic. O. C.-

Como un paréntesis en este análisis, corresponde decir que fue la propia defensa técnica (en su anterior composición) quien designó una perito de parte para la realización de las entrevistas psicológicas al imputado, la Lic. L. R, por lo que las conclusiones arribadas en el dictamen pericial psicológico, claramente, encuentran un valor absoluto e incontestable al momento de su valoración.-

Por otro lado, cuando la defensa (en su actual composición)

tuvo la posibilidad de contrarrestar las conclusiones del informe psicológico, optó por desistir de la declaración de la única testigo que podría haber echado un atisbo de duda respecto al estado psicológico del imputado (comprobado en el informe obrante en el legajo y posterior declaración de la profesional), la Lic. P. F. P.-

Volviendo con el tema de las conclusiones del informe, creo necesario transcribir diversos pasajes de la declaración de la Lic. O. C. Así, esta manifestó: “Se realizó un psicodiagnóstico mediante una evaluación de modalidad mixta, la primera mediante videollamada, las otras dos presencial, con presencia de perito de parte de la defensa. Se utilizó diferentes técnicas: Entrevista semidirigida, se aplicó test fisomotor de Bender, test de las dos personas, test HPP, persona bajo la lluvia y psicodiagnóstico Rorschach. La conclusión del psicodiagnóstico es que el Sr. C. W presentaba una estructura neurótica con rasgos paranoides y en ese momento se encontraba en un estado anímico depresivo. Se sugirió interconsulta con psicólogo y psiquiatra para la posibilidad de inicio de tratamiento”.-

“Había dificultad para expresar sus emociones. Había una conducta aplanada, sollozo, mirada perdida, podía comprender y responder a las preguntas, la Conclusión es de una estructura neurótica, que no presenta delirios ni alucinaciones, sino que puede diferenciar la fantasía de la realidad. Tiene conciencia de las normas y de lo socialmente aceptado”.-

“Los rasgos paranoicos surgen de las técnicas y de las entrevistas que se realizó, es mi inferencia. No es un trastorno paranoide, sino rasgos”.-

“Los rasgos paranoides están basados en una percepción, en tener pensamiento en relación a que otras personas realizan acciones que lo quieren dañar. Podría ser celos. No estamos hablando de un delirio ni de un trastorno paranoide. Son personas desconfiadas. Comportamientos acting out son comportamientos impulsivos. Hay una preponderancia de la emoción sobre el pensamiento. Pasar al acto es otra cosa. El comportamiento acting out tiene que ver con la impulsividad y muchas veces es como una mostración al resto de las personas. En el pasaje al acto esta relacionado más con lo que seria el hecho de quitarse la vida, por ejemplo, es un pasaje al acto”.-

“No hay trastorno de la personalidad, si tiene una

estructura neurótica, es una persona que tiene conciencia de la normativa, puede diferenciar lo que esta socialmente aceptado y lo que no, y tiene una clara diferenciación de lo que es la fantasía de la realidad. No presenta delirios ni alucinaciones. Presentaba rasgos paranoides, que puede tener cualquier personalidad neurótica”.-

“Yo no diagnosticué ningún trastorno”.-

“Lo que pude evaluar es una persona con pensamiento estereotipad, no había creatividad. Pensamiento abstracto, con tendencia a aislarse, a retraerse ante los problemas, y la posibilidad de actuar con comportamiento irruptivos, que son los comportamientos acting out, con dificultad para expresar sus emociones, sus pensamientos, de manera ordenada, de manera reflexiva. Ante el estrés, tiende a disociarse, a actuar dejando de lados sus afectos, sus emociones. No es que se disocia de la situación que esta ocurriendo. Ante una situación de estrés no utiliza los mecanismos defensivos de la manera que debería utilizarlos. Utiliza lo que es la intelectualización ante situaciones de riesgo, utiliza la evitación, utiliza la disociación, que es separar las situaciones de crisis ante los afectos”.-

Claramente, en ningún pasaje de la declaración de la Lic. O.C, en base al informe psicológico realizado al imputado C, con presencia de perito de parte, la profesional habló de que el imputado “no podía evitar actuar emocionalmente”; sino todo lo contrario, expresó en reiteradas oportunidades que “puede diferenciar lo que esta socialmente aceptado y lo que no, y tiene una clara diferenciación de lo que es la fantasía de la realidad. No presenta delirios ni alucinaciones”.-

Amen de ello, si el imputado no podría evitar actuar emocionalmente, nos encontraríamos en presencia de otra figura penal, como el homicidio en estado de emoción violenta del art. 81, o la causal de inimputabilidad del art. 34 inc. 1, cuestiones que la defensa ni siquiera introdujo en el presente debate.-

No puedo dejar de señalar, en este punto, que las características de personalidad del imputado que expresaran los hermanos del mismo (Luis A y P. J. C), su cuñada A, y sus amigos M, G. D y B, para nada inciden en el análisis de la conducta del imputado, máxime cuando esta personalidad fue sujeta, como ya se dijo innumerables veces, a un análisis pericial psicológico, inclusive con la presencia de perito de parte.-

Por último, y por sobre todas las cosas, el imputado y la defensa pretendieron desprender las circunstancias extraordinarias de atenuación de la supuesta “infidelidad” de la víctima. Pues bien, este dato solo surgió de la declaración del imputado. La Defensa no presentó ninguna prueba para sostener este extremo, como podrían haber sido las fotografías o los mensajes que dio cuenta el imputado. Ninguno de los testigos que declararon en el debate, mencionaron esta supuesta infidelidad. Es decir, la defensa sostuvo la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación de una conducta que no fue, siquiera mínimamente, comprobada durante el debate.-

Por todo lo expuesto, este Vocal entiende y concluye que, en la presente causa, amén de encontrarse comprobada los hechos de violencia de género por parte de C, tampoco hay ninguna evidencia que nos haga tener la certeza mínima para considerar que en el caso se dan las circunstancias extraordinarias de atenuación del art. 80 in fine del Código Penal.-

Repetir los estereotipos del pasado, que el hombre merece un menor reproche porque actuó “por celos”, “por defender su honor”, “movido por la ira ante lo que hizo su mujer”, es algo que los operadores de Justicia, en su completitud, debemos superar, porque así lo mandan las leyes, las Convenciones Internacionales y la Constitución.-

Juzgar con perspectiva de género es un imperativo legal. La perspectiva de género es una realidad normativa. Aplicar la cuestión de género no es opcional para el operador ni según el caso. Habrá hechos, por supuesto, que no tendrán nada que ver con la cuestión de género. Pero hay otros, como el presente, en el que el componente característico de la cuestión de género se encuentra patente e inunda todo el análisis que los juzgadores debemos hacer sobre el hecho. Como lo vengo reiterando hace ya más de una década y media, Lo que tenemos al frente nuestro no es un mero legajo con actuaciones procesales. Atrás de este hay personas, problemas, circunstancias, sentimientos, historias, y necesidades de respuesta. Es en este sentido que la Justicia interviene: para dar una respuesta ante la sociedad por la comisión de un hecho punible. Es este el sentido y fin último del “servicio de Justicia” en el fuero penal.-

Juzgar con perspectiva de género significa un esfuerzo gigantesco para los operadores de Justicia, ya que es, nada más y nada menos, un cambio de paradigma respecto del cual nos formamos académicamente, donde la cuestión de género, sencillamente, no existía.-

Juzgar con perspectiva de género exige reinterpretar las reglas y máximas de la experiencia. Exige que la sana crítica racional de los jueces, que usan para llegar a la certeza de los hechos y la responsabilidad del acusado, encuentre una nueva dimensión que permita que el resultado del proceso también reconozca las múltiples formas de discriminación, desigualdad y violencia estructural que afectan a las mujeres en su vida cotidiana.-

### CALIFICACIÓN PENAL DEFINITIVA CORRESPONDIENTE

#### AL HECHO:

La valuación de la prueba es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Este examen de mérito, si bien lo realiza en definitiva el juez o tribunal al momento de decidir, siempre está precedido de la actividad crítica que las partes hacen de las pruebas, traducidas en los alegatos, colaborando de esta manera en aquel análisis (Jauchen, Proceso Penal. Op. Cit. Pag. 303).-

La sana crítica racional procura compatibilizar todas las garantías posibles, presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no le preestablece valor alguno y, a su vez, la libertad de escoger los medios probatorios para verificar el hecho (Jauchen, op. Cit. Pag. 304).-

Esa sana crítica racional, encuentra una dimensión renovada con la perspectiva de género, la cual los operadores estamos obligados a utilizarla en nuestra labor diaria.-

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncio en este sentido expresando que “teniendo en cuenta que la cuestión debatida posee incidencia sobre una mujer que aduce ser víctima de violencia (de género y doméstica) -dado que puede provocarse un innecesario padecimiento-, debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional, “sensibilidad especial” y principio rector para la solución de los derechos en pugna. Es que “...como lo señala la Convención de Belém do Pará... la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los

sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (Cfr. Corte I.D.H., Caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 31 de agosto de 2.010, párr. 108). (SECO TERESA MALVINA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO. Nro. Sent: 329 Fecha Sentencia: 28/04/2014).-

En base a las pruebas producidas durante las audiencias de debate, que deben ser valoradas de conformidad a la sana crítica racional, la tarea del Tribunal es, en primer lugar, dilucidar la existencia del hecho y la autoría del imputado; y una vez comprobados estos extremos, adecuar esa conducta en un tipo penal, lo que se denomina juicio de adecuación.-

Como se analizó y fundamentó in extenso anteriormente, en el acápite CONSIDERANDOS DE DERECHO, este Vocal arribó a un grado de certeza plena respecto a que:

- 1) El imputado es autor de los hechos
- 2) El imputado actuó con dolo homicida, o animus necandi.3) No existe en el hecho una conducta del tipo culposo por

parte de C.-

4) Se encuentra acreditado con la prueba rendida durante el debate oral y público la configuración de las agravantes del inc. 1 y 11 del art. 80 del Código Penal.-

5) No existen, en el caso, circunstancias extraordinarias de atenuación en los términos del art. 80 in fine del Código Penal.-

Es en virtud de ello, que este Magistrado considera que la conducta del imputado W. D. C encuadra en el tipo penal de los arts. 79, 80 inc. 1 y 11 y 45 del Código Penal, HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR SER COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en calidad de AUTOR.-

En cuanto a las cuestiones de derecho resueltas, el Sr. Vocal Jesús Carlos Pellegrini dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

En cuanto a las cuestiones de derecho resueltas, el Sr. Vocal Claudio

Hernan Aybar dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr.

Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

D) PENA APLICABLE:

Sobre la pena aplicable, el Sr Vocal Presidente Dr. Mario R.

Velázquez dijo:

Así las cosas, conforme a la calificación legal fijada en la cuestión precedente y teniendo en cuenta la normativa y circunstancias contempladas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, corresponde individualizar la pena a aplicar en el caso para el imputado C.-

En cuanto a la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal, la misma se avizora ajustada a derecho, y me explico:

En primer lugar, cabe decir que el artículo 80 del Código Penal prevé, para los distintos supuestos de homicidio agravado, la pena de reclusión o prisión perpetua. Se trata de uno de los pocos casos en que nuestro digesto punitivo prevé una pena fija, que no permite más individualización al momento de la condena, que la elección entre las dos modalidades de pena privativa de libertad, esto es, reclusión o prisión. Pero en lo que hace a su duración temporal, no existe escala alguna, siendo la pena a imponer, en caso de condena, perpetua, no existiendo diferencia respecto de los eventuales tiempos de obtención de la libertad condicional, fijada por el artículo 13, para ambas especies de pena, en treinta y cinco años.-

Por otra parte, en cuanto al modo concreto de cumplimiento de la pena, la ley 24.660 de ejecución de las penas privativas de libertad no prevé ninguna diferencia entre ambas modalidades, unificando bajo la común denominación de interno, la identificación de los condenados a penas de esa naturaleza que se encuentren alojados en los distintos establecimientos penitenciarios. Eso ha llevado a prestigiosa doctrina (Zaffaroni - Alagia - Slokar) a afirmar que la pena de reclusión se encuentra tácitamente derogada y sólo subsiste la de prisión, criterio que ha sido receptado por la CSJN in re “Méndez” del 22/05/05 y mantenido por mayoría en “Gorosito Ibáñez”, 11/09/2007 y “Esquivel Barrionuevo, Víctor Carlos”, 17/10/2007. Comparto dicho criterio pues, al no existir diferencias concretas en su modo de

ejecución, mantener la diferenciación sólo encontraría explicación en el carácter estigmatizante que históricamente se asignó a la reclusión.-

Sin embargo, sin perjuicio de la indivisibilidad de la pena de prisión perpetua que corresponde en el presente caso, no puedo dejar de señalar que la pena aplicada se establecerá de conformidad con las reglas sentadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.-

Si bien como ya se dijo, del texto de la norma se impone la prisión perpetua, resulta necesario efectuar su individualización, en tanto la aplicación de la pena es también realización de derecho material y se encuentra sometida a las mismas exigencias probatorias que rigen en todo proceso penal para la cuestión de culpabilidad.-

En ese sentido, el artículo 40 del Código Penal prevé que para determinar la pena en el marco que circunscribe cada figura legal, deben considerarse las circunstancias atenuantes y agravantes particulares de cada caso. Por su parte, el artículo 41, brinda las pautas que deben valorarse, y enumera de manera enunciativa y explicativa cuáles son aquellos criterios rectores para considerar a los fines de la correcta individualización de la pena.-

En efecto, el ilícito es la base de la determinación de la pena, atento a que la sanción penal debe serle proporcional, de lo que puede inferirse que la pena deberá graduarse de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad y en los factores generales e individuales decisivos para la determinación del grado de culpabilidad y gravedad de la pena. Es decir, luego de individualizar la figura legal, debemos valorar qué alcance tuvo la lesión jurídica, analizando la magnitud y cualidad del daño causado como consecuencia directa del accionar del acusado.-

La individualización de la pena tiene basamento en el deber del juez de fundar su decisión, en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto, como cúspide de la actividad resolutoria.-

En este caso, el resultado del hecho se corresponde con la muerte de V. G cometida con el accionar del imputado C, en total desprecio a la vida humana, de quien era su pareja por más de una década, madre de sus 3 hijos, hecho que, conforme fuera ampliamente acreditado, fue cometido en un contexto de violencia de género. Todo ello, determina que la pena de

prisión perpetua, conforme fuera requerido por el Ministerio Público Fiscal, es ajustada a derecho, por lo que se dispondrá

CONDENAR al acusado W. D. C, DNI N° xx.xxx.xxx, con domicilio real en B° San Martin, calle sin nombre, paralela a la rotonda, hacia el norte, de la ciudad de

Famaillá, demás datos filiatorios obran en el presente legajo, a la PENA DE PRISIÓN

PERPETUA más ACCESORIAS LEGALES, de conformidad a lo previsto en los arts art.

290 ss. y cctes; y art. 29 inc. 3 del C.P.-

En cuanto a la pena aplicable, el Sr. Vocal Jesús Carlos Pellegrini dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

En cuanto a la pena aplicable, el Sr. Vocal Claudio Hernan Aybar dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

#### E) COSTAS PROCESALES

Sobre las costas procesales, el Sr Vocal Presidente Dr.

Mario R. Velázquez dijo:

Conforme lo establecen los arts. 289 inc. 7 y 329 del C.P.P.

T., como así también el art. 29 inc. 3 del C.P., es requisito para la validez de la sentencia que el Juzgador se pronuncie respecto a las costas procesales y a quien corresponden.-

En este sentido, el principio procesal de nuestro ordenamiento jurídico establece que las costas son a cargo del vencido, imponiéndose no como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio.-

Así, el art. 330 del CPPT establece que “Las costas serán a cargo del condenado. Sin embargo, el juez o tribunal podrá eximirlo total o parcialmente de manera fundada cuando considere que hay mérito para ello, en las cuestiones de derecho cuando el caso no estuviere expresamente resuelto por la Ley, o cuando hubiere tenido razón plausible en sus planteos defensivos”.-

De esta manera, atento al resultado arribado, conforme lo

establece el art. 330 del C.P.P.T., las costas son a cargo del condenado W. D. C. Asimismo, no observo en el presente caso, razón o justificación alguna para eximirlo total o parcialmente de dicha imposición.-

En cuanto a las costas procesales, el Sr. Vocal Jesús Carlos Pellegrini dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

En cuanto a las costas procesales, el Sr. Vocal Claudio Hernan Aybar dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

#### F) HONORARIOS PROFESIONALES:

Sobre los honorarios profesionales, el Sr Vocal Presidente

Dr. Mario R. Velázquez dijo:

En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el proceso, si bien fue observado durante el debate oral y público el trabajo desempeñado, y fue informado que asumieron la defensa inmediatamente antes de las audiencias de debate oral y público, este Magistrado no tiene acreditado que hayan cumplido con las tasas y recaudos legales (Leyes 5480 y 6059), ni con la condición impositiva ante la AFIP. Asimismo, estimo necesario, a los fines de la regulación de honorarios, que los letrados acrediten por escrito la totalidad de actuaciones llevadas a cabo, con estimación de base regulatoria.-

En virtud de ello, se diferirá pronunciamiento sobre honorarios profesionales.-

En cuanto a los honorarios profesionales, el Sr. Vocal Jesús Carlos Pellegrini dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

En cuanto a los honorarios profesionales, el Sr. Vocal Claudio Hernán Aybar dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

#### 8) CUESTIONES FINALES:

Sobre las cuestiones finales a resolver, el Sr Vocal Presidente Dr. Mario R. Velázquez dijo:

## Sobre el pretendido falso testimonio de la testigo A. B.

G:

En sus alegatos de clausura, la defensa técnica expresó que “La señora B. Gu tía de la víctima dijo que J. A con su hermana fueron al domicilio y le dijeron que W le dijo a su hermano que ya había hecho lo que tenía que hacer hace tiempo. A diferencia de lo que declaró J.A. Pero principalmente cuando esta defensa le pregunta a la testigo en la hora 02:06:36 si había declarado anteriormente, dice que recién declara en el mes de febrero, sin embargo, nosotros escuchamos la declaración de P, quien fue el primero de los testigos policiales, dijo que le tomó declaración a una tal G, tía de la víctima. La declaración fue negada por parte de G. Veía cuchillos por todos lados, sin embargo, ella personalmente dijo que no pudo constatar violencia física, más allá de lo que hablo de ciertas amenazas, a pesar de la gravedad que estas implicaban a criterio de cualquier ciudadano común, esta defensa le pregunto si había realizado, a pesar de todas estas amenazas, algún tipo de denuncia y dijo que no. Trato de evadir la respuesta, manifestando que la policía no le quiso tomar la denuncia, algo que todos sabemos que en la actualidad no existe, la policía actúa en el marco del contexto y perspectiva de género con la inmediata celeridad que el caso requiere. Es decir, la testigo evidentemente mintió sobre su declaración”.-

El Dr. Muñoz, luego de intentar desacreditar el testimonio rendido por A. B. G, culminó manifestando que la testigo mintió sobre su declaración.-

Por este motivo, y ante lo manifestado por la Defensa, este opinante se ve constreñido a analizar si corresponde remitir las respectivas actuaciones a la Unidad Fiscal, para la investigación del delito de Falso Testimonio.-

En primer lugar, este Magistrado entiende que una mera discordancia entre la fecha de la declaración en sede policial prestada por G, conforme ella lo dijera, y lo que manifestara el testigo P, para nada puede ser considerada como una mentira, conforme lo expuesto por la Defensa.-

El bien jurídico tutelado por el delito de Falso Testimonio (Art. 275 CP) es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, la fe pública judicial, cuidando la recta aplicación de las leyes, ante la posibilidad de inducir a error al magistrado respecto del objeto de la causa, que constituye una exigencia típica del delito (Romero Villanueva, op. Cit. Pag. 851).-

Las acciones típicas consisten en afirmar una falsedad o

negar o callar la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación hecha ante la autoridad competente. La acción de "afirmar" una falsedad abarca la deposición mendaz del testigo sobre su conocimiento directo del hecho o alguna circunstancia esencial en su desarrollo que influya de manera decisiva en la determinación de la autoría o el modo o forma de su proceso.-

De lo que se trata, es que el contenido de la declaración falaz tenga capacidad suficiente para influir de manera superlativa el curso del proceso y la solución del caso. La deposición del autor debe demostrar una entidad suficiente para menoscabar la administración de justicia en el caso concreto y determinar en error a la autoridad competente sobre la justa resolución del conflicto.-

Analizando el caso, sin perjuicio de que de lo que aquí estamos hablando es de una mera discordancia entre dos fechas en donde habría prestado declaración la testigo A. B.G en sede policial, lo cierto es que esta circunstancia, a criterio de este Magistrado, en absolutamente nada influye en la decisión del caso.-

Lo mismo puede decirse de la supuesta mendacidad que la testigo habría afirmado, conforme el criterio de la defensa, cuando dijo que, ante el conocimiento de un hecho de violencia por parte de C hacia su sobrina, fue a hacer la denuncia y no le quisieron recibir, informándole el personal policial que solo la víctima podía hacer la denuncia.-

Sin perjuicio de que esto último es, lamentablemente, una cuestión que, al día de hoy, en diferentes comisarias y dependencias policiales se sigue repitiendo, lo cierto es que esta circunstancia, tampoco influye en la decisión del caso.-

En el presente análisis, no podemos dejar de lado que el tipo penal del art. 275 requiere un dolo específico, el de mentir ante un Tribunal o autoridad judicial; y, en el caso de Gu, no hay ningún elemento para siquiera sospechar que la (mencionada por la defensa) discordancia manifestada en la fecha de su declaración policial haya sido con el objeto de entorpecer o nublar el criterio del Tribunal de juicio.-

Por lo expuesto, es que entiendo que no hay ningún elemento de sospecha respecto a la testigo A. B. G que obligue a este Tribunal a remitir copia de su testimonio a la Unidad Fiscal pertinente para la investigación por el delito de falso testimonio, y así lo dispongo.-

### Sobre la reserva de la Cuestión Federal:

Al comenzar la jornada vespertina del debate del día 05 de Abril, la defensa técnica tomó la palabra y expresó: “Entiendo que durante la audiencia previa a esta, la audiencia matutina, en el ejercicio de la defensa que corresponde al despliegue que podría hacer con relación a preguntas y repreguntas, se ha limitado el ejercicio de la defensa, conforme a la teoría del caso que esta defensa expuso al momento de inicio de este debate. Dijimos que la defensa va a estar enderezada a calificar jurídicamente el delito o el hecho por el que viene acusado mi defendido. Esta calificación jurídica incluye la del art. 80 del CP, cuando habla de circunstancias extraordinarias de atenuación, que la doctrina y la jurisprudencia lo ha entendido como circunstancias que tienen que ver con la personalidad, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, y las circunstancias personales, infidelidad entre otros. Ante la amenaza de que se continúe con ese ejercicio que entendemos es una limitación al ejercicio de defensa en juicio, vamos a dejar planteada la cuestión federal”.-

Al momento de correrle vista a la Sra. Fiscal, expresó que “Tampoco he comprendido bien en que consiste el planteo. No interpreto en qué términos se refiere a una cuestión federal. En un debate oral, hay 2 teorías del caso en pugna. La Fiscalía ha expresado cuál es su teoría del caso, en esta audiencia y en audiencias anteriores. (por parte de la Defensa) Se han planteado hasta aquí ya 3 teorías del caso distintas. En esa inteligencia, se ha llevado a cabo el debate del día de hoy y en esa inteligencia he planteado las objeciones que he planteado, por entender que lo que, hasta aquí conocemos, practicamos y hemos estudiado con respecto a la nueva litigación oral, el litigio, las preguntas y repreguntas tienen que estar orientadas a acreditar la teoría del caso que la parte le ha presentado al Tribunal, porque es obligación de la parte acreditarle al Tribunal lo que ha planteado. Si en esa inteligencia, ha sido formulado el planteo del letrado, entiendo que no se ha vulnerado ningún derecho. Es más, ha podido expresarse ampliamente sin interrupción alguna a lo que ha querido manifestar”.-

Luego el letrado manifiesta que “Hay muchos hechos que pueden recaer en varias figuras penales. Un homicidio, que es una figura de resultado, podría tratarse de un homicidio del tipo culposo, por ejemplo. Tratándose incluso de un homicidio agravado por el vínculo, excluyendo que esta defensa podría descartar el agravamiento de la violencia de género, podríamos recaer en la figura de las circunstancias extraordinarias de atenuación, que son cuestiones fácticas que los

tribunales deben ser tenidas en cuenta a los fines del reproche, que podrían, en el ejercicio de la defensa que ejercemos, en cuanto a las repreguntas y a la limitación a un hecho, porque nosotros en la teoría del caso, al principio, fuimos claros en que se van a discutir los hechos y se va a discutir el derecho, en cuanto a la calificación jurídica que corresponde. Por dar un ejemplo, si yo me quisiera referir a cuestiones que a mi entender serían circunstancias extraordinarias de atenuación que podrían ser tenidas en cuenta por el Tribunal para hacer aplicación de esa norma penal, la limitación a ese ejercicio significa una afectación al derecho de defensa en juicio. Termina haciendo reserva de la cuestión federal”.-

Por último, corrida la vista a la Fiscalía, expresa que “Acaba de expresar el letrado de las circunstancias extraordinarias de atenuación, en todo caso, la norma establece que “Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”. No obstante ello, todo el interrogatorio que ha realizado la defensa es vinculado a la labor de los profesionales médicos en el hospital Parajon Ortiz de la ciudad de Famailla. Es decir, si cuanto tiempo paso, si la médica estuvo, si llegó rápido, lo cual nos indicaría otra teoría del caso, es decir, un homicidio culposo. Debe haber claridad en la defensa”.-

Entrando a pronunciarnos sobre este acápite, en primer lugar, corresponde recordar que ya nos pronunciamos diciendo que, a criterio de este Tribunal, el presente debate se desarrolló de forma plena y acabada, se le brindó a las partes una plena posibilidad de contradicción, y se respetaron e hicieron respetar en todo momento cada uno de los derechos de las partes a efectos de desarrollar su labor de la forma que mejor le convenga, para así probar cada una de sus hipótesis, procediendo este Tribunal a hacer respetar los principios básicos del desarrollo del debate oral y público y del sistema acusatorio y adversarial.-

Sin perjuicio de ello, como ya lo mencioné durante la audiencia, la cuestión federal es la que motiva el recurso extraordinario que debe interponerse en contra de una sentencia definitiva del Tribunal Superior de la Causa. Como también se dijo durante la audiencia, la “reserva del caso federal” introducida por la Defensa, en plena producción de prueba, no se vislumbra como otra cosa que una futurología sobre el resultado del debate que, por otro lado, por más que los letrados defensores hayan estado convencidos de la sentencia de condena, lo cierto es que este Tribunal, en los términos del

art. 14 de la Ley 48, no se constituye como el Tribunal Superior de la Causa.-

Por último, nos permitimos recordar que la reserva del caso federal no existe, ya que la Ley 48 y el Decreto Reglamentario de la CSJN en ningún momento mencionan, para la debida introducción del Recurso Extraordinario Federal, una necesidad de reserva.-

Lo que si existe es, en este sentido, la introducción de la cuestión federal, que presume el cumplimiento de dos requisitos: 1) la formulación efectuada en término (tempestiva); y 2) la formulación inequívoca, explícita, concreta y precisa del mismo, que por supuesto, excluye fórmulas de carácter genérico.-

El máximo Tribunal de la Nación sostuvo que "...El requisito indefectible del planteamiento oportuno de la cuestión federal no puede considerarse cumplido con la mera reserva de que, para el supuesto de que la Cámara acogiera favorablemente las pretensiones de la contraria, se dejaba introducido el caso federal..." (Fallos: 311: 1804 y en igual sentido pueden verse los precedentes registrados en Fallos: 233: 42 y 293: 323).-

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de evitar cualquier conculcación de los derechos de la defensa técnica de C, se tendrá por introducida la cuestión federal, en los términos del art. 14 de la Ley 48.-

#### Sobre la reserva del art. 283:

Al momento de la declaración de la testigo K, el Dr. M manifestó "La defensa técnica, en este testimonio, manifiesta que de la declaración de la testigo surgieron nuevos medios de pruebas que pueden resultar útiles. Que adelantando que no va a tener la conformidad del órgano acusador, va a hacer reserva, porque entiende que es de suma utilidad la declaración en cámara Gesell de la menor, porque estamos ante una nueva evidencia que no se conocía, que la acaba de decir la testigo. Ya la venia diciendo anteriormente en una declaración judicial, pero hoy lo ratifica. Es un medio de prueba útil, fundamental para esta parte, y hace a la teoría del caso. Termina haciendo reserva del 312.-

La Sra. Fiscal expreso que el código es absolutamente claro

en cuanto dice “si durante la audiencia aparecieren nuevos elementos”. Este no es un elemento nuevo porque consta en el legajo en la declaración de la testigo. Que en el control de acusación ya había sido admitida la testigo, por lo cual debió tener la defensa tener conocimiento de quienes era los testigos admitidos y controlar que testimonios habían brindado esos testigos durante la Investigación Penal Preparatoria que ya había concluido.

En el testimonio brindado por K esto ya fue registrado, esas palabras fueron dichas. K testificó exactamente lo que ya estaba en la declaración penal preparatoria. No aportó nuevos elementos. Culmina oponiéndose a la producción de nueva prueba,

manifestando que la letra del código nos ilustra en la aparición de elementos nuevos”.-

La defensa expresa que todos los manuales de litigación indican que la prueba son evidencias hasta una etapa y prueba en el debate, cuando se produce el órgano de prueba. Es claramente un hecho penal el que está denunciando la testigo K y que beneficia a la teoría del caso a la defensa.-

Culmina diciendo que lo que pretende probar la defensa es “si existió o no la amenaza por parte del imputado a la hija y a la madre”.-

Que en virtud de lo normado por el art. 283 en cuanto dispone que “Si en el curso de la audiencia se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos, lo que será procedente si existiere acuerdo entre ellas. Si no hubiere acuerdo, quien ofreció la prueba podrá formular reserva de reiterarla en la oportunidad prevista en el Artículo 312”, se tendrá por reservada la producción de la nueva prueba requerida por la defensa y que el Ministerio Público Fiscal no prestare acuerdo para su producción en el debate (Arts. 283 y 312 CPPT).-

#### Sobre el decomiso y destrucción de los secuestrados:

Al no haberse pronunciado ninguna de las partes durante las respectivas audiencias de debate sobre el destino de los efectos secuestrados, este Vocal dispondrá el decomiso o destrucción de los elementos secuestrados vinculados al presente legajo, que no fueran reclamados por sus legítimos propietarios (art. 293 C.P.P.T y 23 del C.

P).-

En cuanto a las cuestiones finales, el Sr. Vocal Jesús Carlos Pellegrini

dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal preopinante,

votando en igual sentido.-

En cuanto a las cuestiones finales, el Sr. Vocal Claudio Hernán

Aybar dijo que se adhiere a lo considerado y fundamentado por el sr. Vocal

preopinante, votando en igual sentido.-

Por todo lo expuesto

RESOLVEMOS:

I.- CONDENAR a C, W.D, DNI

Nº xx.xxx.xxx, con domicilio real en Bº San Martín, calle sin nombre, paralela a la rotonda, hacia el norte, de la ciudad de Famaillá, demás datos filiatorios obran en el presente legajo,

a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA más ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS

PROCESALES, por ser considerado AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE (art. 45 del Código

Penal) del hecho consistente en: “que en fecha 20 de Diciembre de 2020, aproximadamente a horas 1:30

en circunstancias en que Usted W. D. C, se encontraba con su pareja, la ciudadana J. A. V.G, a quien usted había sometido en oportunidades anteriores a violencia física, ambiental, emocional y económica,

estando ambos a bordo de un automóvil Chevrolet Aveo, dominio xxxxxx en cercanías de un aserradero

de la localidad de Famaillá más precisamente en la ruta 323, fue que en un momento dado Usted C le

asestó a la ciudadana V, una puñalada con claras intenciones de quitarle la vida, hiriendo a V en la región

infraclavicular izquierda, herida ésta de aproximadamente 3 cm, luego de lo cual Usted trasladó a la

víctima en el vehículo antes mencionado al hospital Parajón Ortiz de la ciudad de Famaillá, ingresando

Usted por guardia arrastrándola a la misma luego de lo cual huyó del lugar. Con posterioridad a su ingreso

V falleció en la misma fecha en dicho nosocomio a consecuencia de la herida por usted causada”, ocurrido

en fecha 20/12/2020 en jurisdicción de la comisaría de Famailla, cometido en perjuicio de V.

G., J. A., calificado como HOMICIDIO AGRAVADO POR EL

VÍNCULO Y POR SER COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO,

Arts. 79 y 80 inc. 1 y 11, del Código Penal; de conformidad a lo previsto en los arts art. 290

ss. y cctes; 329 y 330 del C.P.P.T y art. 29 inc. 3 del C.P.-

II.- A los fines del cumplimiento de la condena impuesta, el

Sr. C, W. D, DNI N° xx.xxx.xxx, DEBERÁ SER ALOJADO, una vez firme la presente, en la Unidad de Internos Condenados de la Unidad Penitenciaria n° 3 de Concepción, a disposición de la Sra. Juez de Ejecución en lo Penal. Ello sin perjuicio de lo que disponga la Sra. Jueza de Control respecto al cumplimiento de la pena (Art. 334 y ss.

CPPT, Art. 65 inc. 1, 3, 4 y ccds. L.O.T., Ley 24.660 y ccds). Proceda la O.G.A. a LIBRAR

OFICIO, a tales efectos, al Sr. Director de Institutos Penales de la Provincia de Tucumán, Crio. Mayor Felix Concha.-

III.- FIRME la presente sentencia, la Oficina de Gestión de Audiencias DEBERÁ LIBRAR las siguientes COMUNICACIONES: a) Al Registro Nacional de Reincidencia, debiendo remitir testimonio de la parte resolutive de la sentencia de condena, acompañando fichas dactilares y antecedentes (art. 2 inc. "i", de la ley 22.217) b) A la División de Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán (art. 13 inc. "c" Ley 3.356; c) Al Registro de Antecedentes Personales de Mesas de Entrada Penales de los Centros judiciales Capital, Concepción y Monteros; d) Al Registro de Personas Privadas de la Libertad (art. 49 Ley 6944); f) A la Secretaria de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

IV.- La Oficina de Gestión de Audiencias DEBERÁ practicar el CÓMPUTO DE LA PENA y NOTIFICAR a todas las partes, conforme lo establece los arts. 338 inc. 2, 339, 340 y 341 del C.P.P.T. Una vez firme el mismo, DEBERÁ REMITIR las actuaciones y demás antecedentes, a la Sra. Juez de Ejecución de Sentencias del Centro judicial Concepción, a todos los efectos legales, conforme lo establece el art. 342 del C.P.P. T.

V.- DISPONER el decomiso o destrucción de los elementos secuestrados vinculados al presente legajo, que no fueran reclamados por sus legítimos propietarios (art. 293 C.P.P.T y 23 del C.P).-

VI.- DEJAR EXPRESA RESERVA de la producción de la nueva prueba requerida por la defensa y que el Ministerio Público Fiscal no prestare acuerdo para su producción en el debate (Arts. 283 y 312 CPPT).-

VII.- DEJAR INTRODUCIDA LA CUESTIÓN FEDERAL (Art. 14 Ley 48).-

VIII.- NOTIFICAR al Registro de Agresores de la Corte

Suprema de Justicia de Tucumán a los fines pertinentes. Ley 26.485, 8336 y Ley Pcial nro. 8982.

Acordada 1138/18.-

IX.- HONORARIOS PROFESIONALES: a los fines de la correspondiente regulación, previamente los letrados intervinientes deberán acreditar por escrito las actuaciones llevadas a cabo en el presente legajo, con estimación de base regulatoria, condición ante el AFIP y dar cumplimiento con tasas y recaudos judiciales (art. 15 de la ley 5480).

X.- NOTIFICAR que el Tribunal dará lectura integra de los fundamentos de la sentencia el día 19 DE ABRIL DE 2022 A HS. 08.30, sin perjuicio de que las partes, en este acto, acuerden que la sentencia le sea remitida de forma digital por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias, conforme lo dispuesto en el art. 17 del CPPT.-

XI.- QUEDAN TODOS NOTIFICADOS EN LA PRESENTE  
AUDIENCIA.